

32080971<sup>2</sup>



FUNDADA EN 1930

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**PRESUNCIONES PARA DETERMINAR  
CREDITOS FISCALES**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALBERTO DE JESUS DOMINGUEZ FLORES

PRIMER REVISOR  
LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO

SEGUNDO REVISOR  
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Lupita Flores**

Por darme la vida y esa luz que iluminará  
todas sus consecuencias.

**A Mario Alberto,**

por ser el bastión de amistad, dignidad  
y el mejor padre que el destino me hubiera  
podido dar.

**A Carmina, Norma, Graciela y Virginia**

Por conformar conmigo una familia fuera de serie,  
basada en el respeto y la comprensión.

**Al Lic. Eduardo Boyoli Martín del Campo**  
Por sus enseñanzas y apoyo,  
mostrando a la comunidad universitaria  
que el conocimiento y la sencillez humana,  
pueden caminar en la misma dirección.

**Al Lic. Juan Lorenzo Jardón Zamora**  
Por la transmisión de sus conocimientos,  
su apoyo incondicional y por cimentar las  
bases de una amistad tan sólida como las  
fuerzas que tiene para vivir.

**A mis maestros**  
Ya que sin ellos no estaría escribiendo  
estas líneas de agradecimiento.

**A las causas y a los azares; Imprecindibles.**

## **INTRODUCCION**

### **I. JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES Y LAS FICCIONES.**

I.A.	CONCEPTO DE PRESUNCION JURIDICA.	3
I.B.	CONCEPTO DE FICCION JURIDICA.	6
I.C.	JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES Y LAS FICCIONES EN EL DERECHO.	8
I.C.1.	JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO.	8
I.C.2.	JUSTIFICACION DE LAS FICCIONES EN EL DERECHO.	13
I.D.	JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES Y LAS FICCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO.	17
I.D.1.	JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO.	17
I.D.2.	JUSTIFICACION DE LAS FICCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO.	21
	NOTAS DE PIE DE PAGINA	23

### **II. UBICACION DE LAS PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES.**

II.A.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO TRIBUTARIO.	27
II.B.	PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION.	30
II.B.1.	DEFINICION DE PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION.	31
II.B.2.	EJERCICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACION.	33

II.B.2.A. FUNDAMENTACION JURIDICA.	33
II.B.2.B.    FUNCIONAMIENTO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION.	34
II.C.  PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION O LIQUIDACION DE CREDITOS FISCALES.	41
II.C.1. DEFINICION.	45
NOTAS DE PIE DE PAGINA	47
<b>III.  PRESUNCIONES PARA LA DETERMINACION DE CREDITOS       FISCALES.</b>	
III.A.  PRESUNCIONES PARA LA DETERMINACION PARCIAL DE INGRESOS.	53
III.A.1. CON BASE EN LA CONTABILIDAD.	53
III.A.2. CON BASE EN LA INFORMACION DE TERCEROS.	61
III.B.  DETERMINACION TOTAL DE INGRESOS.	67
III.C.  PRESUNCIONES PARA LA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES NO RETENIDAS.	71
<b>IV.  PROBLEMATICA DE LAS PRESUNCIONES</b>	
IV.A.  MOMENTO PARA DESTRUIR LA PRESUNCION DEL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y DE LA UTILIDAD Y LA FINALIDAD  DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	75
IV.B.  LA FACULTAD DISCRECIONAL EN EL CALCULO DE LOS INGRESOS BRUTOS, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS, UTILIZANDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN LA DETERMINACION.	79
IV.C.  LA EXISTENCIA DE UNA FICCION JURIDICA EN LA DETERMINACION TOTAL DE LOS INGRESOS, CUANDO NO EXISTE LA CONTABILIDAD NI LA POSIBILIDAD DE RECONSTRUIRLA Y SUS CONSECUENCIAS.	
IV.D.  LA DETERMINACION PRESUNTIVA, COMPARADA CON LOS ELEMENTOS DE LA SANCION TRIBUTARIA Y SU FINALIDAD.	85
IV.D.1.    DEFINICION DE INFRACCION.	88

IV.D.2.	DEFINICION DE SANCION.	89
IV.D.3.	ASPECTOS DE LA INFRACCION Y LA DETERMINACION PRESUNTIVA.	89
NOTAS DE PIE DE PÁGINA		94
<b>V. SOLUCIONES</b>		
V.A.	PERIODO PROBATORIO PARA DESTRUIR LAS PRESUNCIONES.	96
V.B.	DESAPARICION DE LA FACULTAD DISCRECIONAL CONTENIDA EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO REFORMAS PARA UNA ADECUACION CON LOS MEDIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE.	98
V.B.1.	UTILIZACION DE MEDIOS DE INFORMACION, EN LUGAR DE PROCEDIMIENTOS.	98
V.B.2.	DESAPARICION DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE SEÑALA EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	99
V.B.3.	REDUCCION A DOS FRACCIONES FUNDAMENTALES.	102
V.C.	ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CONSIDERACION AL APLICAR LA FICCION QUE CONTIENE LA FRACCION II DEL ARTICULO 61 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	103
V.D.	COBRO DE HONORARIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.	106
<b>CONCLUSIONES.</b>		109
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		114

## INTRODUCCION

EL TEMA QUE SE ANALIZARA EN EL PRESENTE TRABAJO ES DE LAS PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES.

LA RAZON DE REALIZAR UN ESTUDIO SOBRE EL TEMA PLANTEADO, OBEDECE A QUE, CONSIDERAMOS NECESARIO EL HACER UN ESTUDIO SERIO Y PROFUNDO SOBRE UN TEMA ACTUAL, QUE HA SIDO POCO EXPLORADO POR LOS ESTUDIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO EN NUESTRO PAIS Y, CUYAS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y ECONOMICAS LLEGAN A PRODUCIRSE, AFECTANDO LA ESFERA DEL FISCO COMO LA DEL CONTRIBUYENTE. ASI COMO, DARLE UN TRATAMIENTO DISTINTO AL CAUSE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LLEVA, ASI COMO LA AUTORIDAD LIQUIDADORA.

EN LAS PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES, EXISTEN VARIOS PROBLEMAS QUE CONSIDERAMOS DE IMPORTANCIA, PARA LOGRAR UNA MAYOR JUSTICIA TRIBUTARIA.

ENCONTRAMOS EN PRIMER TERMINO QUE ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE LAS PRESUNCIONES, Y ESTA FIGURA TIENE COMO FINALIDAD DE PRESUMIR UN HECHO, PARA QUE A LA VEZ TRASLADA LA CARGA DE LA PRUEBA, Y EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO SE TRASLADA LA CARGA DE LA PRUEBA EN NINGUN MOMENTO.

UN SEGUNDO PROBLEMA LO UBICAMOS EN EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE CONTIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OPTAR POR CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS INGRESOS BRUTOS, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS POR LOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBIO PAGAR CONTRIBUCIONES Y NO LO HIZO, DEJANDO AL LIBRE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD LA ELECCION DE DICHS "PROCEDIMIENTOS", QUE CIERTAMENTE NO LO



SON, ASI COMO QUE EL ARTICULO EN COMENTO EN SUS PRIMERAS CUATRO FRACCIONES, EL LEGISLADOR ESPECIFICA DEMASIADO, CUANDO PUEDE DARLE UNA FORMA MAS ADECUADA, ASI COMO QUE LA ULTIMA FRACCION DE ESTE ARTICULO HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

UN TERCER PROBLEMA LO ES CUANDO NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE RECONSTRUIR LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, QUE SERA EN EL MOMENTO QUE SE APLIQUE AL REFERIDO VISITADO EL ARTICULO 61, FRACCION II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE CONTIENE UNA FICCION JURIDICA, Y AL HACER USO DE ESTA, NO SE ESTA OBTENIENDO UNOS INGRESOS ADECUADOS, SON FICTICIOS , PERJUDICÁNDOSE AL FISCO Y AL CONTRIBUYENTE SEGUN SEA EL CASO.

EL CUARTO Y ULTIMO PROBLEMA, RESIDE EN QUE LA ADMINISTRACION EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA, SE VE OBLIGADA A SISTEMATIZAR Y ESTRUCTURAR LA INFORMACION QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA DE LAS OPERACIONES QUE HA REALIZADO, POR LAS QUE DEBIO PAGAR CONTRIBUCIONES, TODA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE NO LO HIZO CUANDO DEBIO HACERLO, NI CUANDO SE LE DA LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZAR SU SITUACION FISCAL, ESTANDO EN LA POSIBILIDAD QUE SE UTILICE ESTE PROCEDIMIENTO, Y EL FISCO TENDRA QUE EMPLEAR MAS TIEMPO Y ESFUERZO PUES LE ESTARA EN CIERTA FORMA ELABORANDO LA CONTABILIDAD, CUANDO NO ES OBLIGACION DEL FISCO REALIZAR LA CONTABILIDAD SIN VERIFICARLA.

LO QUE SE PRETENDE EN ESTE TRABAJO, ES QUE SI LAS PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES, TIENE LA FUNCION DE PODER CONOCER ALGO QUE DE OTRA MANERA SERIA IMPOSIBLE, ESTO ES LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE, Y POR LO TANTO SON NECESARIAS, SIN EMBARGO DEBEN DE TOMAR EN CUENTA CIERTOS ASPECTOS PARA HACERLAS MAS EFICACES, ASI COMO QUE EN ESTE PROCEDIMIENTO

DE DETERMINACION PRESUNTIVA, EXISTE INSERTA UNA FICCION JURIDICA Y SUS CONSECUENCIAS.

EL OBJETO DE ESTE TRABAJO ES EL DE ANALIZAR ESTE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA, DESDE LA NATURALEZA MISMA DE LAS PRESUNCIONES Y SU APLICACION.

ESTE TRABAJO ES DE NATURALEZA JURIDICA, ENTRANDO EN RELACION DENTRO DEL MISMO, CON DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO COMO EL CONSTITUCIONAL, TRIBUTARIO, ADMINISTRATIVO, PROCESAL ASI COMO CON LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Y LAS FINANZAS PUBLICAS.

LA METODOLOGIA QUE SE SEGUIRA EN ESTE ESTUDIO, SERA A PARTIR DE LA INVESTIGACION BIBLIOGRAFICA, DOCUMENTAL, LEGISLATIVA, ASI COMO LA INVESTIGACION DE CAMPO, A TRAVES DE LA TECNICA DE LA ENTREVISTA DIRECTA. COMO METODO DE FONDO SE UTILIZA EL METODO DEDUCTIVO.

EN EL CAPITULO SE TRATA DE LAS PRESUNCIONES Y LAS FICCIONES DE MANERA GENERAL, EN EL DERECHO Y ESPECIFICAMENTE EN EL DERECHO TRIBUTARIO Y SU JUSTIFICACION.

EN EL SEGUNDO CAPITULO, TRATAMOS DE UBICAR A LAS PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES, POR LO MISMO ESTUDIAREMOS EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION O LIQUIDACION.

EL TERCER CAPITULO CONTENDRA LA FORMA EN QUE SE UTILIZAN LAS PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, HACIENDO UNA RELACION DE LOS ARTICULOS 55 AL 61 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

DENTRO DEL CUARTO CAPITULO HACEMOS LOS RAZONAMIENTOS POR LOS CUALES CONSIDERAMOS LOS PROBLEMAS MENCIONADOS CON ANTELACION.

FINALMENTE EL QUINTO CAPITULO, CONTENDRA LAS PROPOSICIONES QUE HACEMOS EN RELACION A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CAPITULO PRECEDENTE.

**PRESUNCIONES PARA DETERMINAR  
CREDITOS FISCALES**

## **CAPITULO I**

### **JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES Y LAS FICCIONES**

## **I. A. CONCEPTO DE PRESUNCION JURIDICA**

LA PALABRA PRESUNCION PROVIENE DEL LATIN PRAESUMPTIO, ESTO ES, ACCIÓN Y EFECTO DE PRESUMIR, SOSPECHAR, CONJETURAR, JUZGAR POR INDUCCION [1]. \*ESTA PALABRA ESTA COMPUESTA \*DE LA PROPOSICION PRAE Y EL VERBO SUNCO, QUE SIGNIFICA TOMAR ANTICIPADAMENTE, PORQUE POR LAS PRESUNCIONES SE DEDUCE UN JUICIO U OPINION DE LAS COSAS Y DE LOS HECHOS, ANTES QUE ESTOS SE NOS DEMUESTREN O APAREZCAN POR SI MISMOS[2]

DENTRO DE SU ASPECTO HISTORICO ESTA APARECE. EN LA SELECCION DE LOS TRABAJOS DE LOS JURISCONSULTOS CLASICOS ROMANOS, HECHA POR UN ENCARGO DEL EMPERADOR JUSTINIANO, SE ENCUENTRAN YA FRAGMENTOS DE LOS CLASICOS ANTERIORES EN LOS QUE LA PALABRA PRAESUMERE SE USA EN EL SENTIDO DE OPINION, SUPOSICION O CREENCIA; LOS COMPILADORES LOS ADICIONARON EN OCASIONES, CONTRAPONIENDO LAS VOCES PRAESUMERE Y ADPROBARE O PROBARE CON LO CUAL SE LE DA EL SIGNIFICADO DE UNA HIPOTESIS QUE SE TIENE POR CIERTA MIENTRAS NO SE DESTRUYA YA POR UNA PRUEBA EN CONTRARIO: PRAESUMTUM ESE DEBET NI SI CONTRARIUM APPROBETUR.[3]

\*SIN EMBARGO EN EL DERECHO ROMANO SE ENCUENTRA UN VERDADERO SISTEMA DE PRESUNCIONES, CON EFECTOS GENERALES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA. SIGLOS MAS TARDE, APARECEN EN EL DERECHO CANONICO VERDADERAS PRESUNCIONES, ALGUNAS DE ELLAS, NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. LAS LLAMADAS IURE ET DE IURE, COMO ACTUALMENTE SE CONOCEN. AL DESARROLLARSE MAS TARDE LA TEORIA LEGAL DE LA PRUEBA SE GENERALIZO LA TENDENCIA DE SUSTITUIR POR PRESUNCIONES LA PRUEBA DE INDICIOS, Y VINO LUEGO LA DIVISION TRIPARTITA, POR

LOS GLOSADORES DE PRAESUMPTIONES IURE ET DE IURE, PRESUMPTIONES IURIS TANTUM Y PRESUMPTINES FACTI, QUE FUE INCORPORADA AL CODIGO DE NAPOLEON Y SUBSISTE EN EL DERECHO MODERNO.”[4]

UNA VEZ, VISTA LA PRESUNCIONES DE SU ASPECTO GRAMATICAL E HISTORICO, DESDE SER LA SIMPLE PRESUNCION HASTA LA IURE ET DE IURE Y IURIS TANTUM, PROCURAREMOS ENTEDERLA, DESENTRAÑANDO EL PROCESO QUE ESTA SIGUEPARA PODER DAR UN CONCEPTO LO MAS CLARO POSIBLE.

LA PRESUNCION SIMPLE ES EL RESULTADO DE UN PROCESO LOGICO QUE CONSISTE, PASAR DE UN HECHO CONOCIDO A OTRO DESCONOCIDO”. [5] ES IMPORTANTE DISTINGUIRLAS DE LOS INDICIOS, PORQUE EN SUBSTANCIA SE DIFERENCIÁN EN DIVERSOS ASPECTOS QUE EN ESTE ESTUDIO HAREMOS VER.

LA PRESUNCION JURÍDICA, “ES UN PROCEDIMIENTO DE TECNICA JURÍDICA, CONSISTENTE EN UN CONJUNTO DE MEDIOS Y FORMAS MAS O MENOS ARTIFICIOSAS, DESTINADOS A HACER EFICAZ UNA NORMA EN EL MEDIO SOCIAL QUE DEBE SEGUIR.” [6]PODEMOS ENTENDER QUE LAS PRESUNCIONES JURIDICAS EN GENERAL SE “APLICAN ESPECIALMENTE A LOS HECHOS JURIDICOS Y CONVIERTEN EN DERECHO LO QUE NO ES MAS QUE UNA SIMPLE SUPOSICION FUNDADA EN CIRCUNSTANCIAS O HECHOS QUE CON GENERALIDAD OCURREN.”[7]

DOS SON LAS ESPECIES DE PRESUNCIONES CONSIDERADAS Y ADMITIDAS EN EL MUNDO JURIDICO: SON LAS PRESUNCIONES JUDICIALES Y LAS LEGALES.

LAS PRESUNCIONES JUDICIALES SON LLAMADAS TAMBIEN PRESUNCIONES HUMANAS O DE JUEZ, SERAN LAS CERTEZAS PROBABLES QUE EL JUEZ OBTENGA DEL JUICIO. "ESTA ES DE TRES MODOS A SABER: VEHEMENTE O VIOLENCIA, PROBABLE O MEDIANA, Y LEVE, SEGUN EL MAYOR O MENOR GRADO QUE TIENE LA PROBABILIDAD, DE VERDAD, DE REALIDAD." [8] LA IMPORTANCIA DE ESTA ES LA CERTEZA QUE PROVOQUE EN EL JUZGADOR Y ASI SERVIRA DE PRUEBA.

LAS PRESUNCIONES LEGALES SON LAS QUE ESTABLECE LA LEY "NO ES OTRA COSA QUE UN MANDATO LEGISLATIVO EN EL CUAL SE ORDENA TENER POR ESTABLECIDO UN HECHO, SIEMPRE QUE OTRO HECHO, INDICADOR DEL PRIMERO, HAYA SIDO COMPROBADO SUFICIENTEMENTE". [9]

ENTENDEMOS HASTA AQUI QUE ESTA PRESUNCION DEBE SER UN MANDATO DE LA LEY, PARA TENER POR CIERTOS ALGUNOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS, PERO DERIVADAS DE UN INDICIO PRECISADO EN LA LEY, EL CUAL DEBE DE SER PROBADO, Y SERVIRA DE BASE PARA INDUCIR O DEDUCIR OTRO HECHO O CIRCUNSTANCIA.

ESTAS PRESUNCIONES SE DIVIDEN EN PRESUNCIONES IURE ET DE IURE O DE PLENO DERECHO, IURIS TANTUM. LAS PRIMERAS NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, SON PRESUNCIONES POR ESO TAMBIEN LLAMADAS ABSOLUTAS, OBLIGANDO AL JUEZ A "ACEPTAR COMO CIERTO EL HECHO QUE SE PRESUME". [10]

CONCLUIMOS PUES QUE ESTAS PRESUNCIONES TIENEN COMO MANDATO DE LEY TENER POR CIERTO EL HECHO JURIDICO DE QUIEN LA UTILIZA A SU FAVOR, VIENDOSE BENEFICIADO YA QUE LA LEY NO ADMITIRA PRUEBA EN CONTRARIO.



LAS PRESUNCIONES IURIS TANTUM, AL CONTRARIO DE LAS ARRIBA EXPLICADAS, ACEPTAN PRUEBA EN CONTRARIO. ESTO ES, TENIENDO POR CIERTO UN HECHO PROBABLE, HASTA QUE NO HAYA OTRO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO AL HECHO PRESUMIDO.

#### **I. B. CONCEPTO DE FICCION JURIDICA**

LA PALABRA FICCION LA DEFINE EL DICCIONARIO MARIN DE LA LENGUA ESPAÑOLA COMO ACCION Y EFECTO DE FINGIR DE DERECHO LEGAL. LA QUE INTRODUCE O AUTORIZA LA LEY O LA JURISPRUDENCIA EN FAVOR DE UNO... PODEMOS DEFINIR A LA PRESUNCION JURIDICA COMO "UN SUPUESTO JURIDICO QUE SE BASA EN ALGO QUE EN REALIDAD NO EXISTE". [11]

EN EL ASPECTO HISTORICO, PODEMOS ENCONTRAR UN EJEMPLO CLARO EN: "LA REIVINDICATIO, SE APLICABA, EN UN COMIENZO, SOLO A LOS INMUEBLES SITUADOS EN ITALIA Y ENTONCES, CON EL OBJETO DE PROTEGER INMUEBLES SITUADOS FUERA DEL TERRITORIO ITALIANO, EL MAGISTRADO ROMANO CONSIDERO, EN CIERTA EPOCA, QUE DICHAS PROPIEDADES ESTABAN ENCLAVADAS EN ITALIA. PARA EL MAGISTRADO ROMANO ERA COMO SI EL INMUEBLE ESTUVIERA EN ITALIA. SE CREO ASI UNA FICCION, PORQUE REALMENTE BIEN NO ESTABA EN TERRITORIO ITALIANO. OTRAS FICCIONES SON MAS PINTORESCAS: RECORDEMOS AQUELLA EXPRESADA POR LA MAXIMA EL MUERTO ARRASTRA AL VIVO, EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCES. EN ESENCIA, EN TODOS LOS CASOS DE FICCION EL DERECHO SUPONE ALGO CONTRARIA A LA REALIDAD; DE ALLI QUE SE LES ATRIBUYA EL CARACTER DE MENTIRA TECNICA O MENTIRA CONVENCIONAL Y SE HABLA DE UNA VERDAD JURIDICA DISTINTA A LA VERDAD REAL." [12]

EL PRIMER CONCEPTO SUPONE DADO LINEAS ARRIBA, NO LO PODEMOS CONSIDERAR COMPLETO YA QUE LE FALTA EL ELEMENTO DE LOS EFECTOS QUE LAS FICCIONES PRODUCEN EN EL AMBITO DEL DERECHO. POR LO ANTERIOR, ES NECESARIO ENTENDER QUE LAS FICCIONES SON INSTRUMENTOS DE LA TECNICA JURIDICA, PUES SON "CONSTRUCCIONES, IDEALES QUE SE HACEN EN LAS NORMAS DE DERECHO, A LAS QUE SE LES ASIGNA UN VALOR HIPOTETICO INSTRUMENTAL, DEBIDO A SU APTITUD PARA FACILITAR UNA CONCEPCION JURIDICA O PARA PROVOCAR UNA REALIDAD DESEADA O INEXISTENTE, CONSIDERADA PREFERIBLE A LA ACTUAL Y CON LA FINALIDAD DE FACILITAR LA APLICACION DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS". [13]

ES CLARA LA FUNCION TECNICA, ESPONTANEA DE SUMA UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO ANTE LAS HISTORICO-JURIDICAS, ANTE LAS QUE EL LEGISLADOR SE ENCUENTRA, SITUACIONES O HECHOS QUE VAN A SER VIOLENTADOS EN SU REALIDAD, A TRAVES DE LAS FICCIONES, YA QUE LA "FUNCION LOGICA DE LAS FICCIONES JURIDICAS CONSISTENTE EN LA EXPRESION DE QUE DOS SUPUESTOS DISTINTOS ACARREAN IDENTICAS CONSECUENCIAS DE DERECHO" [14] O DE QUE DOS SUPUESTOS IDENTICOS, ACARREAN CONSECUENCIAS DISTINTAS. MAS VALIDO PARA EXPLICAR ESTO ES LEGAS Y LACAMBRA QUE "EXPLICA LAS FICCIONES JURIDICAS REFIRIENDOLAS A LOS CASOS EN QUE SUPUESTOS DE HECHO IGUALES NO SE APLICAN LAS MISMAS CONSECUENCIAS O, EN QUE SE APLICAN LAS MISMAS A SUPUESTOS DIFERENTES, POR LA NECESIDAD QUE SIENTE EL LEGISLADOR DE REDUCIR A UN TIPO PERFECTAMENTE DELIMITADO Y SEGURO, DETERMINADA VALORACION SUYA, DE MODO QUE LA NORMA TRATA ALGO IGUAL COMO DISTINTO O ALGO DIFERENTE COMO IGUAL, A ALGO INEXISTENTE, COMO NO EXISTENTE, PERO NO EN TANTO A SU REAL ACONTECER SINO EN CUANTO A SU RELEVANCIA JURIDICA." [15]

## **I. C. JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES EN EL DERECHO**

### **I. C. 1.- JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO.**

UNA VEZ ENTENDIDO QUE EL DERECHO UTILIZA BASICAMENTE DOS TIPOS DE PRESUNCIONES (HUMANAS Y LEGALES), DESARROLLAREMOS EL PORQUE DE ESTAS EN EL DERECHO.

LAS PRESUNCIONES SIRVEN COMO MEDIO DE PRUEBA, DE TIPO INDIRECTO; ENTENDIENDOSE POR PRUEBA COMO *"LA EFICIENTE PRODUCCION DE UN OBJETO DE CONOCIMIENTO MEDIANTE LA APLICACION DE LA FORMULA DADA POR SU PROPIA LEGALIDAD CIENTIFICA"*[16], ESTO ES YA QUE EL OBJETO DE CONOCIMIENTO QUE VA A PRODUCIR LA PRESUNCION ES DE TIPO PROBABLE, ES EN GRADO DE LA CERTEZA QUE ESTA PRODUZCA POR SU PROPIA MECANICA.

VARIOS AUTORES EN MATERIA PROCESAL, CONSIDERAN QUE LAS PRESUNCIONES NO SON UN MEDIO DE PRUEBA, PERO PARA HACER MAS CLARO ESTE ASPECTO SEÑALAREMOS LAS DIFERENTES TESIS QUE SE HAN EXPUESTO AL RESPECTO:

A). AQUELLAS TESIS QUE SOSTIENEN QUE LA PRESUNCION ES UNICAMENTE UN SUSTITUTO DE UNA PRUEBA QUE TIENE LUGAR SOLAMENTE EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY O QUE ESTE PERMITE QUE EL JUEZ DECIDA RECURRIENDO A ELLA.

B). AQUELLAS POSTURAS QUE SOSTIENEN QUE ES UN INSTRUMENTO JUDICIAL QUE PERMITE UBICAR EL HECHO CONTROVERTIDO A TRAVES DE INDUCCIONES Y DEDUCCIONES DE OTROS HECHOS PROBADOS Y SE DIFERENCIA DE LAS PRUEBAS QUE PERMITAN ACLARAR Y ESTABLECER EL HECHO CONTROVERTIDO PRECISAMENTE CON MEDIOS DE CONVENCIMIENTO APLICABLES A ESE HECHO.

C). AQUELLAS TESIS QUE AFIRMAN QUE LA PRESUNCION SI ES UN MEDIO PROBATORIO QUE SE DIFERENCIA DE OTROS EN QUE ES UNA CONSECUENCIA QUE EXTRAE DE UN HECHO DETERMINADO Y QUE PRODUCE UNICAMENTE A UNA PROBABILIDAD, EN CAMBIO LA PRUEBA PRODUCE CERTEZA.

D). AQUELLAS QUE AFIRMAN QUE LA DIFERENCIA ENTRE LA PRUEBA Y LA PRESUNCION ESTA EN QUE AQUELLA SE SUSTENTA EN LA DECLARACION ESCRITA Y ORAL DE UN HOMBRE, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE SUSTENTA EN UN HECHO DISTINTO A DICHA DECLARACION.

E). AQUELLAS QUE SOSTIENEN QUE NO SON VERDADEROS MEDIOS DE PRUEBA SINO UN INSTRUMENTO QUE EL LEGISLADOR EMPLEA PARA SEÑALAR A QUIEN DEBE CORRESPONDER LA CARGA DE LA PRUEBA"[17]

SIN EMBARGO, EN EL DERECHO MEXICANO LAS PRESUNCIONES SI TIENEN EL CARACTER DE PRUEBA, YA QUE AL PARTIR DE UN HECHO CONOCIDO Y A TRAVES DE ESTE ACEPTAR COMO EXISTENTE OTRO HECHO DESCONOCIDO O INCIERTO, SE ESTA LOGRANDO LA PRODUCCION DE UN OBJETO DE CONOCIMIENTO, APLICANDO UN PROCEDIMIENTO PARA OBTENER DICHO OBJETO DE CONOCIMIENTO, LOGRANDO LA CONVICCION CERCA

DEL HECHO QUE SE OBTIENE A TRAVES DE LA OPERACION LOGICA QUE USA LA PRESUNCION PARA TENER POR CIERTO EL HECHO DESCONOCIDO.

ES IMPORTANTE DISTINGUIR LOS INDICIOS DE LAS PRESUNCIONES, YA QUE LA OPERACION LOGICA QUE SE UTILIZA PARA OBTENER UN INDICIO ES SIMILAR A LA DE LAS PRESUNCIONES, YA QUE LOS INDICIOS SEGUN DAVIS ECHANDIA EN SU TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL SEÑALA QUE EL "INDICIO ES UN HECHO CONOCIDO DEL CUAL SE INDUCE UN HECHO DESCONOCIDO, MEDIANTE UNA OPERACION LOGICA BASADA EN NORMAS GENERALES DE EXPERIENCIAS".

SIN EMBARGO PUESTA EN CONTRA POSICIÓN DE LA PRESUNCION JUDICIAL O DE HOMBRE "CONSISTENTE EN UN ARGUMENTO LOGICO, BASADO EN LAS MAXIMAS GENERALES DE LA EXPERIENCIA O EN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE LE PERMITE AL JUEZ DARLE VALOR PROBATORIO EL HECHO INDICARLO AL INDUCIR DE ESTE OTRO HECHO DESCONOCIDO DE CUYA VERIFICACION SE TRATA."[18]

ENTENDAMOS DE ESTA COMPARACION QUE EL INDICIO SERA SIMPLEMENTE UN DATO CONOCIDO, EN OTRAS PALABRAS EL INDICIO NOS DARA UN JUICIO Y NO UN HECHO, ESTE JUICIO NO FORZOSAMENTE ESTARA PROBADO, NI CONFIRMADO. "LO DETERMINANTE ES SU CALIDAD DE DATOS Y NO DE HECHO".[19]

"LA OPERACION LOGICA CON LOS INDICIOS ES DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO DISCURSIVO QUE AVANZO EN EL MUNDO DE LOS HECHOS, PENETRANDO EN EL TERRITORIO PROPIO DE LA LLAMADA CAUSALIDAD"[20].

*"LO UNICO PECULIAR EN CUANTO A LOS INDICIOS ES QUE EL DESCUBRIMIENTO DE LAS RELACIONES CAUSALES NO ES UN TRANSITO HACIA ADELANTE, SINO UN RETROCESO: NO SE REUNEN LOS INDICIOS PARA ESTABLECER UNA REGLA GENERAL. SINO PARA RECONSTRUIR MENTALMENTE UN ACONTECIMIENTO HISTORICO.*

*PERO CONOCIDO UN INDICIO, ES DECIR, ESTIMADO UN HECHO, UNA CONDUCTA O UNA COSA COMO INDICES DE ALGO ANTERIOR, PARA DETERMINAR LA CONSISTENCIA DE ESTA ANTERIORIDAD SE ACUDE A LAS QUE LA DOCTRINA LLAMA MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA O CANONES DE LA INDUCCION: CONCORDANCIAS DIFERENCIAS, VARIACIONES CONCOMITANTES Y TECNICA DE LOS RESIDUOS. [21] MIENTRAS QUE LAS PRESUNCIONES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN LA ESFERA DE LAS DEMOSTRACIONES, IMPUTAN CONSECUENCIAS QUE PODRAN SER ELIMINADAS POR MEDIO DE UNA PRUEBA QUE HAGA VER LA INEXISTENCIA DEL HECHO PROBABLE PERO TENIDO COMO CIERTO, RADICANDO AHI LA DIFERENCIA ENTRE PRESUNCION INDICIO.*

*POR LO EXPRESADO PODEMOS CONCORDAR CON EL CRITERIO DEL MAESTRO BRISEÑO SIERRA QUE INDICA QUE: "LA PRUEBA PRESUNCIONAL ES, PUES, LA VERDADERA PRUEBA DE FONDO"; YA QUE TOMARA LOS DATOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SON CONTENIDAS EN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA, SIENDO UNA PRUEBA INDIRECTA YA QUE NO TIENE LA AUTONOMIA DE PRODUCIR CERTEZAS ABSOLUTAS, SINO QUE ESTA, SERA DERIVADA DE OTRAS PRUEBAS PARA PODER DESENTAÑAR EL HECHO DESCONOCIDO, OTORGANDOLE DETERMINADAS CONSECUENCIAS*

*LA FUNCION QUE CUMPLE LA PRESUNCION HUMANA, VA LIGADA CON LOS INDICIOS, YA QUE EL JUZGADOR DEBERA RETROCEDER EN LA CAUSALIDAD DEL HECHO OBTENIENDO DATOS, O MEJOR DICHO INDICIOS Y CONSIDERANDO QUE UN INDICIO SOLO NO TIENE LA*

FUERZA DE LOGRAR UN OBJETO DE CONOCIMIENTO (PRUEBA). EL JUZGADOR TENIENDO UN PANORAMA DE INDICIOS LOGRARA PRESUMIR ENTONCES EL HECHO QUE DESEA OBTENER, EN RAZON AL GRADO DE CERTEZA QUE LE PRODUZCA EN EL ANIMO Y APLICAR LA OPERACION LOGICA PARA PRESUMIR DICHO DATO.

EN RELACION A LAS PRESUNCIONES **IURIS TANTUM**, EL PAPEL QUE JUEGAN EN EL AMBITO JURIDICO; ESTA PRESUNCION PARTIRA DE UN HECHO ESPECIFICO Y DE AHI SE CONFRONTARA CON LA NORMA OBTENIENDO UNA CONCLUSION, PERO AL SER ESTA RELATIVA LA LEY PODRA ESTABLECER PRUEBA EN CONTRARIO. PARA QUE LA PARTE QUE SE VE AFECTADA POR LAS CONSECUENCIAS OTORGADAS POR ESTA PRESUNCION PUEDA INVOCAR LAS CONFIRMACIONES Y DESTRUIR LA INFERENCIA, *"ESTO SE HA LLAMADO INVERSION EN LA CARGA, QUE NO ES SINO DETERMINACION DE LA INCUMBENCIA DE CONFIRMAR RESPECTO DE QUIEN NIEGA O DESCONOCE LA PRESUNCION"*[22]. EN CONCLUSION PODEMOS DETERMINAR QUE LA FUNCION BASICA DE ESTA PRESUNCION ES LA DE LA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA ATRIBUCION DE CIERTOS EFECTOS AL HECHO PRESUMIDO.

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO NOS TOPAMOS ANTE LAS PRESUNCIONES **IURE ET DE IURE**, DE PLENO DERECHO O ABSOLUTAS, LA FINALIDAD QUE TIENEN ESTAS EN NUESTRA MATERIA *"SE TRATA DE UNA EXCEPCION ABSOLUTA A LA NECESIDAD DE PROBAR."*[23]

ES DE IMPORTANCIA HACER NOTAR QUE LAS PRESUNCIONES ABSOLUTAS *"FORMAN PARTE DEL DERECHO SUSTANCIAL Y NO DEL PROCESAL, PORQUE CONSISTE EN VERDADERAS NORMAS JURIDICAS, MEDIANTE LAS CUALES EL LEGISLADOR ATRIBUYE A DETERMINADOS HECHOS O ACTOS, CIERTAS CONSECUENCIAS LEGALES. SU FUNCION*

*NO ES PROBATORIA SINO DE INDOLE SUSTANTIVA.*"[24]. ESTO ES. QUE NO SIRVEN DE OBJETO DE CONOCIMIENTO DE UN HECHO YA QUE *"NO ADMITE DISCUSION SOBRE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA RELACION NORMADA Y LA RELACION POR NORMAR"*[25]. DE TAL MANERA QUE HAY EN CIERTA MEDIDA UNA SIMILITUD ENTRE EL INDICIO. QUE SIRVE DE SUPUESTO DE HECHO Y EL HECHO CONSECUCIONALMENTE SUPUESTO POR LA NORMA. DE ESTO DESPRENDEMOS QUE LAS PRESUNCIONES ABSOLUTAS. AL NO ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO. NO CONSTITUYEN VERDADERAS PRUEBAS. *ES QUE MUCHAS VECES DAN NACIMIENTO A FICCIONES JURIDICAS*[26]. PERO HAY QUE TENER CUIDADO AL HACER ESTA ASEVERACIÓN. YA QUE LO QUE DISTINGUIRA A LAS PRESUNCIONES ABSOLUTAS DE LAS FICCIONES, SERA LA CONCORDANCIA CON LA REALIDAD DE LOS HECHOS.

COMO COROLARIO DE LA JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO DIREMOS QUE PRETENDEN PODER MANTENER EL ORDEN NORMATIVO VELADO POR LA ESTABILIDAD , EL ESTADO DE LAS PERSONAS, LA SEGURIDAD PARA UNA MULTITUD DE INTERESES EN LAS RELACIONES SOCIALES QUE POR SU IMPRECISION DEBIDA A SU NATURALEZA. NO SE PODRIA TENER POR CIERTAS DICHAS CIRCUNSTANCIAS O RELACIONES. SI NO CON CIERTAS RESERVAS. OBLIGANDO , POR LO CONTROVERTIDO DEL HECHO, AL LEGISLADOR A TENER POR VEROSIMIL GRAN NUMERO DE HECHOS NO DEMOSTRADOS DE MANERA DIRECTA, MAS SI PROBADOS POR UNA INDUCCION. ES DEBIDO A QUE DIA TRAS DIA LAS RELACIONES SE VAN TORNANDO MAS COMPLEJAS QUE EL NUMERO DE PRESUNCIONES SE HA VISTO AUMENTANDO DESDE LA CUNA DEL DERECHO. ROMA.

#### **I.C.2.- JUSTIFICACION DE LAS FICCIONES EN EL DERECHO.**



ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS FICCIONES EN EL DERECHO SE HACE NECESARIO RECORDAR QUE UNA CARACTERÍSTICA ELEMENTAL DE ESTA FIGURA ES LA APLICACIÓN DE UNOS EFECTOS JURÍDICOS, VIOLANDO LA REALIDAD DE LOS HECHOS.

YA DETERMINADA ESTA SITUACIÓN, "LA PRIMERA MIRADA QUE DIRIGIMOS A ESTA FIGURA JURÍDICA NOS PONE DE RELIEVE QUE SU PROBLEMÁTICA PERTENECE AL FONDO MÁS ÍNTIMO, A LA SUSTANCIA MISMA DEL DERECHO." [27] ESTO ES, HAY QUE "DESCUBRIR EL ENFOQUE ENTRE REALIDAD Y DERECHO. POR TANTO, NECESITAMOS EN PRIMER LUGAR PRESENTAR... LAS RELACIONES DE DEPENDENCIA QUE EXISTEN ENTRE EL DERECHO Y LA REALIDAD SOCIAL Y... DETERMINAR CUAL ES LA FUNCIÓN DE LA NORMA JURÍDICA ANTE LA REALIDAD OBJETIVA..." [28]

HAY QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EN EL ORDEN NORMATIVO EXISTEN DOS PROPOSICIONES:

"1a. AQUELLAS QUE ENUNCIAN EN QUE CONSISTE UN SER, O INDICAN LA EXISTENCIA DE UN HECHO, O ANALIZAN LOS FENÓMENOS Y LOS RELACIONAN ENTRE SÍ... TIENDEN A MOSTRARNOS LA EXISTENCIA DEL SER Y A DETERMINAR SU NATURALEZA." [29] LAS LEYES FÍSICAS, MATEMÁTICAS, DE LAS CIENCIAS NATURALES SON DE ESTE TIPO DE PROPOSICIONES Y TIENEN SU RAZÓN DE SER POR LA CONCORDANCIA DE ESTAS CON LA EFECTIVIDAD DE LOS HECHOS.

2a. PROPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO ENUNCIAN QUE ES EL SER, NI ENUMERAN LOS FENÓMENOS, NI INTENTAN DAR UNA EXPLICACIÓN DE SU NATURALEZA DE ESTE TIPO SON LAS NORMAS JURÍDICAS. ESTAS HACEN REFERENCIAS A LA CONDUCTA HUMANA,

*PERO NO INTENTANDO DAR EL ENUNCIADO DE SU NATURALEZA NI LA EXPRESION DE LAS POSIBLES CONEXIONES DEL HUMANO OBRAR; LA NORMA SOLO VALORA ESA REALIDAD SOCIAL Y LE ADJUDICA UNAS CONSECUENCIAS.* [30]

ENTONCES LA NORMA JURIDICA PRETENDE DAR UNA VALORACION, ENTENDIENDO POR ESTO LA CONSECUENCIA O EFECTO QUE SE DA A LA SITUACION DE HECHO, Y EXPLICAR DICHA SITUACION.

AHORA BIEN, SI LA SEGUNDA PROPOSICION (NORMA JURIDICA) NO HACE UNA VALORACION EXACTA RESPECTO DEL HECHO JUSTIFICADO, POR EL PRIMER TIPO DE PROPOSICION, NO QUIERE DECIR QUE LA SEGUNDA PROPOSICION SE ENCUENTRE EN ERROR, NI ESTA NI LA PRIMERA, SINO QUE LA SEGUNDA PROPOSICION LE ESTA DANDO UNA CONSTRUCCIÓN JURIDICA, PONIENDOLA EN EL RANGO DE LA VERDAD LEGAL. ESTO ES, QUE LA FICCION VINCULA LA REALIDAD SOCIAL, CON EL DERECHO LEGISLADO Y ESTO A TRAVES DE UNA VALORACION DISTINTA A LO QUE EN A REALIDAD ONTOLOGICA LE CORRESPONDERIA A LA SITUACION DE HECHO. ESTO DEBIDO A QUE EL DERECHO LO QUE REGULARA SERA LA CONDUCTA DEL SER HUMANO Y ESTE COMO SER ABIERTO E INCONCLUSO, NO PODRA ENCAJAR SIEMPRE EN CERTEZAS CIENTIFICAS, SINO EN PROBABILIDADES, ANTE ESTO EL DERECHO SE VE OBLIGADO A NORMAR MAS ALLA DE UNA SITUACION DE HECHO YA QUE EL DERECHO DEBERA NORMAR LA CONDUCTA DEL HOMBRE QUE ES IMPREDECIBLE, SI NO LO HICIERA ASI DE NADA SIRVE EL DERECHO.

DESENTRAÑANDO EL PROBLEMA DE LA FICCION JURIDICA Y LA SUSTANCIA MISMA DEL DERECHO, SE ENTIENDE CLARAMENTE SU JUSTIFICACION EN ESTE. PERO ESOS EFECTOS QUE VA A PRODUCIR ESA VALORACION INCONGRUENTE CON LA REALIDAD VA

MAS ALLA DE LA VINCULACION DE LA REALIDAD SOCIAL Y DEL DERECHO SINO QUE, EL DERECHO UTILIZANDO ESTA FIGURA PROCURARA:

1. *FAVORECER LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA, PRINCIPALMENTE EN LOS CASOS DE FICCION EQUIPARADORA.*
2. *SERVIR A LAS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS Y A LOS INTERESES CREADOS.*
3. *INTRODUCIR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INSTITUCIONES NUEVAS, SIN MODIFICAR EN LA APARIENCIA AL ESTRUCTURA DEL MISMO.*
4. *SALVAR EL ESPIRITU Y LA FORMA DE LA NORMA JURIDICA, AUN YENDO CONTRA LA LETRA Y LA MATERIA DE LA MISMA.*
5. *FAVORECER LA BREVEDAD EN LA EXPRESION DE LOS TIPOS Y SUPUESTOS JURIDICOS.*
6. *FACILITAR LA IMPUTACION DE CONSECUENCIAS JURIDICAS A HECHOS JURIDICOS LIMITE Y A HECHOS DIFICILMENTE COMPROBABLES.*
7. *EN OCASIONES, LEGITIMAR SITUACIONES QUE NO SERIAN TAN FACILMENTE ACEPTADAS POR EL SENTIR PUBLICO SI SE PRESCINDIERA DE LAS FICCIONES. "[31]*

#### **I. D. JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES Y LAS FICCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO.**

##### **I.D.1.- JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO.**

DENTRO DEL DERECHO TRIBUTARIO ENCONTRAMOS PRESUNCIONES HUMANAS COMO PRESUNCIONES LEGALES EN SUS DOS ESPECIES. MAS EN ESTA RAMA DEL DERECHO ES NECESARIO NO CONFUNDIR CON LAS PRESUNCIONES QUE TIENEN UNA FUNCION PROBATORIA PROCESAL. *"CON LOS SIMPLES EXPEDIENTES TECNICO-FINANCIEROS PARA LA MEDIDA DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO PASIVO"*[32].

ESTA CONFUSION SE DEBE A QUE SE *"MEZCLAN ESTOS CRITERIOS PRESUNTIVOS DICTADOS POR NORMAS DE **DERECHO MATERIAL** Y ELABORADOS POR LA CIENCIA DE LAS FINANZAS PARA DETERMINAR CON CIERTA APROXIMACION, SEGUN LOS CASOS Y EN ARMONIA CON LAS LEYES ECONOMICAS, EL OBJETO DEL TRIBUTO, LA MEDIDA DEL MISMO, LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO PASIVO, EL CONTRIBUYENTE DE HECHO, CON LAS VERDADERAS Y PROPIAS PRESUNCIONES, EN **SENTIDO JURIDICO FORMAL**, ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR TRIBUTARIO PARA FINES EXCLUSIVAMENTE PROBATORIOS"*[33].

LAS PRESUNCIONES HUMANAS NO LE ESTAN PROHIBIDAS A LOS JUECES TRIBUTARIAS, ASI COMO EN LOS DEMAS CAMPOS DEL DERECHO ESTE PODRA HACER USO DE ESTAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, SIEMPRE QUE LA LEY NO SE LO PROHIBA.

POR LO TOCANTE A LAS PRESUNCIONES **IURIS TANTUM**. ESTAS TIENEN SU RAZON DE SER EN ESTA MATERIA, TANTO POR LA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA COMO

LOS EFECTOS QUE ESTA OTORGA AL HECHO PRESUMIDO. SIN EMBARGO, EN EL DERECHO TRIBUTARIO SE PUEDE HABLAR SOLO EN EL SENTIDO PARTICULAR DE UNA **"RELEVATIO AB ONERE PROBANDI"** EN FAVOR DEL FISCO... A LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA NO INCUMBE POR REGLA MAS QUE UNA LIMITADA CARGA DE PRUEBA, QUE SE CONCRETA PARTICULARMENTE EN LA OBLIGACION DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS MATERIALES SOBRE LOS CUALES SE HA BASADO EL ACTO DE **ACERTAMENTO**"[34]. ES DECIR LA LIQUIDACION DEL CREDITO FISCAL, MIENTRAS QUE SOBRE EL CONTRIBUYENTE GRAVITA LA CARGA DE CONTRASTAR LA PRESUNCION LEGAL.

CON RELACION A LAS PRESUNCIONES LEGALES RELATIVAS, MATRIO PUGLIESE ESTABLECE QUE NO CONSTITUYEN NINGUNA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA: LA PARTE A QUIEN LA PRESUNCION AYUDA, SI BIEN ESTA EXONERADA DE LA OBLIGACION DE PROBAR EL HECHO QUE FORMA EL OBJETO DE LA INVESTIGACION INSTRUCTIVA, DEBE, SIN EMBARGO, PROBAR EL HECHO SOBRE EL QUE LA PRESUNCION SE BASA. EN OTRAS PALABRAS, ESTA EXONERADA DE PROBAR A, PERO DEBE DE PROBAR EL HECHO B, CUYA EXISTENCIA ES SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL HECHO A.\* CRITERIO CON EL QUE DISCREPAMOS EN CIERTA MEDIDA, YA QUE COMO SEÑALA ES A LA PARTE A LA QUE LA PRESUNCION AYUDA, VIENDO ESTA FIGURA SOLO DE UN ASPECTO, DEL QUE SE VE FAVORECIDO AL INVOCAR LA PRESUNCION QUE COMO SEÑALA LINEAS MAS ADELANTE **"POR REGLA GENERAL LAS PRESUNCIONES AYUDAN A LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA"**[35]. OLVIDANDO QUE ANTE TODO LAS PRESUNCIONES BUSCAN LA REGULACION DE LAS RELACIONES SOCIALES, EN EL CASO CONCRETO FISCO-SUJETO PASIVO, POR LO TANTO AL SER FAVORECIDO EL FISCO CON ESTA FIGURA JURIDICA, ESTO ACARREARA CONSECUENCIAS AL CONTRIBUYENTE, EL QUE TENDRA QUE PROBAR QUE EL HECHO PRESUMIDO NO EXISTE, ASI COMO NO SE UBICABA EN LA HIPOTESIS NORMATIVA DEL HECHO INDICIARIO,

RESUMIENDO, HAY CARGA DE LA PRUEBA PUES AL SER BENEFICIARIA LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, ESTA SOLO BASTARA PROBAR EL HECHO EN QUE FUNDA LA PRESUNCION. MIENTRAS EL AFECTADO POR ESTA TENDRA QUE DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE LA PRESUNCION EN SU TOTALIDAD.

VISTO PUES QUE LAS PRESUNCIONES RELATIVAS FAVORECEN COMUNMENTE AL FISCO.. ES NATURAL QUE A LA ADMINISTRACIÓN LE CONCIERNA LA CARGA DE EVIDENCIAR EL HECHO INDICIARIO SOBRE EL QUE LA PRESUNCION TOMA SU ORIGEN. ESTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DEL "**ACERTAMIENTO**", *CONSTATANDO EL HECHO CUYA EXISTENCIA ES LEGALMENTE NECESARIA PARA LA APLICACION DEL CRITERIO PRESUNTIVO.* {36}

PODEMOS CONCLUIR EN LO QUE RESPECTA A LA JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES DE *IURIS TANTUM*, EN EL DERECHO TRIBUTARIO SERA LA DE *"FACILITAR LA LABOR DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DURANTE LA FASE DEL "ACERTAMIENTO OFICIOSOS" Y NO EL DE EXONERARLA TOTALMENTE DE LA PRUEBA. EL HECHO QUE SUBROGA TAL PRUEBA, EL HECHO QUE PERMITE PRESUMIR EN VIA ABSOLUTA O RELATIVA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA. SIEMPRE LO HA DEMOSTRADO.*{37}. ASI MISMO, LE TRANSFIERE LA CARGA DE LA PRUEBA AL CONTRIBUYENTE, PARA QUE ESTE DESVIRTUE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA.

PUGLIESE CONCUERDA CON LO VERTIDO EN ESTE TRABAJO, RESPECTO A LA JUSTIFICACION DE LAS PRESUNCIONES *IURE ET DE IURE*. AL SEÑALAR QUE *"PARTICULARMENTE EN EL CAMPO DEL DERECHO TRIBUTARIO, EN MATERIA DE PRESUNCIONES ABSOLUTAS SE DEBE TENER PRESENTE QUE SE ESTA EN UNA ZONA GRIS, LA CUAL MARCA LAS LINEAS DE DEMARCAACION ENTRE DERECHO FORMAL Y*

*DERECHO MATERIAL SON MUY INCIERTAS LA PRESUNCION LEGAL ABSOLUTA, EFECTIVAMENTE, UN HECHO JURIDICO MATERIAL, PERO CONSTITUYE TAMBIEN A FAVOR DE UNA DE LAS PARTES, UNA EXONERACIÓN DE LA OBLIGACION DE PROBAR DETERMINADOS HECHOS FAVORABLES A SU PROPIO ASUNTO ".[38]*

ESTO SE HACE VER MAS CLARAMENTE CUANDO ENCONTRAMOS PRESUNCIONES ABSOLUTAS QUE VALEN DE MANERA EXCLUSIVA A FAVOR DEL FISCO, TENIENDO LA FACULTAD DE PODER UTILIZARLAS O BIEN PRESCINDIR DE ESTAS, SEGUN LE SEAN DE MAYOR PROVECHO.

ES EVIDENTE EL PORQUE DE LAS PRESUNCIONES *IURE ET DE IURE* EN EL DERECHO TRIBUTARIO, YA QUE EXONERAN AL FISCO DE PROBAR CIERTAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE SERIAN MUY DIFICILES DE COMPROBAR Y TAMBIEN PARA QUE LA ACTIVIDAD DEL FISCO SEA MAS EXPEDITA Y ACELERADA Y NO SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACION DE VERSE DETENIDO AL PRETENDER PROBAR ALGO DE ARDUA COMPROBACION, PARA PODER CUMPLIR LAS TAREAS QUE COMO FISCO TIENE.

CONCLUIMOS, QUE LAS PRESUNCIONES DEL DERECHO TRIBUTARIO TIENEN UN PORQUE DEBIDO A:

- 1). FACILITA EL TRABAJO DEL FISCO EN LA DETERMINACION DE CREDITOS.
- 2). *"RESPETA EL SECRETO DE LAS ECONOMIAS PRIVADAS EVITANDO LAS INDAGACIONES A INTROMISIONES EN LA VIDA MISMA DE LOS CONTRIBUYENTES."*[39]

3). *"EVITA LA EVASION TRIBUTARIA, PUES LOS HECHOS INDICIARIOS SON OSTENSIBLES Y DIFICILES DE OCULTAR."*[40]

4). *EVITA QUE SE DETERMINE UN CREDITO SIN TENER LOS INDICIOS SUFICIENTES PARA PODER PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.*

#### **I.D.2. JUSTIFICACION DE LAS FICCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO.**

DENTRO DE LA FIGURA DE LAS FICCIONES HAY UNA CLASIFICACIÓN DE CONFORMIDAD A SU CONTENIDO; NOS LIMITAREMOS A VER EL PORQUE DE LAS MISMAS EN EL DERECHO TRIBUTARIO.

LA PRIMERA RAZON QUE ENCONTRAMOS ES LA DE *"REDUCCION SIMPLIFICADORA DE LOS ELEMENTOS SUBSTANCIALES DEL DERECHO"*[41]. ESTO ES, YA QUE LAS REALIDADES SOCIALES SON TAN DIVERSAS QUE EL LEGISLADOR DEBE DE RECOGER ESAS SITUACIONES, HECHOS, RELACIONES, ETC., HASTA CIERTO MOMENTO INAPREHENSIBLES Y CONCRETARLAS CONCEPTUALMENTE *"EN ESQUEMAS NETOS, PRECISOS, SIMPLES Y MECANICOS."*[42]. DE ESTO SE VE CLARAMENTE DEL PORQUE DE LA *"FICCION PRESCINDE DE LA REALIDAD EXTRA-JURIDICA, PARA CREAR UNA REALIDAD JURIDICAMENTE DIFERENTE."*[43]

LAS FICCIONES VAN A LOGRAR CIERTOS GRADO DE *"PRECISION JURIDICA"* YA QUE AL NO TOMAR EN CUENTA UNA SERIE DE EXIGENCIAS DE LA REALIDAD, QUE DE SER TOMADAS EN CONSIDERACION DARIAN CONSECUENCIAS NO DESEADAS. LOGRANDO ESTA DARLE A ESA REALIDAD O DATO PREJURIDICO CIERTOS EFECTOS, QUE SIN EL USO



*DE ESTA FIGURA NO SERIAN POSIBLES. DE AHI QUE EN EL DERECHO TRIBUTARIO LA FICCION "NO TIENE MAS FINALIDAD QUE PERMITIR EL PROCESO DE CONCRETIZACION Y PRECISION DEL DERECHO PARA LA PERSECUCION DE SUS FINES."*[44]

ESPECIFICANDO UN POCO MAS EN LA FUNCION DE LAS FICCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO VEREMOS QUE *"SIRVEN A UNA SIMPLIFICACION O ACELERACION DE LA GESTION, LIQUIDACION O RECAUDACION TRIBUTARIA.* [45] ESTO ES ASI YA QUE DE OTRA MANERA LA ACTIVIDAD DEL FISCO SE VERIA ENTORPECIDA EN SU DESARROLLO.

OTRA DE LAS FUNCIONES DE LA MENCIONADA FIGURA, ES SIN DUDA LA DE SER INSTRUMENTO CONTRA EL FRAUDE A LA LEY TRIBUTARIA. ESTO SE DEBE A QUE EL PARTICULAR BUSCA, A VECES, LA MANERA DE OBTENER UN TRATAMIENTO MAS FAVORABLE, INCURRIENDO EN SIMULACION DE SUS ACTIVIDADES PARA FRUSTRAR LA DINAMICA DE LA LEY TRIBUTARIA.

FINALMENTE UNA DE LAS FUNCIONES QUE CUMPLE LA FICCION EN EL DERECHO TRIBUTARIO SERA LA DE ***"RESOLVER LAS DIFICULTADES ADMINISTRATIVAS DE IDENTIFICACIÓN Y COMPROBACION DE LAS REALIDADES TRIBUTARIAS, Y DE RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS.*** [46] ENTENDEMOS PUES QUE ESTE TIPO DE FICCION NO TOMARA EN CONSIDERACION LOS ELEMENTOS "NATURALES" ESENCIALES DE LAS REALIDADES PRE-JURIDICAS CLARAS Y APREHENSIBLES POR EL LEGISLADOR, PARA PODER DEFINIR LEGALMENTE, *"ALGUNOS RASGOS FACILMENTE IDENTIFICABLES Y CONTRASTABLES POR LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA CUANDO LLEGUE EL MOMENTO DE APLICAR LA NORMA JURIDICA.* [47] ESTO ES ASI POR ***"RAZONES DE DEFICIENCIAS, INCAPACIDADES O LIMITACIONES DE LA TECNICA ADMINISTRATIVA EN LA APLICACION DE LA LEY, Y QUE EL LEGISLADOR PREVE AL ELABORARLA "*[48]**

## NOTAS DE PIE DE PAGINA RELATIVAS AL CAPITULO I

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO VII. EDITORIAL UNAM. MEXICO 1983. PAGES 197. 198
- 2.- PALLARES EDUARDO : DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL : EDITORIAL PORRUA . SEXTA EDICION . MEXICO . 1970 . PAG 613
- 3.- HEDDEMAN, JUSTUSWILHELM . LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO . CITADO POR DEVIS ECHANDIA . TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA GENERAL. TOMO II
- 4.- IDEM.
- 5.- PALLARES EDUARDO : DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL . EDITORIAL PORRUA . SEXTA EDICION : MEXICO 1970 : PAG 613
- 6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XVI . VOZ IURIS ET DE IURE Y IURIS TANTUM (PRESUNCIONES) . POR EL DOCTOR A. FERNANDEZ PASTORINO . EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, S.R.L . BUENOS AIRES, ARGENTINA : 1982 . PAG 952
- 7.- OB. CIT. : PAG. 952.
- 8.- G. CABANELLAS : DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO III : EDITORIAL HELIESTA, S.R.L . 11a EDICION : ARGENTINA . PAG. 369.
- 9.- DELLIEPIANE . NUEVA TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA . PAG 115
- 10.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XVI : VOZ IURIS ET DE IURE Y IURIS TANTUM (PRESUNCIONES) . POR EL DOCTOR A. FERNANDEZ PASTORINO : EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, S.R.L . BUENOS AIRES, ARGENTINA : 1982 . PAG 953
- 11.- CFR. STAMMBLER. R. : TRATADO DE FILOSOFIA DEL DERECHO . TRADUCCION DE W. RECES DE LA 2a EDICION ALEMANA . CITADO EN LA ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XII : EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA . 1967 . PAG. 186
- 12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XII . VOZ: FICCION JURIDICA . POR EL DR JUAN CARLOS GARDELLA . EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, S.R.L . BUENOS AIRES ARGENTINA . 1967 . PAG

- 13.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO IV , VOZ: FICCION , EDITORIAL UNAM , MEXICO , 1983 , PAG 207.
- 14.- OB CIT , PAG 207
- 15.- LEGAZ Y LACAMBRA LUIS . FILOSOFIA DEL DERECHO , 5a. EDICION, BARCELONA , EDITORIAL BOSCH ; 1990 . CITADA EN OB CIT , PAG 73
- 16.- BRISEÑO SIERRA HUNBERTO . DERECHO PROCESAL, TOMO IV ; CARDENAZ EDITOR Y DISTRIBUIDOR . 1a. EDICION . MEXICO, D F . , PAG 327
- 17.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO VII ; VOZ: PRESUNCION ; EDITORIAL UNAM . MEXICO, PAG.
- 18.- BRISEÑO SIERRA HUNBERTO . OB. CIT : PAG 511 Y 502
- 19.- OB CIT . ; PAG. 512.
- 20.- LARROYO Y CEVALLOS . CITADO POR BRISEÑO SIERRA HUNBERTO , PAG. 517
- 21.- BRISEÑO SIERRA HUNBERTO . OB CIT . , PAG 518
- 22.- OB. CIT , PAGES 518, 519
- 23.- GOMEZ LARA CIPRIANIO , DERECHO PROCESAL CIVIL . EDITORIAL TRILLAS , 3a EDICION ; MEXICO ; 1997 ; PAG. 121.
- 24.- DE PINA RAFAEL . OB. CIT . , PAG. 614
- 25.- BRISEÑO SIERRA HUNBERTO . OB CIT ; PAG 520
- 26.- DE PINA RAFAEL ; OB CIT . , PAG 615.
- 27.- CF. MALLIEUX. CITADO POR LLANO SIFUENTES RAFAEL ; NATURALEZA JURIDICA DE LAS <FICTIO IURIS> , EDICIONES RIALP, S.A , MADRID, 1963, PAG 72.
- 28.- LLANO SIFUENTES RAFAEL , NATURALEZA JURIDICA DE LAS <FICTIO IURIS> ; EDICIONES RIALP, S.A ; MADRID . 1963 , PAG 72
- 29.- OB CIT , PAG. 72
- 30.- OB CIT , PAG. 73
- 31.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO IV , VOZ FICCION , EDITORIAL UNAM . 1983 . PAG 208.

- 32. PUGLIESE MARIO . LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO . EDITORIAL JUS . MEXICO , 1949 , PAG 210
- 33. IDEM.
- 34.- OB. CIT . PAG 214
- 35. OB CIT , PAG 214
- 36.- OB. CIT. ; PAG. 214.
- 37. OB CIT , PAG 215
- 38.- OB. CIT ; PAG. 216.
- 39. BARRA LYON SEBASTIAN , TEORIA DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS , EDITORIAL JURIDICA DE CHILE , 1982 : PAG. 66.
- 40. IDEM.
- 41.- GENY , CITADO POR PEREZ DE AYALA JOSE LUIS ; LAS FICCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO ; EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO ; MADRID ; 1970 . PAG 30.
- 42.- PEREZ DE AYALA JOSE LUIS ; LAS FICCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO ; EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO ; MADRID ; 1970 ; PAG 31
- 43.- IDEM.
- 44.- IDEM
- 45.- IDEM . ; PAG. 32
- 46.- IDEM ; PAG. 136
- 47.- IDEM . ; PAG. 136
- 48.- IDEM , PAG 137

**CAPITULO II**

**UBICACION DE LAS PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES**

AL ENTRAR AL ANALISIS DE ESTE APARTADO NO HAY QUE OLVIDAR LO MENCIONADO POR PUGLIESE ACERCA DE QUE LAS PRESUNCIONES ESTAN EN UNA ZONA OSCURA ENTRE EL DERECHO MATERIAL Y FORMAL. Y EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NO ES LA EXCEPCION, PUES ESTAS SE PIERDEN EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REALIZA PARA OBTENER EL *CUANTUM* DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

#### **II. A. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO TRIBUTARIO.**

PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR UNA DEFINICION, ES INDISPENSABLE HACER UNAS ACLARACIONES SOBRE LOS TERMINOS UTILIZADOS.

EN ESTE CASO ENTENDEREMOS POR PROCEDIMIENTO EN GENERAL ***"LA MANERA DE HACER UNA COSA O DE REALIZAR UN ACTO .[49]*** PERO PRECISANDO MAS ESTE CONCEPTO SERA ***"LA AGLOMERACION IO REUNION DE REGLAS Y PRECEPTOS A QUE DEBE ACOMODARSE EL CURSO Y EJERCICIO DE UNA ACCION[50]***

PARA UBICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO MENCIONAR LA FUNCION ADMINISTRATIVA QUE A FIN DE CUENTAS ESTA SERA LA REGULADA POR EL MENCIONADO PROCEDIMIENTO. LA FUNCION ADMINISTRATIVA SERA ***"TODA ACTIVIDAD JURIDICAMENTE RELEVANTE, COMO TAL, CON INDEPENDENCIA DE LA RELEVANCIA JURIDICA DE LOS ACTOS AISLADOS QUE LA INTEGRAN [51]*** ENTENDIENDO ENTONCES QUE LA IMPORTANCIA SERA LA TOTALIDAD DE DICHA ACTIVIDAD, NO UN SOLO ACTO. ESTA FUNCION TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

**"- EN PRIMER LUGAR, UNA ACTIVIDAD A LA QUE EL DERECHO CONTEMPLA EN SU CONJUNTO O GLOBALIDAD Y A LA QUE ASIGNA EFECTOS PRECISAMENTE DENTRO DE ESTA DIMENSION UNITARIA.**

**- ADICIONALMENTE, COMPORTA EL EJERCICIO DE CIERTAS POTESTADES PUBLICAS.**

**- SE EJERCE EN INTERES NO EXCLUSIVAMENTE PROPIO.**

**- POR ULTIMO, SE MANIFIESTA A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. [52]**

ESTA ULTIMA CARACTERISTICA SERA LA QUE NOS INTERESA EN ESTE MOMENTO YA QUE SERA "EL MEDIO O VIA LEGAL DE REALIZACION DE ACTOS QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA CONCURREN EN LA PRODUCCION DEFINITIVA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN [53]. ESTO ES QUE LA FUNCION DE LA ADMINISTRACIÓN TENDRA UNA MANIFESTACION EXTERNA QUE VENDRA A SER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

*"EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE REFIERE A LA TOTAL ACTIVIDAD PRACTICA JURIDICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA QUE MANIFIESTE Y EJECUTE SUS ACTOS EN FORMA ORDENADA, REGULADA Y SISTEMATIZADA, YA SEA DE OFICIO O A INSTANCIA DE LOS ADMINISTRADOS.[54] SITUACION QUE NO ESCAPA DEL DERECHO TRIBUTARIO PUES ES AQUI DONDE EL DERECHO TRIBUTARIO "SE EXTIENDE AL DERECHO PROCESAL PORQUE CADA OBLIGACION DE IMPUESTO SE ATRIBUYE Y DETERMINA SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS...[55] QUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ESTABLECE.*

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA TIENE LA FACULTAD DE COMPROBACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, PERO MANIFESTARA ESTA FACULTAD DE MANERA ORDENADA, REGULADA Y SISTEMATIZADA, (ESTO ES SIGUIENDO LAS FASES QUE INDICA PRINCIPALMENTE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD) LIMITANDO LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA, MAS EL EJERCICIO DE DICHA FACULTAD NO ES A PETICION DEL CONTRIBUYENTE SINO QUE ESTA POR MANDATO CONSTITUCIONAL, TIENE DEBER DE EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNION, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 89 FRACCION I, MAS NO SOLO DEBE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SINO QUE EN EL ULTIMO CASO DEBE DE APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO Y DETERMINAR O HACER LIQUIDA LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

POR LO ANTERIOR, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSOS TRIBUTARIO SERA LA VIA LEGAL DE REALIZACION DE ACTOS QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA AUXILIEN PARA LA MANIFESTACION Y EJECUCION DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA APLICAR LAS LEYES TRIBUTARIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES. ESTE PROCEDIMIENTO NO TIENE PARALELO CON LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES YA QUE EN ESTE, LA ADMINISTRACION



SIEMPRE ACTUARA CON MAYOR JERARQUIA POR SU OBLIGACION RESPECTO A LA SATISFACCION DEL INTERES PUBLICO.

COMO LO SEÑALAN JESUS QUINTANA VALTIERRA Y JORGE ROJAS YANES EN SU LIBRO DE DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, EXISTEN CINCO PROCEDIMIENTOS QUE INTEGRAN ESTE QUE LLAMAMOS PROCEDIMIENTO OFICIOSO TRIBUTARIO QUE SON:

- A. PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS DE CONTROL Y FISCALIZACION QUE EN ESTE ESTUDIO LOS INDICAMOS COMO PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION.
2. PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION O LIQUIDACION.
3. PROCEDIMIENTOS DE DEVOLUCION Y EXTINCION DEL CREDITO FISCAL.
4. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION FORZOSA.
5. PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION.

LOS DOS PRIMEROS SERAN LOS QUE NOS INTERESA ESTUDIAR, PUES EN ESTOS SERA DONDE ENCONTRAREMOS A LAS PRESUNCIONES PARA LA DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES.

#### **II. B. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION.**

DE PRIMERA INTENCION, EL CUESTIONAMIENTO QUE DEBERIA DE SURGIR ES EL DE COMPROBACION O FISCALIZACION, DE QUE?

ES ENTONCES CUANDO SE TIENE QUE HACER REFERENCIA A LA OBLIGACION TRIBUTARIA, PARA PODER UBICAR CON MAYOR PRECISION LA FIGURA JURIDICA QUE NOS OCUPA. LA OBLIGACION TRIBUTARIA TIENE DIVERSAS ETAPAS DE ACUERDO A UN ORDEN LOGICO JURIDICO, *ENCONTRAMOS LA SUCESION TEMPORAL DE:*

- A). EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION EN EL MOMENTO CARACTERISTICO EN QUE SE REALICE EL HECHO JURIDICO PREVISTO POR LA LEY. (HECHO IMPONIBLE).
  
- B). LA VERIFICACION CRONOLOGICA DE LA FECHA Y DEL HECHO INDICADOS EN EL APARTADO A).
  
- C). LA CLASIFICACION DE LA MEDIDA DE LA OBLIGACION. [56]

NO ENTRAREMOS A FONDO EN EL ESTUDIO DEL INCISO A), YA QUE NO ES LA FINALIDAD DE ESTE ESTUDIO. SOLO INDICAREMOS QUE EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO LA OBLIGACION TRIBUTARIA NACE EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZA EL HECHO GENERADOR DEL CREDITO FISCAL, ESTO ES EL HECHO IMPONIBLE. ASI MISMO, EN NUESTRA LEGISLACION EXISTEN FUNDAMENTALMENTE DOS TIPOS DE OBLIGACIONES, LAS OBLIGACIONES MATERIALES O PRINCIPALES Y LAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS.

ESTOS TIPOS DE OBLIGACIONES SON IMPORTANTES, PUES AMBAS SERAN LAS QUE ESTARAN SUJETAS A LA VERIFICACION O COMPROBACION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; QUEDANDO CONTESTADA LA PREGUNTA HECHA AL INICIO DE ESTE CAPITULO.

#### II. B.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION.

UNA VEZ RECONOCIDO QUE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EN SENTIDO ESTRICTO (OBLIGACION TRIBUTARIA MATERIAL), SURGE EN EL MOMENTO DE LA REALIZACION DEL HECHO GENERADOR DEL CREDITO FISCAL, ES DE TRASCENDENCIA OBSERVAR QUE SI ESTE HECHO *"ES OFICIOSAMENTE DESCONOCIDO, SI SU MANIFESTACION NO SE COMPRUEBA POR EL ORGANO PUBLICO RESPECTIVO, TAL DERECHO ES ABSOLUTAMENTE ILUSORIO Y ABSTRACTO, PERO MAS QUE ESTO, INEXISTENTE, SI LA ADMINISTRACION FINANCIERA, IGNORA EL HECHO AL QUE ESTA CONDICIONADO EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION"*[57]

POR LO MISMO, ES NECESARIO QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO QUE EN ESTE APARTADO ESTUDIAMOS, PUEDA CONTRASTAR LA REALIZACION DEL HECHO GENERADOR DEL CREDITO FISCAL ASI COMO PODER COMPROBAR SU EXISTENCIA AMPLITUD E INTENSIDAD, Y NO SOLO ESO, SINO ADEMÁS RECABAR LAS PRUEBAS RESPECTIVAS ASI COMO TAMBIEN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS QUE MARCA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN BREVES TERMINOS LA FISCALIZACION ES *"TODA UNA AMPLIA GAMA DE ACTOS LLEVADOS A CABO POR LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION HACENDARIA Y QUE TIENEN POR FINALIDAD CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES."*[58]

PODEMOS PUES DEFINIR EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION COMO *"EL CONJUNTO DE ACTOS REALIZADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA TRIBUTARIA CON EL FIN DE LEVAR A CABO UN CONTROL EN CUANTO A LA REALIZACION DE HECHOS GENERADORES DE OBLIGACIONES FISCALES, ASI COMO EN EL EJERCICIO DE..."*[59] UNA SERIE DE ACTOS PARA CONSTATAR LAS ACTIVIDADES DE LOS

CONTRIBUYENTES, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO MATERIALES COMO ACCESORIAS ASI COMO RECABAR O RECONSTITUIR PRUEBAS DELA REALIZACION DEL HECHO GENERADOR, DE SU AMPLITUD. SINTETIZANDO ESTA DEFINICION, PODEMOS CONCLUIR QUE ES EL CAUCE POR EL QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA HACENDARIA EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACION O FISCALIZACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

## **II.B.2. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACION.**

### **II.B.2.A. FUNDAMENTACION JURIDICA.**

ES EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EL QUE ESTABLECE QUE "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES, OPOSICIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO". ES EN EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE ARTICULO DONDE SE FACULTA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA "PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS UNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICIA; Y EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETANDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS."

POR LO ANTERIOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TIENE PODER PARA EJERCER ACTOS DE MOLESTIA, COMO LO SERIA LA COMPROBACION DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ASI COMO EN UN MOMENTO DADO SOLICITARLE AL GOBERNADO LOS DOCUMENTO QUE CONSIDERE PERTINENTES, COMO LO INDICA EL SEGUNDO PARRAFO

ANTES TRANSCRITO, PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD FISCALIZADORA, SIEMPRE Y CUANDO LO REALICE MEDIANTE ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DE TAL PROCEDER. ASI COMO SEGUIR LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. PUES COMO MENCIONAMOS CON ANTERIORIDAD, POR MANDATO DE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTICULO 89, FRACCION I ES OBLIGACION DEL PODER EJECUTIVO EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNION, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA SU EXACTA OBSERVANCIA; DE LO QUE ADVERTIMOS CLARAMENTE QUE EL EJECUTIVO PROCURARA CON LOS MEDIOS A SU ALCANCE, LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, Y EN NUESTRA MATERIA TIENE PUES LA FACULTAD DE COMPROBACION, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN SU ARTICULO 42 INDICA QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SERA LA ENCARGADA DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACION, ESPECIFICANDO, EN QUE CONSISTE DICHA FACULTAD, ASI COMO LE OTORGA LA FACULTAD DE DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y VERIFICAR LA COMISION DE DELITOS FISCALES.

#### **H.8.2.8.        FUNCIONAMIENTO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION.**

COMO LO INDICA EL ARTICULO 42 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN SUS DIFERENTES FRACCIONES, VA SEÑALANDO CADA UNA DE ESTAS, LAS QUE MENCIONAREMOS A CONTINUACIÓN:

- LA FACULTAD DE RECTIFICAR LOS ERRORES ARITMETICOS QUE APAREZCAN EN LAS DECLARACIONES.

- LA FACULTAD DE REVISAR LA CONTABILIDAD, REQUIRIENDO A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, PARA QUE EXHIBAN EN SU DOMICILIO, ESTABLECIMIENTOS O EN LAS OFICINAS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, A EFECTO DE LLEVAR A CABO SU REVISION, LA CONTABILIDAD, ASI COMO QUE PROPORCIONEN LOS DATOS, U OTROS DOCUMENTOS O INFORMES QUE SE LES REQUIERAN;
- LA FACULTAD DE LA REVISION DE LOS DICTAMENES FORMULADOS POR CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES Y SU RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES;
- LA FACULTAD DE PRACTICAR U ORDENAR SE PRACTIQUE QUE AVALUÓ O VERIFICACION FISICA DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUSO DURANTE SU TRANSPORTE;
- LA FACULTAD DE RECABAR DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS PUBLICOS Y DE LOS FEDATARIOS, LOS INFORMES Y DATOS QUE POSEAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;
- POR ULTIMO, LA FACULTAD QUE NOS INTERESA ES LA DE PRACTICAR VISITAS A LOS CONTRIBUYENTES, LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON ELLOS Y REVISAR SU CONTABILIDAD, BIENES Y MERCANCIAS, PUES SERA EN EL DESARROLLO DE ESTA DONDE TIENE APLICACION LAS PRESUNCIONES PARA DETERMINAR EL CREDITO FISCAL, O SU BASE.

### **II.B.2.C. DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA.**

COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, LA FACULTAD DE EFECTUAR VISITAS DOMICILIARIAS ES LA QUE NOS INTERESA PUES EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, ES DONDE SE UBICAN LAS PRESUNCIONES DE LA QUE NOS OCUPAMOS. EN EL DESARROLLO DE LA VISITA PODEMOS HABLAR DE UN PROCEDIMIENTO NORMAL Y DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS QUE PREVÉ EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE SERA AQUI DONDE APARECERAN LAS PRESUNCIONES QUE ESTUDIAMOS.

ENUNCIAREMOS DE MANERA BREVE COMO SE INICIA LA VISITA DOMICILIARIA, HASTA EL CIERRE DE LA MISMA, YA QUE NO ES LA INTENCION DEL PRESENTE ESTUDIO EL ANALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

PARA PODER INICIAR EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD ES NECESARIO QUE EXISTA UNA ORDEN DE VISITA, EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DE LA MISMA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, Y QUE LA MISMA SEÑALE LAS PERSONAS QUE VAN A EFECTUAR LA VISITA DOMICILIARIA, ASI COMO EL LUGAR A LLEVARSE A CABO LA MISMA.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SE INICIA LA VISITA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA MENCIONADA ORDEN, EN ESTE MOMENTO LOS VISITADORES DEBEN APERSONARSE EN EL LUGAR EN QUE SE VA A EFECTUAR LA VISITA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O EN SU CASO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO. HECHO ESTO SE PROCEDERA A ENTREGAR LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O UN TERCERO EN SU CASO: MOMENTO EN EL CUAL LOS VISITADORES PROCEDERAN A IDENTIFICARSE.

SE PROCEDE A CONTINUACIÓN A INDICARLE AL VISITADO QUE TIENE EL DERECHO DE NOMBRAR DOS TESTIGOS, ADVIRTIÉNDOSELE QUE EN CASO DE NO SEÑALARLOS ESTE DERECHO PASARA A LOS VISITADORES. ESTOS POSTERIORMENTE SOLICITARAN LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA SU REVISION Y EN SU CASO, SOLICITAR EL ACCESO A LOS DIVERSOS LUGARES DEL ESTABLECIMIENTO.

AL TERMINAR LA VISITA SE DEBE LEVANTAR UN ACTA FINAL, EN LA CUAL SE HACE CONSTAR LOS HECHOS U OMISIONES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA OMISION EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ACTA QUE DEBE DE SER FIRMADA POR CUANDO MENOS UN VISITADOR, LOS TESTIGOS Y EL VISITADO.

ES DE TRASCENDENCIA QUE EN LE TRANSCURSO DE LA VISITA, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PUEDEN LEVANTARSE VARIAS ACTAS PARCIALES Y EN A ULTIMA ACTA SE HACE EL SEÑALAMIENTO DE ESTA CARACTERISTICA PARA QUE EL VISITADO TENGA LA OPORTUNIDAD DE CONOCER LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS DIVERSAS ACTAS PARCIALES PARA PODER APORTAR PRUEBAS Y DESVIRTUAR LOS HECHOS.

TAMBIEN SE PUEDE LEVANTAR ACTAS, LLAMADAS COMPULSAS A TERCEROS, RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE, DE LAS QUE DEBE ENTREGARSELE COPIA A ESTE.

COMO LO SEÑALA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN UN MOMENTO DADO, LOS VISITADORES TIENEN LA FACULTAD DE PODER RECOGER TODA LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA. EN LOS CASOS ESPECIFICOS QUE SEÑALA EL PROPIO CODIGO FISCAL.



LO INDICADO ANTERIORMENTE ES COMO SE DIJO ACERCA DEL DESARROLLO "NORMAL" DE LA VISITA DOMICILIARIA MAS HAY CIRCUNSTANCIAS EN QUE ESTA PUEDE CONCLUIR ANTICIPADAMENTE. CIRCUNSTANCIA QUE VEREMOS INMEDIATAMENTE.

EL ARTICULO 47 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ESTABLECE LAS DOS CIRCUNSTANCIAS EN QUE PUEDE CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LAS VISITAS:

I. CUANDO EL VISITADO ANTES DEL INICIO DE LA VISTA HUBIERE PRESENTADO AVISO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MANIFESTANDO SU DESEO DE PRESENTAR SUS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS POR CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO, SIEMPRE QUE DICHO AVISO SE HAYA PRESENTADO EN EL PLAZO Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS, QUE AL EFECTO SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTE CODIGO.

II. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 58 DE ESTE CODIGO."

EL ARTICULO 58 REFERIDO NOS REMITE AL ARTICULO 55, PUES ESTE ULTIMO INDICA LAS CAUSALES DE DETERMINACION PRESUNTIVA, SITUACION QUE ES DE RELIEVE EN NUESTRO ESTUDIO, PUES SERA EN ESTE MOMENTO EN QUE LOS VISITADORES PODRAN HACER USO DE LAS PRESUNCIONES QUE TIENEN COMO FIN DETERMINAR UN CREDITO FISCAL. PARA ELLO MENCIONAREMOS DICHAS CIRCUNSTANCIAS Y HAREMOS VER EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS VISITADORES.

DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA LOS VISITADORES PODRAN HACER USO DE LA FACULTAD DE DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE. ESTO ES, HACER USO DE LAS

**PRESUNCIONES LEGALES QUE CONTIENEN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN LOS CASOS EN QUE:**

**I. SE OPONGAN U OBSTACULICEN LA INICIACION O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES; U OMITAN PRESENTAR LA DECLARACION DEL EJERCICIO DE CUALQUIER CONTRIBUCION HASTA EL MOMENTO EN QUE SE INICIE EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES Y SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES DESDE EL DIA EN QUE VENCIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE QUE SE TRATE.**

**II. NO PRESENTEN LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE MAS DE 3% DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE LAS DECLARACIONES, O NO PROPORCIONEN LOS INFORMES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.**

**III. SE DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES:**

**A). OMISION DEL REGISTRO DE OPERACIONES, INGRESOS O COMPRAS, POR MAS DE 3% SOBRE LOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO.**

**B). REGISTRO DE COMPRAS, GASTOS O SERVICIOS NO REALIZADOS O NO RECIBIDOS.**

**C). OMISION O ALTERACION EN EL REGISTRO DE EXISTENCIAS QUE DEBEN FIGURAR EN LOS INVENTARIOS, O REGISTREN DICHAS EXISTENCIAS A PRECIOS DISTINTOS DE LOS DE COSTO, SIEMPRE QUE**

EN AMBOS CASOS, EL IMPORTE EXCEDA DEL 3% DEL COSTO DE LOS INVENTARIOS.

- IV. NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SOBRE VALUACIÓN DE INVENTARIOS O NO LLEVEN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LOS MISMOS, QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES.
- V. TENGAN LA OBLIGACION DE UTILIZAR LAS MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL QUE LES HAYA PROPORCIONADO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y NO LO HAGAN O LAS DESTRUYAN, ALTEREN O IMPIDAN EL PROPOSITO PARA EL QUE FUERON PROPORCIONADOS.
- VI. SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES EN SU CONTABILIDAD QUE IMPOSIBILITEN EL CONOCIMIENTO DE SUS OPERACIONES.

SI SE LLEGARE A PRESENTAR ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS VISITADORES CUENTAN CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA APRECIAR EN LO FUNDAMENTAL LA SITUACION FISCAL DEL VISITADO O LA IMPOSIBILIDAD DE PODER APRECIAR LA SITUACION FISCAL, ASENTANDO ESTO EN FORMA CIRCUNSTANCIADA EN UN ACTA PARCIAL.

UNA VEZ QUE EL VISITADOR SE CERCIORO QUE TIENE LOS ELEMENTOS PARA APRECIAR EN LO FUNDAMENTAL LA SITUACION FISCAL DEL VISITADO PROCEDERA A NOTIFICARLE A ESTE, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TRES MESES DESPUÉS DE INICIADA LA VISITA, MEDIANTE UN ACTA PARCIAL , QUE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD

DE QUE SE LE DETERMINE PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL. EL VALOR DE SUS CATOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.

EL VISITADO PODRA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACION DEL ACTA PARCIAL, CORREGIR SU SITUACION FISCAL DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SON OBJETO DE LA REVISION MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA FORMA DE CORRECCION DE SUS SITUACION FISCAL, PROPORCIONANDOLE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS VISITADORES. ESTE PLAZO PODRA PRORROGARSE POR UNA SOLA VEZ POR QUINCE DIAS MAS.

COMO INDICA EL ARTICULO 58 DEL MENCIONADO CODIGO FISCAL, EN SU FRACCION III, O BIEN, CONTINUARLA, DEBIENDO HACER CONSTAR EN EL ACTA FINAL TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE HUBIERAN ENCONTRADO Y SEÑALARAN AQUELLAS QUE HUBIERA CORREGIDO EL VISITADO. ESTO ULTIMO ES LO QUE NOS INTERESA PUES SERA AQUI DONDE LOS VISITADORES, ASENTARAN LOS DATOS QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DE LOS CREDITOS DE MANERA PRESUNTIVA O ESTIMATIVA.

#### **II. C. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION O LIQUIDACION DE CREDITOS FISCALES.**

AL HABLAR DE DETERMINACION Y LIQUIDACION HAY AUTORES COMO FLORES ZAGALA QUE UTILIZAN INDISTINTAMENTE "DETERMINACION Y LIQUIDACION".

POR OTRO LADO, EL LEGISLADOR NO DA UN SIGNIFICADO A ESTAS EXPRESIONES. "Y AUN CUANDO PODRIA HABER MAS PRECISION EN APLICAR EL VOCABLO "DETERMINAR" A LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA IDENTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO DEL HECHO GENERADOR Y EN UTILIZAR LA PALABRA "LIQUIDAR" PARA FIJAR EN UNA CANTIDAD

*CIERTA SUMA DEBIDO POR EL CAUSANTE, UTILIZAREMOS EN FORMA SINONIMA AMBAS EXPRESIONES. [60]*

EXISTEN BASICAMENTE TRES PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION O LIQUIDACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ESTAS SON:

1). DETERMINACION QUE REALIZA EL SUJETO PASIVO, DIRECTO O POR ADEUDO AJENO, SIN INTERVENCION DE LA AUTORIDAD FISCAL (AUTODETERMINACIÓN).

2). LA DETERMINACION REALIZADA POR LA ADMINISTRACION SIN LA INTERVENCION DEL DEUDOR.

3). LA LIQUIDACION QUE REALIZA LA ADMINISTRACION CON LA COLABORACION DEL SUJETO PASIVO (DETERMINACION MIXTA).

*EN LA PRIMERA DE ESTAS, EL SUJETO PASIVO "RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN HECHO GENERADOR QUE A EL SE LE ATRIBUYE, MEDIANTE LA APLICACION DEL PARAMETRO CORRESPONDIENTE CUANTIFICA EN UNA SUMA DE DINERO EL IMPORTE DE SU ADEUDO, LO COMUNICA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR MEDIO DE UNA DECLARACION Y PAGA EN LA CAJA RECAUDADORA DICHA CANTIDAD DE DINERO. [61]*

*EN ESTE TIPO DE DETERMINACION ES "DEFINITIVA Y LO HACE RESPONSABLE POR SU CONTENIDO, SIN PREJUCIO DE SU REVISION Y EVENTUAL RECTIFICACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA". [62]*

POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA DE LAS FORMAS DE DETERMINACION, ESTA SE REALIZARA:

*"A). CUANDO EL SUJETO PASIVO NO HUBIERE PRACTICADO LA DETERMINACION A SU CARGO:*

*B). CUANDO EL DEUDOR O RESPONSABLE NO PROPORCIONARE LOS ELEMENTOS DE JUICIO O DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PLENA APRECIACION DEL HECHO GENERADOR, EN LOS CASOS DE DETERMINACION MIXTA:*

*C). CUANDO LA DETERMINACION FORMULADA POR EL SUJETO PASIVO EN SU DECLARACION O MANIFESTACION FUEREN IMPUGNABLES, YA POR CIRCUNSTANCIAS INHERENTES AL ACTO MISMO, OMISION DE DATOS, INEXACTITUD, FALSEDAD O ERROR DE LOS DATOS PROPORCIONADOS, ERRONEA APLICACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS, YA POR CARENCIA DE ELEMENTOS DE VERIFICACION (FALTO O NO EXHIBICION DE LIBROS, REGISTROS Y COMPROBANTES), CUANDO LOS EXHIBIDOS ESTEN INCOMPLETOS O ALTERADOS. [63]*

*LA ULTIMA MANERA DE DETERMINACION CONSISTENTE QUE "EL DEUDOR ESTE EN CONDICIONES DE CONOCER LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN DE BASE A LA OFICINA FINANCIERA PARA SOSTENER QUE SE DEBE UN IMPUESTO, DE MODO QUE AQUEL PUEDA CONTRAPONER OTROS ELEMENTOS O FORMULAR SUS OBSERVACIONES Y DE OTRO, A HACER POSIBLE UN ACUERDO ENTRE AMBAS PARTES DE LA EXISTENCIA Y CUANTIA DE LA DEUDA." (64)*

*EN NUESTRA LEGISLACION PREDOMINA LA PRIMERA FORMA DE DETERMINACION, MAS COMO SE INDICA AL REALIZAR LA RECTIFICACION A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION, LA AUTORIDAD PODRIA HACER USO DEL SEGUNDO METODO, RESPETANDOLE LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. ESTO SERA ASI CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO HAYA PRESENTADO*

DECLARACIONES, DE OTRA FORMA SOLO SERA UNA RECTIFICACION DE LAS OMISIONES DEL CONTRIBUYENTE.

**H.C.1. DEFINICION**

**POR LIQUIDACION DEL IMPUESTO ENTENDEMOS EN SENTIDO AMPLIO, "EL ACTO O SERIE DE ACTOS NECESARIOS PARA LA COMPROBACION Y VALORACION DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DEUDA IMPOSITIVA (PRESUPUESTO MATERIAL Y PERSONAL, BASE IMPONIBLE), CON LA SIGUIENTE APLICACION DEL TIPO DE GRAVAMEN Y LA CONCRETA DETERMINACION CUANTITATIVA, DE LA DEUDA DEL CONTRIBUYENTE "(65)**

**ES EN SENTIDO AMPLIO PUS ABARCA LA COMPROBACION QUE INCLUYE ACOPIO DE PRUEBAS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DEUDA, SITUACION QUE SE REALIZA EN EL PROCEDIMIENTO ANTES DESCRITO.**

**AHORA BIEN, POR DETERMINACION TRIBUTARIA LA DEFINEN COMO "UN ACTO JURIDICO DE LA ADMINISTRACION EN EL CUAL ESTA MANIFIESTA SU PRETENSION, CONTRA DETERMINADAS PERSONAS EN CARACTER DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, DE OBTENER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA"(66)**

**SEÑALAREMOS OTRA DEFINICION PARA ESCLARECER EL SENTIDO DE LA DETERMINACION TRIBUTARIA: QUE SERA "EL ACTO POR EL CUAL LA ADMINISTRACION APLICA LA LEY TRIBUTARIA EN LOS CASOS CONCRETOS, ACTO QUE ES CONOCIDO CON DISTINTOS NOMBRES...(67)" COMO LIQUIDACION, O BIEN ACERTAMIENTO.**

**ENTENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, Y PARA NUESTRO ESTUDIO EL PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACION O FISCALIZACION, SERA AQUEL QUE REALIZA**



LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE EL CUAL VALORA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEUDA IMPOSITIVA Y HACE ACOPIO DE PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE ESTOS (HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE), PARA APLICAR LA LEY TRIBUTARIA, FIJANDO EN UNA CANTIDAD CIERTA LA OBLIGACION MATERIAL, MANIFESTANDO SU PRETENSIÓN CONTRA EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA DE OBTENER EL PAGO DE DICHA OBLIGACION.

EN NUESTRA LEGISLACION, LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROCEDERA A ANALIZAR Y VALORARLOS ASENTADOS EN EL ACTA DE VISITA Y LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE ESTOS, Y EN SU CASO, PROCEDER A LA APLICACION DE PRESUNCIONES Y DETERMINAR INGRESOS, UTILIDAD, ACTOS, ETC., Y UNA VEZ HECHO ESTO, APLICARA LA TARIFA RESPECTIVA Y OBTENDRA LA CANTIDAD LIQUIDA DEL IMPUESTO, EMITIENDO UN OFICIO EN EL QUE SE ASIENTEN DICHAS CIRCUNSTANCIAS.

## NOTAS DE PIE DE PAGINA RELATIVAS AL CAPITULO II

- 49.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO VII. VOZ PROCEDIMIENTOS. EDITORIAL UNAM. MEXICO. 1984. PAG 244
- 50.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MA. CITADO EN EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO VII. VOZ PROCEDIMIENTOS. EDITORIAL UNAM. MEXICO. 1984. PAG 244
- 51.- PEREZ DE AYALA JOSE LUIS Y PEREZ EUSEBIO. CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO. TOMO II. EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO. 5a. EDICION. MADRID. 1989. PAG. 3
- 52.- OB. CIT. PAG 4
- 53.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO VII. VOZ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL UNAM. MEXICO. 1984. PAG 235.
- 54.- LANGROD. CITADO POR BARTOLOME A. FIORINI EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RECURSO JERARQUICO. 2a. EDICION. BUENOS AIRES. 1971. PAG. 30.
- 55.- BARTOLOME A. FIORINI. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS JERARQUICO. EDITORIAL ABELARDO PERROT. 2a. EDICION. BUENOS AIRES. 1971. PAG 30
- 56.- PUGLISE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO. EDITORIAL PORRUA. S.A. 2a. EDICION. MEXICO. 1976. PAG. 256.
- 57.- IDEM. PAG. 258.
- 58.- JIMENEZ GONZALEZ ANTONIO. LECCIONES DE DECHO TRIBUTARIO. EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS. S.A. 2a. EDICION. MEXICO. 1985. PAG 364
- 59.- QUINTANA VALTIERRA JESUS Y ROJAS YAÑEZ JORGE. DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. EDITORIAL TRILLAS. 1a. EDICION. MEXICO. 1988. PAG 155
- 60.- DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. S.A. 5a. EDICION. MEXICO. 1973. PAG 511
61. OB. CIT. 517
- 62.- OB. CIT. PAG 518

- 63.- GUILLIANI FONROGE . CITADO POR DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO . DERECHO FINANCIERO MEXICANO . EDITORIAL PORRUA, S A . 3a EDICION . MEXICO . 1986 . PAG 531
- 64.- GIANNINI, A.D. . INSTITUCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO . EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO . MADRID ; 1957 , PAG 201.
- 65.- OB CIT. . PAG. 170.
- 66.- JARACH DINO : CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO, TOMO I : EDITORIAL LISEO PROFESIONAL CIMA , BUENOS AIRES ; 1969 , PAG 402
- 67.- DE JUANO MANUEL , CURSO DE FINANZAS Y DERECHO TRIBUTARIO, TOMO I PARTE GENERAL ; EDICIONES MOLACHINO ; 1963 , ROSARIO, ARGENTINA ; PAG 402.

**CAPITULO III**

**PRESUNCIONES PARA LA DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES**

LAS ACTAS DE VISITA SON DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HACEN CONSTAR UNA SERIE DE HECHOS O SITUACIONES, LAS CUALES SERVIRAN DE PRUEBA PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE DETERMINAR LOS CREDITOS FISCALES LOS VALORE, ES DECIR, APRECIE LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE VISITA Y EN SU CASO PROCEDA A DETERMINAR DIFERENCIAS DE IMPUESTOS.

LOS HECHOS ASENTADOS POR OS VISITADORES EN LAS ACTAS, SE CONSIDERAN COMO CIERTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR LO QUE CONSTITUYEN EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA TENER POR PROBADOS LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A ESTABLECER O APLICAR LAS PRESUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO LA VISITA Y LOS ACTOS, SE DESARROLLEN O SE FORMULEN CONFORME A LA LEY.

A CONTINUACIÓN HAREMOS UN BREVE RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

SI DENTRO DE LOS TRES MESES DE INICIADA LA VISITA, LA AUTORIDAD REVISORA ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE VISITADO HA INCURRIDO EN UNA DE LAS CAUSALES DE DETERMINACION PRESUNTIVA QUE SEÑALA EL ARTICULO 55 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y CUENTAN CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA APRECIAR EN LO FUNDAMENTAL LA SITUACION FISCAL DEL VISITADO, LEVANTARAN ACTA PARCIAL EN LA QUE SE HAGAN CONSTAR EN FORMA SUCINTA LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA APLICACION DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA, Y LA POSIBILIDAD DE QUE SE LE APLIQUE, CONCEDIENDOLE UN PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL

SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION DEL ACTA PARCIAL PARA QUE CORRIJA SU SITUACION FISCAL.

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, O EN SU CASO LA AMPLIACION DE DICHO PLAZO, SI EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRA CON LA DECLARACION DE CORRECCION FISCAL CORRESPONDIENTE, QUE CORRIGIO SU SITUACION FISCAL, SE DA POR CONCLUIDA LA VISITA. EN CASO DE QUE NO CORRIGE SU SITUACION FISCAL O SE CORRIGE PARCIALMENTE, SE CONTINUARA LA VISITA DOMICILIARIA, POR LO QUE SE HARA CONSTAR EN FORMA DETALLADA TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE HUBIERA ENCONTRADO Y, EN SU CASO, SEÑALARAN LAS QUE SE HAYAN CORREGIDO.

HECHO LO ANTERIOR, LA AUTORIDAD PAR PODER ESTAR EN POSIBILIDAD DE ESTABLECER LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LAS PRESUNCIONES Y ASI CALCULAR LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS CONTRIBUYENTES, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS, EN UN MOMENTO POSTERIOR, DEBERA DE TOMAR EN CUENTA LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 56, QUE ESTABLECE:

*'PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES FISCALES CALCULARAN LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS SOBRE LOS QUE PROCEDA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, PARA EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, INDISTINTAMENTE CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:*

- I. UTILIZANDO LOS DATOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE;
- II. TOMANDO COMO BASE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A CUALQUIER CONTRIBUCION, SEA DEL MISMO EJERCICIO O DE CUALQUIER OTRO, CON LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIERAN TENIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION;
- III. A PARTIR DE LA INFORMACION QUE PROPORCIONEN TERCEROS A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES FISCALES, CUANDO TENGA RELACION DE NEGOCIOS CON EL CONTRIBUYENTE.
- IV. CON OTRA INFORMACION OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION;
- V. UTILIZANDO MEDIOS INDIRECTOS DE LA INVESTIGACION ECONOMICA O DE CUALQUIER OTRA CLASE.\*

DE LO QUE CONCLUIMOS QUE DE MANERA REDUCIDA, DEBE DE TOMAR EN CUENTA:

1. LA CONTABILIDAD.
2. DATOS DE TERCERO.
3. UTILIZANDO MEDIOS INDIRECTOS DE INVESTIGACION ECONOMICA.

CONSIDERAMOS QUE LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTES TRANSCRITO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LA FRACCION I, YA QUE EL ARTICULO 28 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ESTABLECE QUE LA CONTABILIDAD SE INTEGRA CON LOS REGISTROS Y CUENTAS ESPECIALES QUE OBLIGAN LAS DISPOSICIONES FISCALES. LOS QUE LLEVEN LOS CONTRIBUYENTES AUN CUANDO NO SEAN OBLIGATORIOS, LOS

LIBROS Y REGISTROS SOCIALES QUE OBLIGAN OTRAS DISPOSICIONES, ASI COMO LAS MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL Y SUS REGISTROS, ASI COMO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS Y FINALMENTE LOS COMPROBANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE LO CONSTITUYEN ENTRE LOS DOCUMENTOS LAS DECLARACIONES FISCALES.

EN NUESTRO ESTUDIO Y PARA FINES PRACTICOS DEL MISMO, SEGUIREMOS EL ORDEN QUE SEÑALA EL ARTICULO ANTES TRANSCRITO, AUN CUANDO ES DE TRASCENDENCIA INDICAR QUE LOS VISITADORES PODRAN HACER USO INDISTINTO DE CUALQUIERA DE ESOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO DE LA SITUACION FISCAL DEL VISITADO. POR LO TANTO, ANALIZAREMOS LAS PRESUNCIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ENTRANDO EN PRIMER TERMINO CON LAS QUE TOMARAN COMO BASE LA CONTABILIDAD, LAS QUE UTILIZARAN INFORMACION DE TERCEROS, PASANDO A LAS QUE DETERMINARAN LA TOTALIDAD DE INGRESOS Y FINALMENTE LAS PRESUNCIONES QUE DETERMINARAN LAS CONTRIBUCIONES NO RETENIDAS.

#### **III.A.- PRESUNCIONES PARA LA DETERMINACION PARCIAL DE INGRESOS.**

##### **III.A.1.- CON BASE EN LA CONTABILIDAD**

LA FRACCION I DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SEÑALA:

*"1. QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD, DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y CORRESPONDENCIA QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL*



**CONTRIBUYENTE, CORRESPONDE A OPERACIONES CELEBRADAS POR EL, AUN CUANDO APAREZCAN SIN SU NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA PERSONA, SIEMPRE QUE SE LOGRE DEMOSTRAR QUE AL MENOS UNA DE LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES CONTENIDAS EN TALES ELEMENTOS, FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE\***

**EN ESTE SUPUESTO, EL VISITADOR TENDRA QUE COMPROBAR Y HACER CONSTAR EN ACTAS LOS HECHOS EN LOS QUE CONSTE**

**1. QUE EXISTE INFORMACION CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD, DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y CORRESPONDENCIA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE, SIN NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA PERSONA.**

**2. QUE CUANDO MENOS UNA DE LAS OPERACIONES QUE APAREZCAN SIN SU NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA PERSONA LAS REALIZO EL CONTRIBUYENTE. PARA ELLO, DEBERA ENGRANARLA O RELACIONARLA CON OS DATOS DE CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.**

**SI EL VISITADOR COMPRUEBA ESTAS DOS SITUACIONES, PODRA ENTONCES PRESUMIR UN INGRESO, POR TODA LA DOCUMENTACION QUE OBRE EN PODER DEL CONTRIBUYENTE, SIN SU NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA PERSONA. PUDIENDO EL CONTRIBUYENTE DESTRUIR DICHA PRESUNCION DEMOSTRANDO QUE EL NO REALIZO LAS OPERACIONES QUE APARECEN SIN SU NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA PERSONA QUE FUERON RELACIONADAS CON SU CONTABILIDAD.**

AHORA, OTRA PRESUNCION QUE TOMA COMO BASE LA CONTABILIDAD ES LA CONTENIDA EN LA FRACCION V, QUE DICE:

V. *"QUE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN CONTABILIDAD Y LAS EXISTENCIAS REALES CORRESPONDEN A INGRESOS DEL ULTIMO EJERCICIO QUE SE REvisa POR LOS QUE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES"*

EN ESTA PRESUNCION, LA AUTORIDAD REVISORA DEBERÁ ASENTAR EN EL ACTA QUE AL EFECTO LEVANTE:

1. UN INVENTARIO QUE LA PROPIA AUTORIDAD LEVANTE DE TODOS LOS ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE O SOLO DE UN TIPO DE MERCANCÍA.

2. PROCEDERA A COMPARAR EL INVENTARIO QUE ESTA REALIZO CON LOS REGISTROS DE LOS ACTIVOS, PARA ASI PODER ESTABLECER SI EXISTE DIFERENCIA. EN CASO DE QUE EXISTA DISPARIDAD ENTRE EL INVENTARIO LEVANTADO POR LA AUTORIDAD Y LOS REGISTROS DE ACTIVOS, SE CONSIDERARA QUE EXISTE INGRESO, Y LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR DE QUE TIPO DE ACTIVOS SE CONSIDERA QUE EXISTE INGRESO, Y LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR DE QUE TIPO DE ACTIVO SE TRATA DE MANERA PORMENORIZADA.

SI DE ESTA SITUACION LA AUTORIDAD REVISORA ADVIERTE QUE EXISTEN EN LOS REGISTROS DE COMPRAS UNA CANTIDAD MAYOR Y EN EL INVENTARIO REALIZADO POR LA AUTORIDAD, ENCUENTRA UNA CANTIDAD MENOR, PROCEDERA LA AUTORIDAD LIQUIDADORA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 60 DEL REFERIDO CODIGO, EN RELACION A DETERMINAR EL VALOR DE BIENES FALTANTES EN INVENTARIOS Y QUE SE PRESUMEN ENAJENADOS.

1. SI PUEDE DETERMINAR EL MONTO DE LAS ADQUISICIONES LO HARA, HACIENDO CONSTAR QUE TOMA EL VALOR DE LA ADQUISICION DE LA PROPIA CONTABILIDAD.

2. SI NO PUEDE DETERMINAR EL VALOR DE LO FALTANTE EN EL INVENTARIO, CONSIGNARA QUE EL MONTO DE LA ADQUISICION SERA LA QUE CORRESPONDA A BIENES ADQUIRIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, O EN SU DEFECTO, EL VALOR DE MERCADO DE ESOS BIENES O EL DE AVALUÓ.

3. HECHO LO ANTERIOR, MULTIPLICARA EL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA CON QUE OPERA EL CONTRIBUYENTE AL IMPORTE DE LA ADQUISICION.

4. LA CANTIDAD QUE RESULTE DE LA OPERACION ANTERIOR, LA SUMARA AL IMPORTE DE ADQUISICION Y ESTE SERA EL VALOR DE LA ENAJENACION PRESUNTA Y POR LO TANTO, EL INGRESO OMITIDO.

CONTINUANDO CON NUESTRO ESTUDIO, SIGUE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE DICE:

**VI. QUE LOS CHEQUES LIBRADOS CONTRA LAS CUENTAS DEL CONTRIBUYENTE A PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS AL MISMO, QUE NO CORRESPONDAN A OPERACIONES REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD SON PAGOS POR MERCANCIAS ADQUIRIDAS O POR SERVICIOS POR LOS QUE EL CONTRIBUYENTE OBTUVO INGRESOS.**

CONFORME A ESTA FRACCION, LO QUE LA AUTORIDAD VISITADORA DEBERA ASENTAR EN EL ACTA, ES:

1. UNA RELACION DE LOS CHEQUES LIBRADOS, CONSIGNANDO:

- A). NUMERO DE CUENTA;
- B). BANCO;
- C). FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO;
- D). NUMERO DE CHEQUE;
- E). NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN FUE EXPEDIDO;
- F). MONTO;
- G). DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE FUERON  
LIBRADOS POR EL CONTRIBUYENTE.

2. CONFRONTAR CON LOS REGISTROS CONTABLES, PARA OBTENER QUE CHEQUES NO FUERON REGISTRADOS, PERO QUE HAYAN SIDO LIBRADOS A PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS, DETALLANDO POR QUE MOTIVO SE LES CONSIDERA A ESTOS CON TAL CARACTER.

3. HACER UNA RELACION SIMILAR A LA DEL PRIMER PUNTO, DE LOS QUE NOS E ENCONTRARON REGISTRADOS PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESTE EN POSIBILIDAD DE APORTAR LAS PRUEBAS DE QUE ESTAN REGISTRADOS. O BIEN EN SU CASO, PROBAR LAS OPERACIONES SUBYACENTES.

EN GENERAL, PUEDE TAMBIEN COMPARAR LOS CHEQUES LIBRADOS Y LOS REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD, PERO FINALMENTE DEBE DE HACER UNA RELACION DE LOS DOCUMENTOS QUE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, DETALLANDO LA INFORMACION COMO EN EL PUNTO UNO, EN FORMA TAL, QUE NO SE IMPIDA U OBSTRUYA EL DERECHO DE DEFENDERSE DEL CONTRIBUYENTE.

LA PENULTIMA PRESUNCION QUE TOMA COMO BASE LA CONTABILIDAD, ES LA PRESUNCION DE ACTIVOS, CONTENIDA EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE ESTABLECE:

**VII. QUE LOS INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS Y TERMINADOS, LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS QUE OBREN EN PODER DE CONTRIBUYENTE, ASI COMO LOS TERRENOS DONDE DESARROLLE SU ACTIVIDAD SON DE SU PROPIEDAD. LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SE VALUARAN A SUS PRECIOS DE MERCADO Y EN SU DEFECTO AL DE VALUÓ.**

LA AUTORIDAD FISCAL DEBERA EN ESTE SUPUESTO COMPROBAR, MEDIANTE LOS HECHOS QUE HAGA CONSTAR EN ACTAS:

1. EXISTENCIA DE LOS INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS, DE PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS.

2. EXISTENCIA DE INVENTARIOS DE LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS;

TODOS ESTOS INVENTARIOS DEBERAN DE ESTAR DEBIDAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

3. INDICAR LA SUPERFICIE DE LOS TERRENOS QUE OCUPA EL CONTRIBUYENTE, ASI COMO SU UBICACION, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, QUE SE PRESUMAN SEAN DE SU PROPIEDAD, ASI COMO DETALLAR LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS, TERMINADOS, ASI COMO LOS GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS , QUE SE PRESUMAN SEAN DE SU PROPIEDAD.

4. INDICAR DE DONDE TOMA EL VALOR DEL TERRENO, PROPORCIONANDO LOS DATOS DEL AVALUÓ O EN SU CASO, LA MANERA EN QUE ESTABLECIO EL VALOR DEL TERRENO ES EL MANEJADO EN EL MERCADO.

EN ESTA PRESUNCION LO QUE DEBE HACER EL CONTRIBUYENTE ES DEMOSTRAR QUE EL BIEN ES CIERTO Y TIENE REGISTRADO EN INVENTARIOS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS Y TERMINADOS, ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS, TODOS ESTOS NO SON DE SU PROPIEDAD, AUN CUANDO TENGA LA POSESION O USO DE LOS MISMOS. IGUALMENTE, PARA DESTRUIR LA PRESUNCION DE QUE LOS TERRENOS QUE OCUPA SON DE SU PROPIEDAD DEBERA DEMOSTRAR QUE LA PROPIEDAD ES DE UN TERCERO Y EN SU CASO, LA CAUSA DE LA POSESIÓN O USO.

FINALMENTE, UNA PRESUNCION QUE TOMARA DATOS TANTO DE LA CONTABILIDAD COMO DE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR TERCEROS, ES LA ESTABLECIDA EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO EN ESTUDIO, QUE CONSIGNA:

**VII. QUE CUANDO LOS CONTRIBUYENTES OBTENGAN SALIDAS SUPERIORES A SUS ENTRADAS, LA DIFERENCIA RESULTANTE ES UN INGRESO OMITIDO.**

AL UBICARSE EN ESTA HIPÓTESIS LA AUTORIDAD REVISORA SE VE EN LA NECESIDAD DE COMPROBAR ESA DIFERENCIA Y LO HARA:

1. VERIFICANDO Y ASENTANDO EN EL ACTA DE VISITA LOS INGRESOS REGISTRADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN SU CONTABILIDAD;
2. OBTENER INFORMES DE TERCEROS, ESTO ES DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL CONTRIBUYENTE O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HAYA TENIDO RELACIONES DE NEGOCIOS CON EL MISMO, PARA PODER COMPAGINAR LA INFORMACION PROPORCIONADA POR ESTOS EN RELACION A EGRESOS QUE HAYA HECHO EL VISITADO.
3. VERIFICAR LOS EGRESOS QUE TENGA REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE.
4. SI DE LA COMPARACION DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR TERCEROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE APARECE QUE ESTE TIENE MAS SALIDAS, QUE INGRESOS REGISTRADOS ES DIFERENCIA SERA UN INGRESO OMITIDO. DEBIENDO SEÑALAR DETALLADAMENTE LAS OPERACIONES POR LAS QUE SE LLEGO A ESTABLECER LA DIFERENCIA DE INGRESOS Y SALIDAS.

**III.A.2. CON BASE EN LA INFORMACION DE TERCEROS.**

PARA QUE SEA POSIBLE, TOMAR COMO PRUEBA DE INGRESOS, ASÍ COMO DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DE LOS CONTRIBUYENTES, LA INFORMACION O DOCUMENTOS PROPORCIONADA POR TERCEROS SERA NECESARIO QUE REUNA SEGUN EL CASO ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 62 DEL CODIGO FISCAL FEDERAL:

- 1.- REFERIRSE AL CONTRIBUYENTE DESIGNANDOLO POR SU NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL.
  
- 2.- SEÑALAR COMO LUGAR DE ENTREGA, RECIBO DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS, CUALQUIERA DE SUS ESTABLECIMIENTOS, AUN CUANDO EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL SEA DE UN TERCERO REAL O FICTICIO.
  
- 3.- SEÑALAR EL NOMBRE O EL DOMICILIO DE UN TERCERO, REAL O FICTICIO, SI SE COMPRUEBA QUE EL CONTRIBUYENTE ENTREGA O RECIBE BIENES O SERVICIOS A ESE NOMBRE O EN ESE DOMICILIO.
  
- 4.- REFERIRSE A COBROS O PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE O POR SU CUENTA, POR PERSONA INTERPOSITA O FICTICIA.

UNA DE LAS PRESUNCIONES DE INGRESOS CON BASE EN LA INFORMACION OBTENIDA DE TERCEROS, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION ES LA CONTENIDA EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO 59:



II. QUE LA INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE, LOCALIZADOS EN PODER DE PERSONAS SU SERVICIO, O DE ACCIONISTAS O PROPIETARIOS DE LA EMPRESA, CORRESPONDE A OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

LA AUTORIDAD DEBERA PROBAR MEDIANTE HECHOS QUE HAGA CONSTAR EN ACTAS:

1.- QUE ENCONTRO DOCUMENTACION A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE EN PODER DE PERSONAS A SU SERVICIO, ACCIONISTAS O PROPIETARIOS DE LA EMPRESA.

2.- DESCRIBIR LA OPERACION QUE AMPARA DICHA DOCUMENTACION, REUNIENDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE INDICAMOS LINEAS ARRIBA.

LA MANERA DE DESTRUIR ESTA PRESUNCION, SERA DEMOSTRAR QUE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE DICHA DOCUMENTACION SE ENCUENTRAN REGISTRADAS Y AFECTADAS A OTRA CONTABILIDAD Y NO A LA DEL CONTRIBUYENTE.

LA FRACCION III, DEL ARTICULO 59, DEL CODIGO FISCAL, CONTIENE UNA PRESUNCION DEL TIPO QUE ESTAMOS ESTUDIANDO:

III. QUE LOS DEPOSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTE OBLIGADO A LLEVAR, SON INGRESOS POR LOS QUE SE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES.

UNA DE LAS PRESUNCIONES DE INGRESOS CON BASE EN LA INFORMACION OBTENIDA DE TERCEROS, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION ES LA CONTENIDA EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO 59:

**II. QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD, A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, LOCALIZADOS EN PODER DE PERSONAS A SU SERVICIO, O DE ACCIONISTAS O PROPIETARIOS DE LA EMPRESA, CORRESPONDE A OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE.**

LA AUTORIDAD DEBERA PROBAR MEDIANTE HECHOS QUE HAGAN CONSTAR EN ACTAS:

1. QUE ENCONTRO DOCUMENTACION A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE EN PODER DE PERSONAS A SUS SERVICIO, ACCIONISTAS O PROPIETARIOS DE LA EMPRESA.
2. DESCRIBIR LA OPERACION QUE AMPARA DICHA DOCUMENTACION, REUNIENDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE INDICAMOS LINEAS ARRIBA.

LA MANERA DE DESTRUIR ESTA PRESUNCION, SERA DEMOSTRAR QUE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE DICHA DOCUMENTACION SE ENCUENTRAN REGISTRADAS Y AFECTAN A OTRA CONTABILIDAD Y NO LA DEL CONTRIBUYENTE.

LA FRACCION III DEL ARTICULO 59, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONTIENE UNA PRESUNCION DEL TIPO QUE ESTAMOS ESTUDIANDO:

**III. QUE LOS DEPOSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTE OBLIGADO A LLEVAR, SON INGRESOS POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES.**

DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS LA AUTORIDAD DEBERA.

1. COMPROBAR LOS DEPOSITOS REALIZADOS, DETALLANDO, SI SE EFECTUARON EN EFECTIVO O EN CHEQUE, EN ESTE ULTIMO CASO DETALLARA EL NUMERO DE CHEQUE, NUMERO DE CUENTA, NOMBRE DE QUIEN LIBRO EL DOCUMENTO, FECHA DEL MISMO, ASI COMO LA FECHA Y MONTO DEL DEPOSITO.

2. VERIFICAR EN LOS REGISTROS DE LA CONTABILIDAD LOS DEPOSITOS QUE TENGA REGISTRADOS, OBTENIENDO DE ESTA OPERACION, LOS DEPOSITOS NO REGISTRADOS, HACIENDO CONSTAR CON EL DETALLE INDICADO, DICHS DEPOSITOS.

SE DESTRUIRA ESTA PRESUNCION DEMOSTRANDO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS ESOS DEPOSITOS, AUN CUANDO NO LO ESTEN EN CUENTAS DE INGRESOS, COMO EN EL CASO DE UN PRESTAMO, CONCERTACION DE FONDOS DE CAPITAL.

OTRA PRESUNCION QUE TOMARA COMO BASE LA INFORMACION DE TERCEROS, SERA LA CONTENIDA EN LA FRACCION IV:

**IV. QUE SON INGRESOS DE LA EMPRESA POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, LOS DEPOSITOS HECHOS EN CUENTA DE CHEQUES PERSONAL DE LOS GERENTES, ADMINISTRADORES O TERCEROS, CUANDO EFECTUEN PAGOS DE DEUDAS DE LA EMPRESA CON CHEQUES DE DICHA CUENTA O DEPOSITEN EN LA MISMA, CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LA EMPRESA Y ESTA NO LOS REGISTRE EN CONTABILIDAD.**

LOS HECHOS A PROBAR Y A ASENTAR EN EL ACTA SERAN:

1. CUALES FUERON LOS DEPOSITOS QUE SE HICIERON A LA CUENTA DE TERCEROS, INDICANDO LAS ESPECIFICACIONES QUE HEMOS VENIDO MENCIONANDO AL TRATARSE DE DEPOSITO DE CHEQUES.
  
2. HACER CONSTAR DE LA MANERA ANTES REFERIDA, QUE CON CHEQUES DE TERCEROS SE PAGARON DEUDAS DEL CONTRIBUYENTE VISITADO, EXPRESANDO LA RAZONES POR LAS CUALES LA AUTORIDAD VISITADORA LLEGO A ESTA CONCLUSION.
  
3. FINALMENTE PRECISAR CON EL DETALLE INDICADO LOS CHEQUES QUE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD.

EL CONTRIBUYENTE PODRA DESTRUIR ESTA PRESUNCION DEMOSTRANDO QUE LOS DEPOSITOS CORRESPONDEN A LOS GERENTES, ADMINISTRADORES O TERCEROS, O BIEN DEMOSTRANDO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

PARA TERMINAR ESTE APARTADO LA PRESUNCION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS Y NO REGISTRADOS, CONTENIDA EN EL ARTICULO 60 DEL CODIGO EN ESTUDIO QUE ESTIPULA:

**ART. 60.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMTE REGISTRAR ADQUISICIONES EN SU CONTABILIDAD Y ESTAS FUERAN DETERMNADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, SE PRESUMRA QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS Y NO REGISTRADOS, FUERON ENAJENADOS Y QUE EL IMPORTE DE LA ENAJENACION FUE EL QUE RESULTA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES:**

**I. EL IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICION, INCLUYE EL PRECIO PACTADO Y LAS CONTRIBUCIONES, INTERESES, NORMALES O MORATORIOS. PENAS CONVENCIONALES Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE SE HUBIERA PAGADO CON MOTIVO DE LA ADQUISICION, SE MULTIPLICA POR EL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA CON EL QUE OPERA EL CONTRIBUYENTE.**

**II. LA CANTIDAD RESULTANTE SE SUMARA AL IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICION Y LA SUMA SERA EL VALOR DE LA ENAJENACION.**

**EL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA SE OBTENDRA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE O DE LA ULTIMA QUE HUBIERE PRESENTADO PARA ESE EFECTO, Y SE DETERMINARA DIVIDIENDO LA UTILIDAD BRUTA DECLARADA ENTRE EL COSTO DECLARADO. A FALTA DE DECLARACION SE ENTENDERA QUE LA UTILIDAD BRUTA ES DE 50%.**

**LA PRESUNCION ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO SE APLICARA CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE LA FALTA DE REGISTRO DE LAS ADQUISICIONES FUE MOTIVADA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR....**

**EN ESTA PRESUNCION DEBE DE COMPROBAR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA:**

**1.- EL PROCEDIMIENTO, DOCUMENTACION O INFORMACION EN QUE DETERMINO LAS ADQUISICIONES NO REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD.**

**2.- LA DECLARACION QUE UTILIZA PARA OBTENER EL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA.**

PROBADO ESTO PROCEDERA A REALIZAR LA OPERACION INDICADA POR LAS FRACCIONES I I II, PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA ENAJENACION, MISMO QUE SE CONSIDERARA INGRESO OMITIDO.

LA FORMA EN QUE SE DESTITUYE ESTA PRESUNCION SERIA DEMOSTRADO QUE SE TRATO DE UN CASO FORTUITO O FUE CAUSA DE FUERZA MAYOR, DEMOSTRADO QUE NO REALIZO DICHAS ADQUISICIONES O BIEN QUE ESOS BIENES NO LOS HA ENAJENADO.

#### **III. B. DETERMINACION PRESUNTIVA.**

DE MANERA BREVE, VOLVAMOS A HACER MEMORIA DE LO QUE DESCRIBIMOS AL PRINCIPIO DE ESTE CAPITULO, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LAS VISITAS CUANDO SE ENCUENTRAN UNAS DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 55 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

SI EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA EN LAS CAUSALES DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL ARTICULO MENCIONADO, Y NO SEA POSIBLE COMPROBAR POR EL PERIODO OBJETO DE LA VISITA DE LOS INGRESOS, VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, EL ARTICULO 61 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CONTIENE DOS PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE DETERMINARA PRESUNTIVAMENTE QUE EL RESULTADO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS SERA EL INGRESO O VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DESCONOCIDO.

LA FRACCION Y DEL ARTICULO 61 DEL CODIGO FISCAL ESTABLECE EL PRIMER SUPUESTO E INDICA:

***I. SI CON BASE EN LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACION DEL CONTRIBUYENTE O INFORMACION DE TERCEROS PUDIERA RECONSTRUIRSE LAS OPERACIONES***

**CORRESPONDIENTES CUANDO MENOS A TREINTA DIAS LO MAS CERCANO POSIBLE AL CIERRE DEL EJERCICIO. EL INGRESO O EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, SE DETERMINARAN CON BASE EN EL PROMEDIO DIARIO DEL PERIODO RECONSTRUIDO, EL QUE SE MULTIPLICARA POR EL NUMERO DE DIAS QUE CORRESPONDAN DEL PERIODO DE LA REVISION.**

EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD REVISORA , TENDRA QUE

1. CONSIDERAR LA INFORMACION CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD.
2. RECABAR DOCUMENTACION DEL CONTRIBUYENTE. INFORMES Y DOCUMENTACION DE TERCEROS.
3. RECONSTRUIR LAS OPERACIONES DE POR LO MENOS TREINTA DIAS LO MAS CERCANO AL CIERRE DEL EJERCICIO, SI CON LO OBTENIDO EN LOS PUNTOS ANTERIORES PUEDE RECONSTRUIR MAS DE LOS TREINTA DIAS, LA AUTORIDAD DEBE DE HACERLO.
4. OBTENDRA UN PROMEDIO DIARIO DEL PERIODO RECONSTRUIDO.
5. ÉSTE PROMEDIO DIARIO LO MULTIPLICARA POR EL NUMERO DE DIAS QUE SON OBJETO DE REVISION OBTENIENDO DE ESTA MANERA LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTES.

EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO SERA CUANDO NO ES POSIBLE RECONSTRUIR LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y LO INDICA LA FRACCION II DEL ARTICULO 61 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

**II. SI LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE NO PERMITE RECONSTRUIR LAS OPERACIONES DEL PERIODO DE TREINTA DIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LAS AUTORIDADES FISCALES TOMARAN COMO BASE LA TOTALIDAD DE INGRESOS O DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE OBSERVEN DURANTE SIETE DIAS INCLUYENDO LOS INHABILES, CUANDO MENOS, Y EL PROMEDIO RESULTANTE SE MULTIPLICARA POR EL NUMERO DE DIAS QUE COMPRENDE EL PERIODO OBJETO A REVISION.**

LO QUE SE DEBE DE ASENTAR Y PROBAR SERA:

1. QUE LA DOCUMENTACION CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD NO PERMITE RECONSTRUIR LA OPERACIONES NI POR TREINTA DIAS LO MAS CERCANOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.
2. PROCEDERAN A REALIZAR LO QUE SE LLAMA UNA INTERVENCION A CAJA, OBSERVANDO Y ASENTANDO LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE CUANDO MENOS DURANTE SIETE DIAS, INCLUYENDO LOS INHABILES.
3. OBTENDRA UN PROMEDIO DIARIO DEL PERIODO A OBSERVACION.
4. DICHO PROMEDIO LO MULTIPLICARA POR EL NUMERO DE DIAS QUE COMPRENDE EL PERIODO OBJETO A REVISION, OBTENIENDO ASI EL INGRESO OMITIDO.

OBTENIDO EL INGRESO OMITIDO, POR LAS OPERACIONES ANTERIORES SE MULTIPLICARA LA TASA O TARIFA QUE CORRESPONDA. TRATANDOSE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE DETERMINARA PREVIAMENTE LA UTILIDAD FISCAL MEDIANTE LA



**APLICACION AL INGRESO BRUTO ESTIMADO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD INDICADO EN  
EL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

### **III. C. PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS**

ESTA PRESUNCION SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTICULO 57. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE INDICA:

**ART. 57.- LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE DEBIERON HABER RETENIDO, CUANDO APAREZCA OMSION EN LA RETENCION DEL ENTERO, POR MAS DEL 3% SOBRE LAS RETENCIONES ENTERADAS.**

**PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN UTILIZAR INDISTINTAMENTE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A V INCLUSIVE DEL ARTICULO 56 DE ESTE CODIGO .**

**SI LAS RETENCIONES NO ENTERADAS CORRESPONDEN A PAGO A QUE SE REFIERE EL CAPITULO I TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL RETENEDOR TIENE MAS DE VEINTE TRABAJADORES A SU SERVICIO, SE PRESUMIRA QUE LOAS CONTRIBUCIONES QUE DEBEN ENTERARSE SON LAS SIGUIENTES:**

**I.- LAS QUE RESULTEN DE APLICAR LA TARIFA QUE CORRESPONDA SOBRE EL LIMITE MAXIMO DEL GRUPO EN QUE, PARA EFECTOS DE PAGO DE COTIZACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ENCUENTRE CADA TRABAJADOR AL SERVICIO DEL RETENEDOR, ELEVANDO AL PERIODO QUE SE REvisa.**

**II.- EN EL CASO DE QUE EL RETENEDOR NO HUBIERA EFECTUADO PAGO DE COTIZACIONES POR SUS TRABAJADORES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE CONSIDERARA QUE LAS RETENCIONES NO ENTERADAS SON LAS QUE RESULTEN DE APLICAR LA TARIFA QUE CORRESPONDA SOBRE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A CUATRO VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DE LA ZONA ECONOMICA ELEVADO AL PERIODO QUE SE REvisa, POR CADA TRABAJADOR A SU SERVICIO.**

**LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SERA APLICABLE TAMBIEN PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA BASE DE OTRAS CONTRIBUCIONES, CUANDO ESTE CONSTITUIDA POR LOS PAGOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO I DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**TRATANDOSE DE LAS APORTACIONES NO ENTERADAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PREVISTAS EN EL ARTICULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSIDERARA QUE LAS OMITIDAS SON LAS QUE RESULTEN DE APLICAR LA TASA DEL 5% A LA CANTIDAD EQUIVALENTE A CUATRO VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO DE LA ZONA ECONOMICA DEL PATRON, ELEVADO AL PERIODO QUE SE REvisa, POR CADA TRABAJADOR A SU SERVICIO.**

EN ESTA PRESUNCION SE DEBERA DE PROBAR:

1. LA OMISION DEL ENTERO POR MAS DEL 3% SOBRE LAS RETENCIONES ENTERADAS.
2. TRATANDOSE DE RETENCIONES DE LOS INGRESOS POR SALARIO O POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL RETENEDOR DEBE TENER

MAS DE VEINTE TRABAJADORES Y SEGUIRAN EL PROCEDIMIENTO MARCADO EN LA FRACCION Y, ANTES TRANSCRITA.

3. CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO HA EFECTUADO EL PAGO DE COTIZACIONES POR SUS TRABAJADORES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SEGUIRAN EL PROCEDIMIENTO MARCADO EN LA FRACCION II. MISMA SITUACION A LAS CONTRIBUCIONES NO ENTERADAS AL INFONAVIT PERO SE APLICARA LA TASA DEL 5%. TAMBIEN SE PUEDE UTILIZAR PARA LAS CONTRIBUCIONES POR SALARIOS O POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONAL SUBORDINADO.

## **CAPITULO IV**

### **PROBLEMATICA DE LAS PRESUNCIONES**

DENTRO DE ESTE APARTADO EXPONDEREMOS, ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE CIERTOS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, QUE CREEMOS DEBEN DE SER TOMADOS EN CUENTA, PARA LOGRAR LA JUSTICIA TRIBUTARIA QUE EL DERECHO BUSCA. SE INDICARAN DIVERSOS ASPECTOS QUE POR SI CONSTITUYEN UN PROBLEMA JURÍDICO, QUE DEBEN ESTUDIARSE CON DETENIMIENTO Y EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, PROPONER CIERTOS ELEMENTOS QUE AYUDARÁN A QUE ESTE PROCEDIMIENTO SEA MÁS JUSTO.

**IV.A.- MOMENTO PARA DESTRUIR LA PRESUNCION DEL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y DE LA UTILIDAD Y LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

COMO YA SE MENCIONO EN EL SEGUNDO CAPITULO DE ESTE ESTUDIO, ESTE PROCEDIMIENTO TIENDE A CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FISCALES, PERO ESTA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA ADMINISTRACION HACENDARIA DEBERA DE HACERLA CONSTAR EN ACTAS EN FORMA CIRCUNSTANCIADA COMO LO INDICA EL ARTICULO 46 FRACCION Y DEL CODIGO FISCAL. AHORA BIEN EL LEVANTAMIENTO DE DICHAS ACTAS SERVIRA DE PRUEBA PARA QUE EN UN MOMENTO DADO PODER DETERMINAR LOS CREDITOS FISCALES OMITIDOS. SIN EMBARGO, NO SE HACE LA PRECISION DE QUE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACION ES UN PROCEDIMIENTO AUTONOMO. ESTO ES, EL FISCO PODRA HACER USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION, ASENTADO EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN LAS ACTAS ANTES REFERIDAS, MISMAS QUE SERVIRAN DE PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO REFERIDO, PERO AHI TERMINA DICHA FACULTAD DE COMPROBACION, PUDIENDO EN UN PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRATIVO DISTINTO DETERMINAR CREDITOS, O BIEN IMPONER MULTAS POR LA OMISION A LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS QUE INDICA EL CODIGO CITADO.

POR LO ANTES MENCIONADO SOSTENEMOS QUE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION TIENE COMO FINALIDAD:

-HACE LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. SIN TENER LA AUTORIDAD FISCAL EL DEBER DE EMITIR EN UN ACTO POSTERIOR EN EL QUE INDIQUE QUE EL CONTRIBUYENTE CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

UNA VEZ FIJADA ESTA CUESTION NOS ENCONTRAMOS FRENTE AL PROBLEMA DE QUE EL VISITADO NO TIENE OPORTUNIDAD CON LAS ACTAS DE VISITA DE CONOCER LAS PRESUNCIONES COMO TALES, SINO UNICAMENTE PODRA DESVIRTUAR LOS HECHOS DE LA PRESUNCION, MAS NO LA PRESUNCION DEBIDAMENTE CONSTRUIDA, Y AQUI ES DONDE CONSIDERAMOS QUE SI TRATA DE PRESUNCIONES PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES , Y LA FUNCION DE ESTA FIGURA JURIDICA ES LA DE TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA, EL CONTRIBUYENTE NO LO PUEDE HACER PUES CONOCE LAS MISMAS HASTA EL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA LE DA VALOR Y CONSECUENCIAS JURIDICAS COMO PRESUNCIONES. SITUACION QUE ES VIOLATORIA, DEL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE QUE DEBE DE DARSE LA OPORTUNIDAD DE CONOCER LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN PARA PODER INTERPONER LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES Y APORTAR LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES A DESVIRTUAR LAS PRESUNCIONES QUE SE LE IMPUTAN..

ASI MISMO, SE ARGUMENTA QUE AL TRATARSE DE MATERIA IMPOSITIVA RESULTA TAMBIEN APLICABLE OTRO PRECEPTO DE LA MISMA JERARQUIA, O SEA EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. EN EL QUE SE FUNDA EL DERECHO A COBRO DE IMPUESTOS EN LA VIA ECONOMICO COACTIVA PUES LA CONSTITUCION EN PRINCIPIO HA QUERIDO PROTEGER A LOS CIUDADANOS DEL DESPOSEIMIENTO ARBITRARIO DE

SUS POSESIONES Y DERECHOS. TAMBIEN HA QUERIDO DOTAR AL GOBIERNO DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SUBSISTA EL ORDEN LEGAL, Y SE PROCEDA A LA APLICACION Y OBSERVANCIA DEL SISTEMA DE DERECHO, Y AL SOMETERSE A JUICIO EL COBRO DE LOS IMPUESTOS SE ESTARIA APLICANDO ILOGICAMENTE EL ARTICULO 14 EN LA ESFERA REGULADA POR EL 31. FRACCION IV, DANDO COMO CONSECUENCIA LA IMPOSIBILIDAD DE LAS AUTORIDADES DE DAR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y OBLIGACIONES QUE LA PROPIA CONSTITUCION LES IMPONE. CONSIDERANDOSE QUE NO HAY LESION A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS, EN RELACION CON LA GARANTIA DE AUDENCIA, TODA VEZ QUE ESTOS CONOCE EN EL MOMENTO MISMO DE REALIZAR LOS ACTOS GRAVADOS O SANCIONADOS. LA EXISTENCIA Y MONTO DE LA OBLIGACION FISCAL QUE SE SURGE DE TALES ACTOS.

APOYAN ESTE CRITERIO LAS TESIS JURISPRUDENCIALES SIGUIENTES: **AUDIENCIA GARANTIA DE COBROS FISCALES.-** CONSULTABLE EN LA PAGINA 15 DEL VOLUMEN/TOMO 72, DE LA SEPTIMA EPOCA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; **AUDIENCIA, GARANTIA DE EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.-** CONSULTABLE BAJO EL NUMERO 8, EN EL APENDICE DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DEL AÑO DE 1985, EN EL TOMO Y, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL PLENO; **AUDIENCIA, GARANTIA DE, TRATANDOSE DE IMPUESTOS. PROCEDE OTORGARLA POSTERIORMENTE A LA FIJACION DE LOS MISMOS. (LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DEL 18 DE ENERO DE 1984).-** CONSULTABLE EN LA PAGINA 27, DEL VOLUMEN/TOMO 66, DE LA SEPTIMA EPOCA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL PLENO; **AUDIENCIA PREVIA, GARANTIA DE, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL.-** VISIBLE EN LA PAGINA 36 EN EL VOLUMEN/TOMO LVI, DE LA SEXTA EPOCA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.



CONTRARIAMENTE AL CRITERIO EXISTENTE, SOSTENEMOS QUE LA FISCALIZACION ES UN PROCEDIMIENTO AUTONOMO, QUE TIENE COMO FINALIDAD LA DE HACER LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SIN TENER EL DEBER DE EMITIR UN ACTO POSTERIOR SEÑALANDO QUE EL CONTRIBUYENTE CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TENEMOS QUE TOMAR EN CONSIDERACION QUE SE TRATA POR LO TANTO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE DEBE DAR LA OPORTUNIDAD AL INTERESADO DE OFRECER PRUEBAS EN SU DEFENSA, Y QUE ADEMÁS RESULTA NECESARIO QUE TALES PROBANZAS SE APRECIE CONFORME A DERECHO, ADUCIENDOSE, LLEGANDO EL CASO, LAS RAZONES CONCRETAS O MOTIVOS ESPECIFICOS POR LOS CUALES SE DESECHAN O DESESTIMAN DICHA PROBANZAS. EN EL CASO CONCRETO EL CONTRIBUYENTE TIENE LA OPORTUNIDAD DE APORTAR PRUEBAS RESPECTO DE LOS INDICIOS QUE HA ENCONTRADO EL VISITADOR, DEL VALOR DE LAS ACTIVIDADES, ACTOS O ACTIVOS POR LO QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, LUEGO SI LAS PRESUNCIONES, LO QUE BUSCAN ES EL CONOCIMIENTO DE UN HECHO DESCONOCIDO PERO PROBABLE, Y SI LO QUE SE ASIENTA EN LAS ACTAS SON HECHOS AISLADOS, INDAGATORIOS DE UNA PROBABILIDAD, Y EL CONTRIBUYENTE APORTA PRUEBAS EN CONTRA DE TAL INDICIO O HECHO, ENTONCES EL PROBLEMA SURGE, COMO YA REFERIMOS, EN QUE SI LAS PRESUNCIONES VAN A TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO A ESTUDIOS NO HAY TAL POSIBILIDAD, PUESTO QUE ESOS INDICIOS NO HAN SIDO VALORADOS PARA QUE CONSTITUYAN LA PRESUNCION, ES DECIR AUN NO CONTIENE LA CALIDAD DE CERTEZA QUE BUSCA LA PRESUNCION, PARA QUE LA OTRA PARTE PUEDA DESVIRTUAR ESE HECHO PRESUMIDO.

SIN EMBARGO AQUI HAY UN DOBLE PROBLEMA, PUES AL DARSELE A CONOCER LAS PRESUNCIONES; EL ACTO POR EL QUE SE LE DE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE ESTAS, SE ESTARIA DANDO YA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA BASE DEL IMPUESTO,

PUDIENDO SER REBATIDO. PERO SOSTENEMOS QUE ES NECESARIO QUE LA LEY TRIBUTARIA CONCEDA LA OPORTUNIDAD DE CONOCER LAS PRESUNCIONES QUE SE LE ESTAN IMPUTANDO, YA QUE ESTA ES LA FUNCION DE ESTA FIGURA. LA DE INTERVENIR LA CARGA DE LA PRUEBA, Y AL NO SER ASI SE ESTAN RESTANDO LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCION LE OTORGA.

**IV.B.- LA FACULTAD DISCRECIONAL EN EL CALCULO DE LOS ACTOS. ACTIVIDADES O ACTIVOS UTILIZANDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.-**

ANTES QUE NADA DEBEMOS DE ASENTAR LA DEFINICION DE FACULTAD DISCRECIONAL; Y COMO TAL SE DEFINE COMO: "EL PODER DE LIBRE APRECIACION QUE LA LEY RECONOCE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL CONTENIDO DE SUS ACTOS Y ACCIONES" (68) O BIEN ES: "EL PODER RECONOCIDO A LA ADMINSTRACION DE APRECIAR SIN CONTROL, LA ADAPTACION DEL HECHO A LA REGLA DEL DERECHO" (69). DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES DESCRITAS PODEMOS OBSERVAR QUE FUNDAMENTALMENTE ESTA FACULTAD DISCRECIONAL COMO TAL SERA LA DE:

A).- LIBRE APRECIACION DE LOS HECHOS EN LA PRETENSION DEL ESTADO (EN NUESTRO CASO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, QUE ES PUBLICA), Y LA ADECUACION DE LOS HECHOS AL DERECHO A TRAVES DE SUS ACCIONES.

AHORA BIEN DE LA LECTURA DEL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PODEMOS ADVERTIR QUE:

EN SU PRIMER PARRAFO CONSIGNA QUE EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA LAS AUTORIDADES FISCALES CALCULARAN:

A).- LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS CONTRIBUYENTES

- B).- EL VALOR DE LOS ACTOS.
- C).- EL VALOR DE LAS ACTIVIDADES.
- D).- EL VALOR DE LOS ACTIVOS.

DE LOS QUE PROCEDA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, DEL PERIODO SUJETO A REVISION, PUDIENDO ELEGIR LIBRE E INDISTINTAMENTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES "PROCEDIMIENTOS" (AQUI ES DONDE SE CONOCE A LAS AUTORIDADES FISCALES UNA FACULTAD DISCRECIONAL):

- A).- DATOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, QUE INCLUYE LAS DECLARACIONES
- B).- INFORMACION DE TERCEROS, PROPORCIONADA POR ESTOS U OBTENIDA, POR LAS AUTORIDADES EN CUALQUIER FORMA.
- C).- MEDIOS INDIRECTOS DE LA INVESTIGACION ECONOMICA O DE CUALQUIER OTRA CLASE.

DE LAS CONSIDERACIONES ANTES ANOTADAS PODEMOS ADVERTIR EN ESTE ESTUDIO:

- A).- ESTE PRECEPTO SERA APLICABLE PARA EL MOMENTO PROCESAL DE LA LIQUIDACION O DETERMINACION DE CREDITOS; NO ASI PARA EL DESARROLLO DE LA VISITA O PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION, EN QUE SOLO SE HACE CONSTAR LOS HECHOS QUE PUDIERAN DAR LUGAR A LA APLICACION DE LA PRESUNCION, AUN CUANDO ES NECESARIO PRECISAR QUE EN UN PRIMER MOMENTO LA AUTORIDAD VISITADORA, HARA UNA ELECCION DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, SIN EMBARGO QUIEN FINALMENTE DECIDIRA AL RESPECTO SERA LA AUTORIDAD LIQUIDADORA, DEBIENDO ESTA FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACION, Y SI NO CONSIDERA SUFICIENTES LOS MEDIOS QUE HA OBTENIDO LA AUTORIDAD VISITADORA, PODRA ORDENAR ACTAS

COMPLEMENTARIAS PARA OBTENER LA INFORMACION DEL MEDIO QUE HA ELEGIDO DISCRECIONALMENTE.

B).- NOS HABLA DE SEGUIR "PROCEDIMIENTOS", QUE MAS BIEN SE TRATAN DE MEDIOS DE OBTENCION DE DATOS, PUES POR PROCEDIMIENTO, COMO YA MENCIONAMOS, ES LA AGLOMERACION O REUNION DE REGLAS Y PRECEPTOS A QUE DEBE ACOMODARSE EL CURSO Y EJERCICIO DE UNA ACCION. Y EN EL CASO SE TRATA DE MEDIOS COMO LO SON LO ASENTADO EN LA CONTABILIDAD, INFORMACION DE TERCEROS MEDIOS INDIRECTOS DE INVESTIGACION ECONOMICA PARA CALCULAR LOS INGRESOS BRUTOS, ACTIVIDADES, ETC.

SOSTENEMOS QUE UNO DE LOS PROBLEMAS ES QUE ESTA INDEBIDAMENTE CONSIGNADA LA FACULTAD DISCRECIONAL CONSISTENTE EN LA LIBERTAD DE ELECCION DE LOS DATOS QUE UTILIZARA LA AUTORIDAD FISCAL PARA CALCULAR LOS INGRESOS BRUTOS, ACTOS, ETC., PUESTO QUE SI BIEN ES CIERTO AL HACER USO DE DICHAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DEBE FUNDARLA Y MOTIVARLA, AUN ASI PUEDE UTILIZARLA EN FORMA CAPRICHOSA O ARBITRARIA, PUDIENDO NO INVOCAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO REMITEN CONCRETAMENTE A UTILIZAR CUALESQUIERA DE LOS MEDIOS, O BIEN PLANTEAR EN SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION CIRCUNSTANCIAS ALTERADAS O INEXACTAS DE LOS HECHOS EN QUE APOYA LA ELECCION DE DATOS, SITUACION QUE SE TRADUCIRA EN INSEGURIDAD JURIDICA PARA EL CONTRIBUYENTE, YA QUE PODRIA DESCONOCER LOS DATOS QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE, Y TAMBIEN ES POSIBLE QUE FUNCIONARIOS PUDIERAN ELEGIR INFORMACION QUE CONSTITUIRIA INGRESOS MENORES O MAYORES EN ACTITUD IRRESPONSABLE , PERJUDICANDO AL FISCO O AL PARTICULAR.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR AQUI, QUE SI EL LEGISLADOR DISPONE UN CIERTO ORDEN AL COLOCAR LAS FRACCIONES EN COMENTO. ES PORQUE ESTE TIENE UN SENTIDO, ES DECIR, QUE DISPONE UN ORDEN QUE EN CIERTA MEDIDA ES LOGICO, PUES

PARA PODER VER LA SITUACION DE UNA EMPRESA SIEMPRE SE SIGUE EL ORDEN DE RECURRIR A LA CONTABILIDAD Y POSTERIORMENTE A LA INFORMACION DE TERCEROS. PERO POR LO QUE RESPECTA A LOS MEDIOS INDIRECTOS DE INVESTIGACION ECONOMICA O DE CUALQUIER OTRA CLASE SE PODRIA PENSAR QUE SE TRATA DE ESTADISTICAS ECONOMICAS DE LAS EMPRESAS DEL RAMO O GIRO DEL CONTRIBUYENTE O BIEN A DATOS DE CASOS ECONOMICOS. QUE PUDIERAN COLOCAR AL CONTRIBUYENTE EN UNA SITUACION DE DESVENTAJA O DE VENTAJA INCLUSO, PUES SI ESTOS MEDIOS INDIRECTOS DE INVESTIGACION ECONOMICA AL NO SER TOMADOS DE DATOS VERACES DE LA REALIDAD ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE PUDIERA HACER APARENTAR QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE INGRESOS MAYORES O MENORES A LA REALMENTE PERCIBIDOS. TODO ELLO INDEPENDIEMENTE DE LA POCA CONFIABILIDAD DE LOS DATOS ESTADISTICOS DE NUESTRO PAIS

UNA CUESTION INTERESANTE EN CUANTO AL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, CONSISTE EN SE OTORGA EN FORMA INDISTINTA O DISCRECIONALMENTE EL ESCOGER CUALQUIER FORMA O PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL VALOR DEL HECHO IMPONIBLE. PORQUE TODA FACULTAD DISCRECIONAL DEBE MOTIVARSE EXHAUSTIVAMENTE. ES DECIR, DEBEN DE PRECISARSE EN LA RESOLUCIÓN EN QUE SE EJERCITA, EN FORMA PORMENORIZADA Y DETALLADA LAS RAZONES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SEGUIR UN DETERMINADO PROCEDIMIENTO Y NO OTRO, A FIN DE EVITAR EL CAPRICHOS Y LA ARBITRARIEDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR QUE DISCRECIONALIDAD NO ES SINONIMO DE ARBITRARIEDAD.

CABE PRECISAR QUE LA FRACCION V DEL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN UN PRECEDENTE DESDE QUE ESTABA INSERTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DE 1978, YA QUE NO ESTABLECE UN CRITERIO CIERTO PARA DETERMINAR EN FORMA PRESUNTIVA LOS INGRESOS BRUTOS DEL CONTRIBUYENTE. CUANDO PERMITE

VALERSE PARA ELLO DE MEDIOS INDIRECTOS DE INVESTIGACION ECONOMICA O DE CUALQUIER CLASE, SIN ESPECIFICAR CUALES SON ESTOS Y DAR ELEMENTOS QUE LOS DETERMINE, DE TAL FORMA QUE LA AUTORIDAD QUEDA EN POSIBILIDAD DE FIJAR A SU ARBITRIO LA BASE GRAVABLE, APARTANDOSE DE LOS PRINCIPIOS QUE COMO REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEBEN REUNIR LAS CONTRIBUCIONES CONSISTENTES EN QUE LAS CONTRIBUCIONES, ELEMENTOS ESENCIALES DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EN LEY.

APOYA TAL ASEVERACION EL PRECEDENTE VISIBLE EN EL INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEL AÑO DE 1988, EN SU TERCERA PARTE, VISIBLE EN LA PAGINA 194, QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

**RENTA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA, VIGENTE EN LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO A MIL NOVECIENTOS OCHENTA. - EL SISTEMA DE DETERMINACION DE LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO POR EL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO A MIL NOVECIENTOS OCHENTA, RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA, EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE NO CONTEMPLA TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CALCULAR EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE, SINO QUE DEJA A CARGO DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS LA DETERMINACIÓN DE ASPECTOS ESENCIALES QUE INCIDEN EN FORMA DIRECTA EN LA FIJACION DEL INGRESO AFECTO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS. LO ANTERIOR ES ASI PORQUE DICHO PRECEPTO NO PREVIENE UN CRITERIO CIERTO PARA DETERMINAR EN FORMA ESTIMATIVA LOS INGRESOS BRUTOS DEL; CONTRIBUYENTE, CUANDO PERMITE VALERSE PARA ELLO DE MEDIOS "INDIRECTOS DE INVESTIGACION ECONOMICA O DE CUALQUIERA OTRA CLASE", SIN ESPECIFICAR CUALES SON ESTOS NI DAR ELEMENTOS QUE LOS**

**DETERMENEN, DE TAL FORMA QUE LA AUTORIDAD QUEDA EN POSIBILIDAD DE FIJAR A SU ARBITRIO ESE INGRESO QUE CONSTITUYE LA BASE GRAVABLE, APARTÁNDOSE DE LOS PRINCIPIOS QUE COMO REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEBEN REUNIR LAS CONTRIBUCIONES, CONSISTENTES EN QUE ESTAS , ASI COMO SUS ELEMENTOS ESENCIALES, DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EN FORMA EXPRESA EN LA LEY.**

AMPARO DIRECTO 11/86. INMUEBLES LA CALIFORNIA, S.A. 11 DE AGOSTO DE 1986.  
PONENTE: MA. DE FATIMA Y. SAMANO HERNANDEZ. SECRETARIO: MANUEL DE JESUS ROSALES SUAREZ.

**IV.C. LA EXISTENCIA DE UNA FICCION JURIDICA EN LA DETERMINACIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS CUANDO NO EXISTE LA CONTABILIDAD, NI LA POSIBILIDAD DE RECONSTRUIRLA, Y SUS CONSECUENCIAS.-**

ES PRECISO RECORDAR QUE LA FINALIDAD DE LA FICCION JURIDICA ES LA DE DAR A DOS SUPUESTOS IGUALES, CONSECUENCIAS JURIDICAS DISTINTAS, O BIEN, A DOS SUPUESTOS DISTINTOS, CONSECUENCIAS JURIDICAS IGUALES.

EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 61 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONSIDERAMOS QUE ESTAMOS FRENTE A UNA FICCION JURIDICA, QUE AL APLICARSE TRAERA CONSECUENCIAS NEGATIVAS, TANTO PARA EL FISCO COMO PARA EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA.

SOSTENEMOS QUE SE TATA DE UNA FICCION, TODA VEZ QUE:

1. EXISTE UN HECHO CONOCIDO, QUE ES EL INGRESO O VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE OBTUVO EL CONTRIBUYENTE A TRAVES DE LA OBSERVACION REALIZADA DURANTE LOS SIETE DIAS QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL DELA FEDERACION. (B)
  
2. EXISTE UN HECHO DESCONOCIDO, QUE ES EL DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN UN PERIODO SUJETO A REVISION (A)

AHORA BIEN, EL HECHO "A" REVISTE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- A). ES NATURALMENTE IMPROBABLE
- B). ES UN HECHO JURIDICO.



ENTONCES EL LEGISLADOR DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CREA LA FICCION, CUANDO CONSIDERA QUE SERAN INGRESOS DEL PERIODO SUJETO A REVISION, AQUELLOS QUE RESULTEN DE LA OBSERVACION DE SIETE DIAS ALUDIDA EN EL ARTICULO EN COMENTO (B). ESTO ES A LA ACTIVIDAD GRAVADA QUE SE ESTA SUSCITANDO EN LA OBSERVACION DE LOS INGRESOS, ACTOS O ACTIVIDADES, DANDOLE CONSECUENCIAS JURIDICAS EN EL PERIODO SUJETO A REVISION (A). Y SI TOMAMOS EN CONSIDERACION LA ECONOMIA DEL PAIS, RESULTA QUE EL MONTO DE LOS INGRESOS ACTOS O ACTIVIDADES RESULTA IRREAL. ES AQUI DONDE SE SUSCITAN LOS PROBLEMAS, YA QUE APARTE DE QUE LA SITUACION ECONOMICA NO ES LA MISMA, SE PUEDEN SUSCITAR TRES CUESTIONES:

1. SUPONGAMOS QUE SE TRATA DE UNA JUGETERA, Y CAE DENTRO DEL SUPUESTO EN COMENTO A MEDIADOS DEL AÑO; RESULTA PUES QUE LOS INGRESOS, ACTOS O ACTIVIDADES DE ESTA EMPRESA EN ESTA EPOCA DEL AÑO SON MINIMOS, CUESTION QUE TRAERIA COMO CONSECUENCIA UN PAGO INFERIOR AL DE LOS INGRESOS REALES QUE TUVO DURANTE EL PERIODO SUJETO A REVISION EN DETRIMENTO DEL FISCO.

2o. LA MISMA EMPRESA DE JUGUETES, PERO EN ESTE CASO CAE EL PERIODO DE SIETE DIAS COMPRENDE EL SEIS DE ENERO, EN LA QUE EN SUS INGRESOS, ACTOS, ACTIVIDADES SON MUY ALTOS, Y AL CONSIDERARSE EL PERIODO OBSERVADO COMO LA TOTALIDAD DE INGRESOS VENDRIA EL PERJUICIO DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CAUSANTE, PUES REFLEJARIA INGRESOS QUE NO SON REALMENTE LOS OBTENIDOS EN EL PERIODO SUJETO A REVISION.

3o. UN COMERCIO CUALQUIERA QUE SEA SU GIRO, INICIA SUS ACTIVIDADES, Y COMO LA MAYORIA DE LOS COMERCIOS, LOS PRIMEROS AÑOS LOS INGRESOS MINIMOS, PERO

CONFORME VA PASANDO EL TIEMPO AUMENTA SU CARTERA DE CLIENTES, OBTENIENDO CADA VEZ MAYORES INGRESOS Y CAE EN ESTE SUPUESTO. ES OBVIO QUE AL REALIZARSE LA YA MENCIONADA OBSERVACION OBTENDRA EN LOS ULTIMOS EJERCICIOS FISCALES INGRESOS MAYORES QUE LOS QUE OBTUVO EN EL PERIODO SUJETO A REVISION, EN DETRIMENTO DEL CONTRIBUYENTE, PUDIENDO INCLUSO HACER QUE POR APLICARLE ESTA HIPOTESIS, HACERLO CERRAR LA NEGOCIACION, PUES LO ESTA CONSIDERANDO COMO SI SIEMPRE HUBIERA OBTENIDO EL MOVIMIENTO ECONOMICO QUE HA LOGRADO EN SU ULTIMO EJERCICIO.

4o. EL INCREMENTO INFLACIONARIO QUE EXISTA.

DE LOS CASOS ANTES APUNTADOS, SE ADVIERTE CLARAMENTE UNA DISCREPANCIA ENTRE LA REALIDAD ECONOMICA Y JURIDICA QUE EXISTE ENTRE EL HECHO DESCONOCIDO Y EL HECHO QUE SE PRETENDE CONOCER, ATENTADA EN CONTRA DE LA JUSTICIA TRIBUTARIA, YA QUE PUDIENDO TOMAR EN CONSIDERACION OTROS ELEMENTOS PARA SUAVIZAR ESTA DISCREPANCIA, SE LIMITA A TOMARLA COMO VERDAD JURIDICA EN PERJUICIO DEL FISCO Y DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO ESTA FIGURA ESTA HECHA PARA EVITAR LOS MECANISMOS DE FRAUDE A LA LEY TRIBUTARIA AL RESOLVER DE ESTA MANERA LA INCONGRUENCIA ENTRE LA REALIDAD JURIDICA Y LA REALIDAD ECONOMICA, ESTA PASANDO POR ALTO OTROS MEDIOS QUE LE AYUDARAN A RESOLVER ESTA INCONGRUENCIA, Y SI A ESTO LE AGREGAMOS QUE EL CONTRIBUYENTE NO PODRA APORTAR PRUEBA ALGUNA TENDIENTE A DESVIRTUAR ESTA VERDAD LEGAL, EN VIRTUD DE QUIEN RESOLVERA EN DEFINITIVA DE ESTA CUESTION SERA LA AUTORIDAD LIQUIDADORA TENDRA QUE SOPORTAR EL PESO DE UN INGRESO QUE QUIZAS NO OBTUVO O EL FISCO TENDRA QUE GRAVAR UN INGRESO MENOR AL OBTENIDO.

#### **IV.D.- LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA COMPARADA CON LOS ELEMENTOS DE LA SANCION TRIBUTARIA Y SU FINALIDAD.**

##### **IV.D.1.- DEFINICION DE INFRACCION.-**

LA INFRACCION ESENCIALMENTE CONSISTE EN "NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA NORMA JURIDICA, YA SEA DEJANDO DE HACER LO QUE SE ORDENA O HACIENDO LO QUE SE PROHIBE." (70). PERO ESTA DEFINICION ES DE CARACTER AMPLIO, FALTANDELE EL ELEMENTO DE LA REACCION DE DICHO ORDENAMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO.

DAREMOS OTRA DEFINICION DE CARACTER AMPLIO PARA QUE ESTE CONCEPTO SE VAYA CLARIFICANDO, Y ES QUE LA INFRACCION FISCAL ES CUALQUIER TIPO DE VIOLACION AL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO, PARA EL CUAL SE HALLE PREVISTA UNA REACCION POR PARTE DE DICHO ORDENAMIENTO. AL HABLAR DE CUALQUIER TIPO DE VIOLACION NOS REFERIMOS A AQUELLAS CONDUCTAS DE HACER O DE NO HACER, QUE EL CONTRIBUYENTE DEBIO ACATAR.

ES IMPORTANTE DETENERNOS UN POCO AQUI, PUESTO QUE PARA QUE EXISTA INFRACCION FISCAL, ES NECESARIO CIERTOS REQUISITOS COMO:

1. EXISTA EN LA LEY UNA OBLIGACION, YA SEA SUSTANTIVA O FORMAL
2. QUE HAYA UNA CONDUCTA QUE CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO ANTIJURIDICO Y CULPABLE DE LA OBLIGACION ANTES REFERIDA.
3. QUE EN LA LEY ESTE TIPIFICADO EL INCUMPLIMIENTO COMO INFRACCION Y ESTAR DESCRITA EN LEY COMO UNA CONDUCTA INDEBIDA.
4. EN LA LEY DEBE ESTAR CONSIGNADA LA CONSECUENTE REACCION; ESTO ES, LA SANCION, CONSISTENTE EN UNA PENA ECONOMICA.
5. QUE EXISTA COMPETENCIA PARA JUZGAR LA INFRACCION Y APLICAR LA SANCION.

UNA VEZ ESPECIFICADOS ESTOS REQUISITOS, PODEMOS DECIR QUE LA INFRACCION TRIBUTARIA ES LA CONDUCTA, ACCION U MISION, QUE SE REPUTA COMO ILICITO POR CHOCAR CON LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR EL ESTADO EN LA NORMA JURIDICA, PARA ALCANZAR FINES SOCIALMENTE NECESARIOS, Y SE CASTIGA POR QUE SE HA CALIFICADO DE ILICITO.

#### **IV.D.2. DEFINICION DE SANCION.**

ES ILICITO EL NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CON LAS OBLIGACIONES QUE EXIGE LA LEY, Y LA SANCION TIENE COMO FINALIDAD INTIMIDAR, PREVENIR, REPRIMIR, AFLIGIR, EXPIAR Y EJEMPLIFICAR DE LA VIOLACION COMETIDA.

POR LO TANTO, PODEMOS ENTENDER POR SANCION EN SENTIDO GENERICO *"COMO LA CONSECUENCIA DERIVADA DE LA OBSERVANCIA U INOBSERVANCIA DE LA NORMA JURIDICA TODA VEZ QUE EL ESTIMULO QUE MOTIVA AL CUMPLIMIENTO DE ESTA PUEDE DERIVAR TANTO EN VENTAJA O PERJUICIO CON QUE ES AMENAZADA SU INOBSERVANCIA"* (71) PERO ESTA DEFINICION NOS TRAERIA EL CONSECUENTE DE SANCION PREMIAL, EN CONTRAPOSICION DE LA SANCION PENAL, PERO LO QUE FINALMENTE INTERESA EN LA SANCION ES QUE SERA LA PENA IMPUTABLE A UNA ILICITUD.

AHORA BIEN , LA SANCION FISCAL VIENE A SER LA AMENAZA O PENA CON LA QUE SE PRETENDE DISUADIR DE QUE SE COMENTAN LAS INFRACCIONES.

#### **IV.D.3. ASPECTOS DE LA INFRACCION Y LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.**

ANALIZAREMOS LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA CON LOS CINCO REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACION.

1. LA PRIMERA SE REFIERE A QUE DEBE DE HABER UNA OBLIGACION EN LEY, QUE SEA SUSTANTIVA O FORMAL, Y LAS DISPOSICIONES FISCALES. SEÑALAN UNA SERIE DE OBLIGACIONES, TALES COMO LLEVAR LA CONTABILIDAD, LA FORMA DE HACER LOS ASIENTOS, LA DE LLEVAR MAQUINAS REGISTRADORAS, ETC. ASI COMO LA OBLIGACION SUSTANTIVA DE PAGO.
2. QUE HAYA UNA CONDUCTA QUE CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO ANTIJURIDICO Y CULPABLE DE LA OBLIGACION ANTES REFERIDA. EN EL CASO A ESTUDIO, OBSERVAMOS QUE EN EL ARTICULO 55, QUE ES EL QUE SEÑALA CUANDO PROCEDERA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, SE REFIERE PRACTICAMENTE A CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LOS ORDENAMIENTOS TRIBUTARIAS.
3. QUE EN LA LEY DICHO INCUMPLIMIENTO ESTE TIPIFICADO COMO INFRACCION Y CONDUCTA INDEBIDA, AHORA BIEN EL ARTICULO 79 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SEÑALA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; EL ARTICULO 81 INDICA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y PRESENTACION DE DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS, INFORMACIONES O EXPEDIR CONSTANCIAS DE INCOMPLETAS O CON ERRORES; POR SU PARTE EL ARTICULO 83 TIPIFICA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y SUS COMPROBANTES Y FINALMENTE EL ARTICULO 85 SEÑALA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA FACULTAD DE COMPROBACION.
4. QUE EXISTA UNA SANCION Y EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION A CADA UNA DE LAS INFRACCIONES LES IMPONE UNA SANCION ECONOMICA (ARTICULOS 76, 78, 80, 82, 84 ETC. ).

DE LO ANTERIOR ADVERTIMOS QUE LAS HIPOTESIS DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SE DERIVAN DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCAL Y ESTOS INCUMPLIMIENTOS SE ENCUENTRAN TIPIFICADOS COMO INFRACCIONES DE MANERA ESPECIFICA, Y POR LO TANTO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA SERA APLICADO CUANDO SE ENCUENTREN ESTOS INCUMPLIMIENTOS A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y COMO LO SEÑALA LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 55, ESTA DETERMINACION PROCEDERA INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR. DE LO QUE OBTENEMOS QUE SE TRATA DE UN MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACION, RAZON POR LA CUAL NO CONSTITUYE UNA SANCION, PUES LE FALTA EL ELEMENTO PUNITIVO.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LAS CAUSAS QUE HACEN EN LA AUTORIDAD TENGAN QUE RECURRIR AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA ES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, ASI COMO DE LA NEGATIVA DE REGULARIZAR SU SITUACION FISCAL, CON PLENA CONCIENCIA DEL INCUMPLIMIENTO REALIZADO, DE MANERA QUE EL FISCO TENDRA QUE REALIZAR MAYORES ACTUACIONES, PARA CUMPLIR CON LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA, E INCLUSO POR LA NECESIDAD DE OBTENER INGRESOS TENDRA QUE REALIZAR UNA SERIE DE INVESTIGACIONES CON BASE EN LOS DOCUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMACION DE TERCEROS E INCLUSO POR LA DIFICULTAD DE PODER ENCONTRAR INDICIOS DE INGRESOS TENDRA QUE INTERVENIR LA CAJA, PARA FINALMENTE OBTENER LOS EVENTOS ECONOMICOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO, PARA QUE EL FISCO PUEDA OBTENER INGRESOS Y DETERMINE IMPUESTOS.

ES DECIR, QUE EL FISCO TIENE QUE EMPEZAR A BUSCAR LOS INDICIOS DE INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE, POR LOS QUE DEBA PAGAR IMPUESTOS, VIENDOSE OBLIGADO A SISTEMATIZAR Y ESTRUCTURAR LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE O

TERCEROS TENGAN EN SU PODER, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION E INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDA POR DICHO INCUMPLIMIENTO, EL CONTRIBUYENTE SE VE BENEFICIADO POR ESTE TIPO DE DETERMINACION, PUES EL FISCO ES EL QUE HA TENIDO QUE SISTEMATIZAR Y ESTRUCTURAR LA INFORMACION CUANTITATIVA EXPRESADA EN UNIDADES MONETARIAS DE LAS TRANSACCIONES QUE REALIZO EL CONTRIBUYENTE. ASI COMO IDENTIFICAR CIERTOS EVENTOS ECONOMICOS QUE REPORTAN INGRESO DEL CONTRIBUYENTE, SIN QUE ESTE ULTIMO HUBIERA INVERTIDO, NI TIEMPO NI ESFUERZO PARA ORDENAR SU CONTABILIDAD, PUES EL FISCO PONE A SU PERSONAL, QUE TIENE LA OBLIGACION DE SISTEMATIZAR, ESTRUCTURAR, IDENTIFICAR, Y CUANTIFICAR LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS OMITIDOS. SOLO SE VE PERJUDICADO POR LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, RAZON POR LA CUAL CONSIDERAMOS QUE DEBIERA EL FISCO COBRAR UNA CANTIDAD ADICIONAL POR LOS "SERVICIOS" QUE LE HA PRESTADO AL CONTRIBUYENTE, PUES EL FISCO QUIEN HA TENIDO QUE EMPLEAR EL ESFUERZO Y TIEMPO DE SU PERSONAL PARA PONER UN CIERTO ORDEN JURIDICO Y CONTABLE A LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, SITUACION QUE SE TRADUCIRIA EN INTIMIDACION A LOS CONTRIBUYENTES CON LA FINALIDAD DE QUE AL VERSE EN LA POSIBILIDAD DE QUE SE UTILICE EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA TRATE DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE OMITIO, EN EL MOMENTO EN EL QUE SE LE DA LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZAR SU SITUACION FISCAL, ESTO ES ELABORAR LA CONTABILIDAD QUE HA OMITIDO REALIZAR, PUDIENDO CONSTITUIRSE ESTE COBRO EN UNA SANCION POR LA FINALIDAD QUE BUSCA, PERO NO PROPIAMENTE, PUES SE ESTARIA SANCIONANDO DOS VECES EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO MAS BIEN, COMO SE MENCIONO COBRASE POR EL TIEMPO Y EL ESFUERZO EMPLEADO PARA SISTEMATIZAR, ESTRUCTURAR, IDENTIFICAR Y CUANTIFICAR LA INFORMACION DE LAS

ACTIVIDADES DEL CONTRIBUYENTE, LO SUFICIENTE FUNDADOS PARA PODER FUNDAR  
CON POSTERIORIDAD.



**NOTAS DE PIE DE PAGINA RELATIVAS AL CAPITULO IV**

- 68 - DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , OB CIT . TOMO IV . VOZ FACULTAD DISCRECIONAL . PAG 178
- 69 - IDEM
- 70 - GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL . TEORIA DE LA INFRACCION FISCAL DERECHO FISCAL PENAL :  
EDITORIAL CARDENAZ EDITOR Y DISTRIBUIDOR . 1a EDICION . 1982 . MEXICO . PAG 34
- 71 - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA . TOMO XXV . RETR-TASA . EDITORIAL BIBLIOGRAFICA OMEBA .  
BUENOS AIRES . 1976 . VOZ SANCION . PAG 161

**CAPITULO V**

**SOLUCIONES**

ES EN ESTE CAPITULO DONDE SE HACEN LAS PROPOSICIONES NECESARIAS, DE TAL FORMA QUE EL PROCEDIMIENTO PRESUNTIVO SEA MAS JUSTO. SE PROPONEN DIVERSAS CONSIDERACIONES SIGUIENDO EL ORDEN DISPUESTO POR EL CAPITULO ANTERIOR, ESTO ES, QUE SE VAN A HACER LAS PROPOSICIONES EN EL ORDEN DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.

**V.A. PERIODO PROBATORIO PARA DESTRUIR LAS PRESUNCIONES.**

COMO SE HIZO NOTAR EN EL PRIMER APARTADO DEL CAPITULO ANTERIOR, EL PROBLEMA, BASICAMENTE ESTRIBA EN QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA APORTARA PRUEBAS CONTRA LA BASE DE LA PRESUNCION, MAS NO CONTRA LA PRESUNCION UNA VEZ ESTABLECIDA ESTA, CON TODAS SUS CONSECUENCIAS, EN CUANTO A MEDIO PROBATORIO QUE PRODUCE.

TAMBIEN ES NECESARIO RECORDAR QUE EN MATERIA TRIBUTARIA SE HA ESTABLECIDO QUE LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO FORZOSAMENTE DEBE DE SER PREVIA, POR LOS CRITERIOS APUNTADOS EN EL PRIMER PUNTO DEL CAPITULO CUARTO. SIN EMBARGO, ESTA GARANTIA CONSTA DE CUATRO "ETAPAS PROCESALES", QUE SON:

1. EN LA QUE SE CONOZCA AL EFECTO SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSARA EL PROPIO PROCEDIMIENTO, QUE SE TRADUCE EN LA NOTIFICACION. HASTA ESE MOMENTO, EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CUMPLE CON ESTE REQUISITO. YA QUE EL ARTICULO 58 DEL PROPIO CODIGO LE NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE QUE ESTA EN POSIBILIDAD DE QUE SE LE APLIQUE EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE DETERMINACION PRESUNTIVA.
2. LA DILACION PROBATORIA, EN LA QUE PUEDA APORTAR LOS MEDIOS COGNOCITIVOS QUE ESTIME CONVENIENTES, ES AQUI DONDE SE DA PARCIALMENTE, YA QUE SOLO LOS HECHOS BASE DE LA PRESUNCION Y PODRA APORTAR PRUEBAS CUANDO SE

INCONFORME CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA, PERO JAMAS SE LE HA TRASLADADO LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS PRESUNCIONES, SOLO CONOCE ALGUNOS INDICIOS.

ES EN ESTE MOMENTO DONDE PROPONEMOS QUE DEBE DARSELE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LAS PRESUNCIONES QUE SE HAN VALORADO DE TAL MANERA QUE ESTA PUEDA APORTAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DEMOSTRAR QUE LO PRESUMIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA NO ES CIERTO, CON LA DOCUMENTACION QUE CERA PERTINENTE.

ESTA FASE PROBATORIA QUE PROPONEMOS, DEBE SER LO MAS EXPEDITA POSIBLE, ES DECIR, QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA HA VALORADO LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA POR LOS VISITADORES, ASI COMO LA INCONFORMIDAD DE LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, ES DECIR, LOS DATOS APORTADOS POR ESTE ULTIMO, Y ENTONCES PROCEDERA A HACER EL ENLACE DE LOS HECHOS QUE LA AUTORIDAD CONSIDERA VERDADEROS Y PROBADOS Y LA VERDAD QUE BUSCA, SIENDO EN ESTE CASO LOS INGRESOS QUE DEBIO DE DECLARAR Y NO LO HIZO.

HECHA ESTA OPERACION LE DEBE DE NOTIFICAR LAS PRESUNCIONES QUE "PROBABLEMENTE" LE APLICARA PARA DETERMINARLE IMPUESTOS OMITIDOS, Y DECIMOS PROBABLEMENTE, PUES LA AUTORIDAD AL INDICAR QUE: "SON ESTAS LAS PRESUNCIONES QUE SE UTILIZARAN PARA DETERMINARLE IMPUESTOS", ESTARIA YA DETERMINANADOLE PRESUNTIVAMENTE LO INGRESOS QUE OMITIO DECLARA, REGISTRAR, ETC., Y POR LO TANTO, PUEDE SER IMPUGNABLE.

EN CONCLUSION, SEÑALAMOS QUE DEBE DE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS PRESUMIDOS, DE TAL MANERA QUE APORTE LA PRUEBAS QUE CREA

CONVENIENTES, EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE CINCO DIAS, A PARTIR DE AQUEL EN QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE LOS HECHOS QUE CONSTITUIRAN PRESUNCIONES, PUES, SE LE SEÑALA LO QUE SE LE HA PRESUMIDO, TRAERA COMO CONSECUENCIA LA PARALIZACION DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO, PUES YA SE LE ESTA DETERMINADO Y PUEDE PRESENTAR SUS AGRAVIOS EN CONTRA DE ESTOS, SI UNICAMENTE SE SEÑALA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE LE HAGA DEL CONOCIMIENTO AL CONTRIBUYENTE DE ESTO, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO Y, POR LO TANTO, ESTO LE SERVIRA AL CONTRIBUYENTE PARA APORTAR LAS PRUEBAS NECESARIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DESTRUIR LAS PRESUNCIONES QUE LE APLICARAN, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN YA VALORADAS, Y ENTONCES SI SERVIRAN COMO PRESUNCIONES, PUESTO QUE TRASLADARAN LA CARGA DE LA PRUEBA AL CONTRIBUYENTE, Y EN CONSECUENCIA CUANDO SALGA LA LIQUIDACION DEL CREDITO FISCAL PODRA ENTONCES FORMULAR LOS AGRAVIOS QUE LA RESOLUCION LE ESTE CAUSANDO, P POR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LE OTORGA LA LEGISLACION TRIBUTARIA, PERO ES IMPORTANTE PARA CONCLUIR QUE ESTA FASE QUE PROPONEMOS DEBE SER EXCLUSIVAMENTE DE CARACTER PROBATORIO.

**V.B.- DESAPARICION DE LA FACULTAD DISCRECIONAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO CIERTA REFORMA PARA UNA ADECUACION CON LOS MEDIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE**

**V.B.1.- UTILIZACION DE MEDIOS DE INFORMACION, EN LUGAR DE PROCEDIMIENTOS.**

COMO PRIMER PLANTEAMIENTO PROPONEMOS QUE EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO EN COMENTO, NO SE UTILICE EL TERMINO PROCEDIMIENTOS, PUES COMO SE INDICO EN EL CAPITULO ANTERIOR, LOS PROCEDIMIENTOS SON LA AGLOMERACIÓN O REUNION DE REGLAS Y PRECEPTOS A QUE DEBE ACOMODARSE EL CURSO Y EJERCICIO

DE UNA ACCION; Y EN ESTE SUPUESTO ESTAMOS ANTE MEDIOS DE OBTENCION DE DATOS. PUESTO QUE LA AUTORIDAD OBTENDRA LA INFORMACION REQUERIDA PARA SABER SI EXISTIERON INGRESOS BRUTOS POR LOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE DE PAGAR IMPUESTOS. POR LOS MEDIOS QUE SEÑALAN LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EXCEPTO LA ULTIMA FRACCION QUE SE HARAN LAS CONSIDERACIONES PERTINENTES MAS ADELANTE.

ESTO ES, NO SE TRATA DE PROCEDIMIENTOS, PUES EL PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS SERA QUE, UNA CON LA INFORMACION CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD, EN INFORMACION DE TERCEROS, PODRA PRESUMIR EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS Y EN SU CASO SE OBTIENE EL INGRESO BRUTO Y DE AHI PROCEDERA A APLICAR LA TASA PARA OBTENER EL IMPUESTO A PAGAR. QUE ESTE SI ES UN PROCEDIMIENTO, NO LO QUE SEÑALA EL ARTICULO EN ESTUDIO, EN CONCLUSIÓN SON MEDIOS DE OBTENCION DE INFORMACION DEL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS POR LO QUE SE DEBE PAGAR CONTRIBUCIONES, Y DEBE DE SUSTITUIRSE ESTE TERMINO POR EL DE PROCEDIMIENTOS.

**V.B.2.- DESAPARICION DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE SEÑALA EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

EL SEGUNDO PLANTEAMIENTO, CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA ESCOGER INDISTINTAMENTE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. PUES SI EN ESTE PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS POR LOS QUE SE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES, LA AUTORIDAD TIENE QUE PROBAR CIERTOS HECHOS QUE LE VAN A AYUDAR A PRESUMIR LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE, TIENE QUE LLEVAR UN CIERTO ORDEN PARA IR PROBANDO LOS

INDICIOS, QUE LE SERVIRÁN PARA PRESUMIR EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS POR LOS QUE SE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE SI LA AUTORIDAD TIENE UN CIERTO MARGEN PARA ESCOGER LA DOCUMENTACION O LOS MEDIOS DE INFORMACION DE LA SITUACION FISCAL DEL VISITADO. INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LO QUE OCASIONA, ES LA INSEGURIDAD JURIDICA, PUESTO QUE LA AUTORIDAD PODRA VALORAR CON TODA LIBERTAD QUE MEDIO CONSIDERA LE SERA EL MAS ADECUADO PARA PROBAR LAS PRESUNCIONES QUE FORME. ESTO INDEPENDIENTEMENTE DEL ORDEN LOGICO QUE EXISTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN ECONOMICA DE CUALQUIER INDIVIDUO.

SEÑALAMOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA MOTIVACION, ESTO OBEDECE A QUE SI POR FACULTAD DISCRECIONAL SEÑALAMOS LA LIBRE APRECIACION DE LOS HECHOS EN LA PRETENSION DEL ESTADO, Y LA ADECUACION DE LOS HECHOS AL DERECHO A TRAVES DE SUS ACTUACIONES; Y SI POR FUNDAMENTACION SE ENTIENDE, EXPRESAR CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO; Y POR MOTIVACION EL SEÑALAR CON PRECISION LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACION PARA LA EMISION DEL ACTA. ADEMAS DE LA ADECUACION ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES; TAL COMO LO SEÑALA LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 902, VISIBLE EN EL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LA PAGINA 1481, BAJO EL RUBRO: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

ENTONCES DESPRENDEMOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VALORARA LIBREMENTE LOS HECHOS QUE CONSIDERE Y ENTONCES Y ENTONCES LOS FUNDAMENTARA Y MOTIVARA PARA UTILIZAR EL PROCEDIMIENTO QUE EL CREA MAS

CONVENIENTE, O CREA QUE SE APEGA MAS A LAS NORMAS APLICABLES AL CASO, SIN IMPORTAR, COMO YA SE DIJO, EL ORDEN LOGICO QUE ESTABLECE E EL LEGISLADOR.

MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERAMOS QUE SE DEBE ELIMINAR EN EL ARTICULO 56 EL TERMINO **INDISTINTAMENTE**, PARA QUE QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

**"ARTICULO 56.- PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES CALCULARAN LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS CONTRIBUYENTES, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS SOBRE LOS QUE PROCEDA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, PARA EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, UTILIZANDO LOS SIGUIENTES MEDIOS:..."**

DE TAL MANERA QUE SE HARA SIGUIENDO UN ORDEN LOGICO, COMO EL SEÑALADO EN LAS DIVERSAS FRACCIONES, ORDEN QUE POR OTRO LADO, LO COMISAREMOS ADECUADO, PUESTO QUE PARA PODER VER LA SITUACION PATRIMONIAL DE UNA EMPRESA LO QUE NOS LO VA A PROPORCIONAR MAS FEHACIENTEMENTE SERA LA CONTABILIDAD, QUE ESTA COMPUESTA POR VARIOS ELEMENTOS COMO SON: LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES, REGISTROS, LAS DECLARACIONES Y, EN CASO DE QUE ESTO NO FUERA SUFICIENTE, , PODEMOS RECURRIR A INFORMACION DE TERCEROS, AUXILIANDONOS AL MOSTRAR LAS OPERACIONES QUE CON EL SUJETO DEL CUAL TRATAMOS DE CONOCER LA SITUACION ECONOMICA, HAN TENIDO, Y ASI PODER PRESUMIR CON BASES MAS FIRMES.



**V.B.3.- REDUCCION A DOS FRACCIONES FUNDAMENTALES.**

OTRO PLANTEAMIENTO QUE PROPONEMOS ES QUE ESTE ARTICULO SEA REDUCIDO DE CINCO FRACCIONES A TRES .

LA FRACCION I Y LA II, VIENEN A SER LA MISMA FUENTE DE INFORMACION, ESTOS QUE LOS DATOS TOMADOS DE LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, FINAMENTE CONSTITUYEN DATOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, RAZON POR LA CUAL CONSIDERAMOS SUFICIENTE QUE SE CONSIGNE QUE: **UTILIZANDO LOS DATOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.**

LAS FRACCIONES III Y IV, DEVIENEN IGUAL DE LAS FRACCIONES I Y II, ES DECIR, DEBEN ESTAR CONSIGNADAS EN UNA SOLA, PUESTO QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR TERCEROS ES DADA EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD ESTA EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACION, MOTIVO POR EL CUAL PROPONEMOS QUE DEBE DE CONSIGNARSE EN UNA SOLA FRACCION, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: **CON LA INFORMACION QUE PROPORCIONEN TERCEROS A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION."**

POR LO QUE TOCA A LA ULTIMA FRACCION CONSIDERAMOS QUE DEBE DE SER DEROGADA, PUESTO QUE COMO LO SEÑALA EL PRESENTE TRANSCRITO EN EL CAPITULO ANTERIOR, VIOLA LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA, AL NO CONTEMPLAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CALCULAR LOS INGRESOS BRUTOS, DEJANDO AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD EL FIJAR ESE INGRESO.

FINALMENTE, ESE ARTICULO QUEDARIA COMO SIGUE:

**"ARTICULO 58.- PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES CALCULARAN LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS CONTRIBUYENTES, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS SOBRE LOS QUE PROCEDA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, PARA EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, UTILIZANDO LO SIGUIENTES MEDIOS:**

- I. UTILIZANDO LOS DATOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.**
- II. CON LA INFORMACION QUE PROPORCIONEN TERCEROS A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION. "**

**V.C.- ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CONSIDERACION AL APLICAR LA FICCION QUE CONTIENE LA FRACCION II DEL ARTICULO 61 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

LA PROPOSICION QUE HACEMOS, ES COMO SE ADVIERTE, EN RELACION CON LA FICCION JURIDICA QUE SEÑALA LA FRACCION II DEL ARTICULO 61 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PUESTO QUE COMO LO INDICA EL CAPITULO PRECEDENTE, EN LOS TRES CASOS SEÑALADOS, EXISTIRA UNA INCONGRUENCIA CON LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN PERJUICIO DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE. SEGUN SEA LA SITUACION, PUESTO QUE LOS RESULTADOS QUE SE PUDIERAN OBTENER POR LA APLICACION DE ESTE PROCEDIMIENTO NO SON EN LA MAYORIA DE LAS OCASIONES APEGADOS A LA REALIDAD, Y EN VIRTUD DE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS POR LOS QUE SE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES NO SON SIEMPRE CONTINUOS, POR LO TANTO SUS INGRESOS O EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES VARIAN NOTORIAMENTE, PUDIENDOSE DETERMINAR UN IMPUESTO DESPROPORCIONAL.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS QUE DEBEN DE TOMARSE EN CONSIDERACION OTROS ELEMENTOS ECONOMICOS, ESTO ES, TOMAR EN CUENTA CIERTAS PRUEBAS INDIRECTAS, DE LAS CUALES SE DEDUCE LA IMPORTANCIA ECONOMICA DE UNA EMPRESA, COMO LO SON EL TREN DE VIDA DE UNA PERSONA, O LA POTENCIALIDAD ABSTRACTA DE PRODUCCION DE LA MAQUINARIA QUE SE UTILIZA, SIN LLEGAR A LA DETERMINACION EXACTA DE LA SITUACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

ESTO ES, PROPONEMOS QUE ADEMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA LA FRACCION II DEL ARTICULO ANALIZADO, EL FISCO PROCEDA A ANALIZAR LOS SIGNOS EXTERNOS DE RIQUEZA, MISMOS QUE COMO DATOS, HAN SIDO UTILIZADOS POR LOS FISCOS MAS AVANZADOS, Y CONSISTENTE ESENCIALMENTE EN LOS SIGNOS EXTERNOS DE RIQUEZA DE LA EMPRESA O NEGOCIO O PERSONA FISICA.

ESTOS SIGNOS EXTERNOS DE RIQUEZA QUE EL FISCO DEBIERA DE TOMAR EN CUENTA SON:

1. VIVIENDA;
2. AUTOMOVILES O CUALQUIER OTRO VEHICULO;
3. INMUEBLES DE ESPARCIMIENTO Y RECREO;
4. EL NUMERO DE SERVIDORES;
5. LOS PAGOS POR CONCEPTO DE:
  - ENERGIA ELECTRICA.
  - TELEFONO.
6. VALORAR LA UBICACION ECONOMICA DE LA NEGOCIACION O EN SU CASO AUXILIARES DE VALOR CATASTRAL DEL IMPUESTO PREDIAL.
7. LOS INDICES INFLACIONARIOS.

8. COSTO DE CONSTITUCION, CUANDO SE TRATE DE EMPRESAS, Y LA FECHA EN QUE ESTA SE CONSTITUYO.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE TODOS ESTOS VALORES ECONOMICOS QUE SE OBTENGAN, DEBEN DE SER EN EL PERIODO SUJETO A REVISION.

ESTOS SIGNOS EXTERNOS DE RIQUEZA, AYUDARAN A DAR UN INDICIO DEL NIVEL ECONOMICO DEL CONTRIBUYENTE, Y SI SE UTILIZA UTILIZA EN CONJUNCION CON EL PROCEDIMIENTO QUE CONTIENE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 62 EN ESTUDIO, LA DISCREPANCIA QUE EXISTE CON LA REALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS SE VERA DISMINUIDA, PUESTO QUE NOS DARAN CIERTOS PARAMETROS DEL NIVEL ECONOMICO DEL CONTRIBUYENTE.

POR OTRO LADO, EN EL CASO DE LAS EMPRESAS CICLICAS, COMO EL DE LAS JUGETERIAS, CONSIDERAMOS QUE AL REALIZARSE LA OBSERVACION DE SIETE DIAS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL EN COMENTO, DEBE DE CONSIDERARSE DOS PERIODOS DISTINTOS, ESTO ES TOMAR EL PERIODO ECONOMICO MAS ALTO Y EL MAS BAJO, PARA PODER OBTENER UN TERMINO MEDIO, DE TAL MANERA QUE NI EL FISCO NI EL CONTRIBUYENTE SE VERAN AFECTADOS EN SUS RESPECTIVOS PATRIMONIOS.

EN CONCLUSION, DEBE DE:

1. FIJARSE LEGALMENTE LOS SIGNOS EXTERNOS DE RIQUEZA, QUE PUEDA UTILIZAR EL FISCO, COMO LOS YA MENCIONADOS.
2. FIJAR EN LEY LOS ELEMENTOS ECONOMICOS PARA ESTIMAR EL VALOR DE CADA SIGNO EXTERNO.
3. CON EL RESULTADO OBTENIDO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 62 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LOS DATOS QUE ARROJAN LOS SIGNOS EXTERNOS DE

RIQUEZA, QUE POR SER GASTOS, PRESUPONEN UNA CAPACIDAD DE PAGO QUE A SU VEZ PUEDE CONSIDERARSE QUE TIENE CAPACIDAD ECONOMICA PARA MANTENER EL NIVEL ECONOMICO DE LA EMPRESA O LA PERSONA FISICA, OBTENIENDO UN PROMEDIO DE AMBOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESUMIR INGRESOS. OBTENER UNA MEDIA DE AMBOS Y DE AHI SE OBTENDRA UN INGRESO BRUTO MAS APEGADO AL NIVEL ECONOMICO DEL CONTRIBUYENTE.

**V.D.- COBRO DE HONORARIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES.**

ESTA ULTIMA PROPOSICION ES IMPORTANTE. PUES ESTAMOS PROPONIENDO LA CREACION DE UNA NUEVA FIGURA JURIDICA, EN RAZON DE QUE SI BIEN ES CIERTO EL FISCO ESTA OBLIGADO A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO ES MENOS CIERTO QUE EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA, EL FISCO TENDRA, EN ALGUNOS CASOS, QUE SISTEMATIZAR Y/O ESTRUCTURAR Y/O IDENTIFICAR Y/O CUANTIFICAR LAS OPERACIONES QUE REALIZO EL CONTRIBUYENTE, SIN QUE HAYA PRECEPTO ALGUNO QUE LO OBLIGUE A DICHAS OPERACIONES, SINO QUE LAS REALIZA EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE OBTENER INGRESOS PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, SIN QUE POR ESTE ESFUERZO EMPLEADO EN LA SISTEMATIZACION, ESTRUCTURACION, IDENTIFICACION Y CUANTIFICACION QUE REALIZA, TIENE QUE EMPLEAR A SUS FUNCIONARIOS CON CONOCIMIENTOS EN CONTABILIDAD, SIN PERCIBIR INGRESO ALGUNO, YA QUE LE ESTA PRESTANDO AL CONTRIBUYENTE UN SERVICIO, CONSISTENTE EN SISTEMATIZAR Y ESTRUCTURAR LA INFORMACION CUANTITATIVA, EXPRESANDOLA EN UNIDADES MONETARIAS DE LAS TRANSACCIONES QUE REALIZO CONTRIBUYENTE. ASI COMO IDENTIFICAR Y CUANTIFICAR CIERTOS EVENTOS ECONOMICOS QUE REPORTAN INGRESOS Y QUE REQUIERE HACERLO PARA PODER

PRESUMIR LOS MENCIONADOS INGRESOS, Y POR ENDE EL COBRO PROPUESTO NO VA EN RELACION CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, SINO QUE EL SUSTENTO DEL COBRO LO ES LA ACTIVIDAD QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN RAZON DE SU NECESIDAD DE OBTENER INGRESOS. EN LA QUE BASICA Y ESTIMATIVAMENTE ELABORA LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

UNA VEZ ESTABLECIDO EL FUNDAMENTO DE LO QUE PODEMOS DENOMINAR COBRO POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, SEÑALAREMOS QUE PUEDE PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS, PUESTO QUE ES UN SERVICIO QUE ESTA PRESTANDO EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO: SIN EMBARGO, NO COMPLETAMENTE, PUES PODRIA SER REQUERIDO DICHO SERVICIO POR CUALQUIER GOBERNADO, Y EN ESTE CASO, NO SE DA UNA SOLICITUD DEL SERVICIO, SINO CUANDO SE ESTA APLICANDO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA; Y, POR LO TANTO NO REUNE TODAS LAS CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS. EN OTRO ASPECTO DE ESTA FIGURA QUE PROPONEMOS PUEDE CAER MAS ADECUADAMENTE EN LAS CARACTERISTICAS QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMO APROVECHAMIENTOS, QUE SON LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, DISTINTAS DE LAS CONTRIBUCIONES, DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS Y DE LOS QUE OBTENGAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

AHORA POR LO QUE RESPECTA AL MONTO DEL COBRO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONSIDERAMOS QUE NO DEBE SER DE MAS DE UN 30% DE LOS INGRESOS BRUTOS PRESUMIDOS, TODA VEZ QUE CON TODA CERTEZA SE LE VA A LIQUIDAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, Y SI EXCEDIERA DE LA CANTIDAD SEÑALADA, PODRIA LLEGAR A SER DESPROPORCIONAL E

INEQUITATIVO, CUANDO CON LO QUE SE BUSCA CON ESTA FIGURA ES EL OBTENER UN INGRESO POR EL COSTO QUE PROVOCO AL ERARIO FEDERAL, AL EMPLEAR TIEMPO Y ESFUERZO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION HACENDARIA, EN LA ELABORACION BASICA DE LA CONTABILIDAD DE SUJETO VISITADO Y COMO UNA CARACTERISTICA ACCESORIA DE ESTA FIGURA, SE DESPRENDE UN CIERTO CARACTER INTIMIDATORIO QUE PROVOCARIA ESTA FIGURA EN LOS CONTRIBUYENTES CON EL FIN DE QUE REGULARICE SU SITUACION CONTABLE Y FISCAL, EVITANDOSE EL COBRO POR ESTE CONCEPTO, SIENDO UNA SANCION ATIPICA, PUES COMO SE MENCIONO NO SE ESTA SANCIONANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SINO LA ELABORACION ELEMENTAL DE LAS OBLIGACIONES..

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO, BUSCAN CONOCER UN HECHO DESCONOCIDO, A TRAVES DE OTRO U OTROS CONOCIDOS, Y UNA VEZ PRESUMIDO EL HECHO, TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA.
- SEGUNDA.- LA FICCION JURIDICA ES LA FIGURA, QUE AUXILIA AL DERECHO, IMPUTANDO CONSECUENCIAS JURIDICAS A DETERMINADOS HECHOS, QUE SIENDO IGUALES, SE LE DAN CONSECUENCIAS DISTINTAS, O SIENDO DIVERSOS, SE LES CONSIDERA COMO IGUALES, ESTO PARA OBTENER MAYOR JUSTICIA Y EQUIDAD, PRINCIPALMENTE, QUE DE OTRA MANERA NO SERIA POSIBLE.
- TERCERA.- LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO, SIRVEN PARA QUE EL FISCO EVITE MAYORES ACTUACIONES EN LA DETERMINACION DE CREDITOS, ASI COMO EVITAR LA EVASION TRIBUTARIA. LO ESENCIAL DE ESTA FIGURA, SERA LA DE LLEGAR A LA CERTEZA DE UN HECHO, DE TAL MANERA QUE SE TRASLADARA LA CARGA DE LA PRUEBA.
- CUARTA.- LA FICCION EL DERECHO TRIBUTARIO, ES UN INSTRUMENTO CONTRA EL FRAUDE DE LA LEY TRIBUTARIA, RESOLVIENDO CIERTAS DIFICULTADES QUE ENCONTRARA EL FISCO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.



- QUINTA.- DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO OFICIOSO, SE ENCUENTRAN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION O FISCALIZACION Y EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION O LIQUIDACION DE CREDITOS FISCALES.
- SEXTA.- LAS ACTAS DE VISITA, SON LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HACE CONSTAR UNA SERIE DE HECHOS O SITUACIONES, QUE LE SERVIRAN DE PRUEBA A LA AUTORIDAD LIQUIDADORA, PARA VALORAR LA SITUACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.
- SEPTIMA.- EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA, SE UTILIZA EN EL MOMENTO EN QUE LOS VISITADORES ENCUENTRAN CUALQUIERA DE LAS IRREGULARIDADES QUE SEÑALA EL ARTICULO 55 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y ESTE NO REGULARIZA LA SITUACION FISCAL, A PESAR QUE SE LE NOTIFICO QUE SE EN CONTRABA EN LA POSIBILIDAD DE QUE SE UTILIZARA EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA.
- OCTAVA.- EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION, TIENE COMO FINALIDAD LA DE HACER LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SIN TENER LA AUTORIDAD EL DEBER DE EMITIR UN ACTO POSTERIOR EN EL QUE INDIQUE QUE EL CONTRIBUYENTE CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SIENDO POR LO TANTO UN PROCEDIMIENTO AUTONOMO.

- NOVENA.- YA QUE LAS CARTAS DE VISITAS CONTIENE HECHOS, QUE SERVIRAN DE BASE DE LA PRESUNCION, NO HAY NINGUN MOMENTO EN EL QUE SE LE TRASLADARÁ LA CARGA DE LA PRUEBA, DE LOS HECHOS PRESUMIDOS, AL CONTRIBUYENTE, RAZON POR LA CUAL DEBE DE ABRIRSE UN PERIODO PROBATORIO
- DECIMA.- AL EXISTIR UNA FACULTAD DISCRECIONAL EN EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO SE ESTA SIGUIENDO UN ORDEN LOGICO, PARA DETERMINAR LA SITUACION FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, RAZON POR LA CUAL DEBE DESAPARECER DICHA FACULTAD.
- DECIMA PRIMERA.- EL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, HABLA DE PROCEDIMIENTOS PARA CALCULAR PRESUNTIVAMENTE LOS INGRESOS BRUTOS, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS, QUE NO SON PROCEDIMIENTOS PROPIAMENTE DICHOS, SINO QUE SON MEDIOS DE OBTENCION DE INFORMACION.
- DECIMA SEGUNDA.- AL HABER SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL LA FRACCION V, DEL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE HABLA DE MEDIOS INDIRECTOS DE INVESTIGACION ECONOMICA O DE CUALQUIER OTRA CLASE, DESDE QUE ESTABA INSERTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE DE 1978 A 1980, DEBE DE DEROGARCE DICHA FRACCION.

- DECIMA TERCERA.- LAS FRACCIONES I A IV . DEL ARTICULO 56 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DEBERAN DE SER REDUCIDAS A DOS FRACCIONES, PUES LA PRIMERA SE TRATA DE DATOS DE LA CONTABILIDAD, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES, Y LA OTRA FRACCION DE TODA LA INFORMACION OBTENIDA DE TERCEROS EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION.
- DECIMA CUARTA.- LA EXISTENCIA DE UNA FICCION EN LA DETERMINACION TOTAL DE INGRESOS, CUANDO NO EXISTE LA CONTEBILIDAD, NI LA POSIBILIDAD DE RECONSTRUIRLA. (ARTUCULO 61, FRACCION II DEL CODIGO FISCAL ) , TRAE COMO CONSECUENCIA QUE NO SE OBTENGAN LOS INGRESOS APEGADOS A LA REALIDAD, PERJUDICANDO AL FISCO Y AL CONTRIBUYENTE. Y SI SE TRATA DE UNA FICCION SE PUEDE CONJUGAR CON PRESUNCIONES O CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA.
- DECIMA QUINTA.- CUANDO SE TENGA QUE APLICAR LA FICCION A QUE ALUDIMOS EN EL PUNTO ANTERIOR. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, OTROS MEDIOS ECONOMICOS QUE NOS DARAN OTRA SITUACION MAS REAL DE LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE. Y EN CONJUNTO CON EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA EL ARTICULO 61, FRACCION II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA ADEUDARLA MAS A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

DECIMASEXTA. CUANDO SE APLICA EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA EL FISCO SE ENCUENTRA EN LA NESECIDAD DE SISTEMATIZAR Y ESTRUCTURAR LOS DATOS QUE LE REPORTEN LAS OPERACIONES QUE REALIZO EL CONTRIBUYENTE, POR LAS QUE DEBIO PAGAR INGRESOS, TENIENDO QUE INVERTIR TIEMPO, ESFUERZO, ASI COMO REALIZAR MAYORES ACTUACIONES, RAZON POR LA CUAL DEBERIA COBRAR PAGO DE SERVICIOS PROFECIONALES PRESTADOS.

## BIBLIOGRAFIA BASICA

- 1.- **ARRIOJA VIZCAINO ADOLFO** : DERECHO FISCAL ; EDITORIAL THEMIS ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1982.
- 2.- **BABRA LYON SEBASTIAN** : TEORIA DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ; EDITORIAL JURIDICA DE CHILE ; CHILE ; 1962.
- 3.- **BARTOLOME A. FIORINI** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RECURSO JERARQUICO ; EDITORIAL ABELEDO-PERROT ; 2a. EDICION . BUENOS AIRES ; 1971.
- 4.- **BERLIRI ANTONIO** : PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO ; VOLUMEN III ; EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO ; MADRID ; 1973.
- 5.- **BRISEÑO SIERRA HUMBERTO** : DERECHO PROCESAL ; TOMO IV ; EDITORIAL CARDENAZ EDITORES Y DISTRIBUIDORES ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1970.
- 6.- **CARRETERO ADOLFO** : DERECHO FINANCIERO ; EDITORIAL SANTILLANA ; 1a. EDICION ; MADRID ; 1968.
- 7.- **CRUZ MORALES CARLOS A.** : LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES ; EDITORIAL PORRUA, S.A. ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1977.
- 8.- **DE JUANO MANUEL** : CURSO DE FINANZAS DE DERECHO TRIBUTARIO ; TOMO Y ; EDITORIAL MALACHINO ; ROSARIO, ARGENTINA ; 1963.
- 9.- **DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO** : DERECHO FINANCIERO MEXICANO ; EDITORIAL PORRUA, S.A. ; MEXICO.
- 10.- **DE PINA RAFAEL** : DICCIONARIO DE DERECHO ; EDITORIAL PORRUA, S.A. ; 3a. EDICION ; MEXICO ; 1973.
- 11.- **DOHRING ERICH** : LA PRUEBA -SU PRACTICA Y APRECIACION- ; EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA ; 1a. EDICION ; BUENOS AIRES ; 1986.
- 12.- **FERNANDEZ Y CUEVAS JOSE MAURICIO** : VISITAS DOMICILIARIAS PARA EFECTOS FISCALES ; DIFISCAL EDITORES ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1983.

- 13.- **FURNO CARLO** ; TEORIA DE LA PRUEBA LEGAL ; EDITORIAL OBREGON HEREDIA, S.A. ; MEXICO ; 1983.
- 14.- **GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL** ; TEORIA DE LA INFLACION FISCAL, DERECHO FISCAL-PENAL ; EDITORIAL CARDENAZ EDITOR Y DISTRIBUIDOR ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1982.
- 15.- **GIANNINI A.D.** ; INSTITUCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO ; EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO ; MADRID ; 1957.
- 16.- **GOMEZ LARA CIPRIANO** ; DERECHO PROCESAL CIVIL ; EDITORIAL TRILLAS ; 3a. EDICION ; MEXICO ; 1987.
- 17.- **INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS** ; PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS ; EDITORIAL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1984.
- 18.- **JARACH DINO** ; CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO ; TOMO I ; EDITORIAL LICE PROFESIONAL CIMA ; BUENOS AIRES ; 1969.
- 19.- **JIMENEZ GONZALEZ ANTONIO** ; LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO ; EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A. ; 2a. EDICION ; MEXICO ; 1985
- 20.- **LOPEZ SANCHEZ TOMAS** ; CONTABILIDAD RAZONADA -PRINCIPIOS PRACTICOS- ; EDITORIAL FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION, UNAM ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1987.
- 21.- **MARGAIN MANAUTOU** ; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO ; EDITORIAL UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1983.
- 22.- **MARTINEZ LOPEZ LUIS** ; DERECHO FISCAL MEXICANO ; EDITORIAL IMPRESOS SELECTOS ; 2a. EDICION ; MEXICO ; 1962.
- 23.- **PALLARES EDUARDO** ; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ; EDITORIAL PORRUA, S.A. ; 6a. EDICION ; MEXICO ; 1970.

- 24.- **PERZAGUA CLAMAGIRAND LUIS** , LA PRUEBA EN EL DERECHO TRIBUTARIO ESPAÑOL ; EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES . MADRID ; 1975.
- 25.- **PEREZ DE AYALA JOSE LUIS Y GONZALEZ EUSEBIO** ; CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO ; TOMO II ; EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO ; 5a. EDICION ; MADRID ; 1989.
- 26.- **PEREZ PALMA RAFAEL** ; GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL ; EDITORIAL CARDENAZ EDITOR Y DISTRIBUIDOR ; 2a. EDICION ; MEXICO ; 1970.
- 27.- **POSADAS BELGRANO** ; DERECHO TRIBUTARIO . EDITORIAL MEDINA ; MONTEVIDEO ; 1959.
- 28.- **PRIETO ALEJANDRO** ; PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD ; EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, S.A. ; 2a. EDICION ; MEXICO ; 1979.
- 29.- **PUGLIESE MARIO** ; INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO ; EDITORIAL PORRUA, S.A. ; 2a. EDICION ; MEXICO ; 1979.
- 30.- **PUGLIESE MARIO** ; LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO ; EDITORIAL JUS ; MEXICO ; 1949.
- 31.- **QUINTANA VALTIERRA, ROJAS YAÑES JORGE** ; DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO ; EDITORIAL TRILLAS ; 1a. EDICION ; MEXICO ; 1988.
- 32.- **RODRIGUEZ LOBATO RAUL** ; DERECCHO FISCAL ; EDITORIAL HARLA ; 2a. EDICION ; MEXICO ; 1990.
- 33.- **SANCHEZ GREGORIO LEON** ; DERECHO FISCAL MEXICANO ; EDITORIAL CARDEAZS EDITOR Y DISTRIBUIDOR ; 7a. EDICION ; MEXICO ; 1986.
- 34.- **SENTIS MELENDO SANTIAGO** ; LA PRUEBA -LOS GRANDES TEMAS DEL DERECHO PROBATORIO- ; EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA ; 1a. EDICION ; BUENOS AIRES ; 1990.

## LEGISLACIONES

- 1.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION : 1992.
- 2.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA : 1992.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO : EDITORIAL UNAM : 1a. EDICION.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA : EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.